Sesión Ordinaria No. 39
septiembre 22, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

C DIPUTADO SECRETARIO
DIPUTACIÓN PERMANENTE
P R E S E N T E.

MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR los artículos, 16 en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 en su fracción III, e inciso c) de la fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR la fracción XII al artículo 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En teoría, en un verdadero Estado de derecho la fiscalización superior no tendría razón para existir ya que la actuación de los individuos y las instituciones se distinguiría por el respeto a las normas, la transparencia y la rendición cuentas; en ese estado ideal, prácticas como el mal uso de recursos públicos, la corrupción y el tráfico de influencia serían prácticamente impensables. Sin embargo, la realidad no es así y tanto en países con grandes avances en materia de rendición de cuentas y altos niveles de desarrollo económico, como en países en ese proceso, necesitan de instituciones que realicen labores de fiscalización.[1]

Al día de hoy el Estado Mexicano, atento de la experiencia de la comunidad internacional, ha desarrollado mecanismos constitucionales y legales para una efectiva fiscalización superior a través de órganos dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En ese contexto, ante los retos y necesidades en materia de transparencia y de rendición de cuentas, es que a partir del año 2000 surgen, la Auditoría Superior de la Federación, así como las Entidades de Fiscalización Superior Locales, con el fin de proveer auditorías y apoyo técnico a la Cámara de Diputados, y a las legislaturas de los Estados, en el desempeño de sus obligaciones constitucionales relacionadas con la revisión de las cuentas públicas. Lo anterior aún y cuando México cuenta ya con una amplia trayectoria en el campo de la fiscalización del gasto público, en donde los antecedentes históricos de la fiscalización en México se remontan a la época de la Conquista.

---

[1] [1] La fiscalización superior en México. Auditorías al desempeño de la función de desarrollo social. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, Documento de Trabajo núm. 123, 2011.

Es así que la función de fiscalización superior es una de las altas responsabilidades a cargo del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la que cumple a través de la Auditoría Superior del Estado. Si bien este relevante encargo, el de la revisión y fiscalización del ejercicio de los recursos públicos, está delegado al órgano técnico auditor, la función de evaluación del cumplimiento de sus atribuciones, así como el desempeño de su personal, se encuentra asignada a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, tal y como se desprende de los artículos, 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y Título Cuarto de la Ley de Auditoría Superior del Estado; sin que con ello se conculque la autonomía para el cumplimiento de la función fiscalizadora.

Mas cabe puntualizar que la función de fiscalización superior no se agota con la revisión y examen de las cuentas públicas, pues de su resultado depende la continuación e instauración de los procedimientos, tanto resarcitorio como de responsabilidades administrativas, dependiendo de la existencia de observaciones económicas o administrativas, no solventadas por los entes auditables ante el órgano fiscalizador.

De lo anterior da cuenta el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, al establecer lo que a la letra se transcribe: *"Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos: l. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley".*

En el caso particular cabe decir que, conforme a lo prescrito por los dispositivos, 125 de la Constitución Política del Estado; y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado determinar las responsabilidades administrativas en que incurran, entre otros, los presidentes municipales, regidores y síndicos, así como aplicar las sanciones correspondientes.

En ese tenor, estoy convencida que la intervención de la Comisión de Vigilancia para un adecuado seguimiento del proceso de fiscalización, debe ser permanente y activa, e ir más allá de la emisión de los dictámenes a los informes de resultados del examen de las cuentas públicas que le presente la Auditoría Superior del Estado, debiendo por consiguiente extender su actuación al procedimiento previo al de responsabilidades.

Con esta medida se busca asegurar la participación de la Comisión de Vigilancia durante los procedimientos preliminares a los de responsabilidades, actualmente a cargo de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo, con la finalidad de que la Comisión de Vigilancia tras su intervención, conocimiento y análisis de los informes finales de auditoría, soporte el pedimento de la Auditoría Superior del Estado, respecto a la instauración de los procedimientos de responsabilidades administrativas contra servidores públicos.

Para mejor conocimiento de las modificaciones planteadas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 16. Una vez ratificado el escrito, la Secretaria del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, las que proveerán lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro del cual podrán solicitar al servidor público y al denunciante un informe, el que deberá rendirse dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que se solicite informe al servidor público, deberá corrérsele traslado con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que éste quede debidamente impuesto de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa.	**ARTICULO 16.** Una vez ratificado el escrito, la Secretaria del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, **así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,** las que proveerán lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro del cual podrán solicitar al servidor público y al denunciante un informe, el que deberá rendirse dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que se solicite informe al servidor público, deberá corrérsele traslado con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que éste quede debidamente impuesto de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa.
Cuando la denuncia no sea presentada dentro del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado; no reúna los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley; no encuentre apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado; o resulte notoriamente improcedente, ya sea porque el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la propia Constitución, o porque la conducta atribuida no corresponda a las enumeradas en el artículo 6° de esta Ley; o bien por alguna otra causa manifiesta, será desechada por las Comisiones unidas.	…
En el caso de que las Comisiones unidas estimen procedente la denuncia, propondrán la incoación del procedimiento y su remisión a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.	…
El dictamen que realicen conjuntamente las Comisiones unidas, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien a	…

su vez lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso y éste resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la denuncia.	

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera:	**ARTICULO 144. ...**
I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo;	**I. ...**
II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita;	**II. ...**
III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;	**III.** Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia**, así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**;
IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado:	**IV. ...**
a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	**a) ...**
b) Si la denuncia, queja o solicitud,	**b) ...**

contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada.	
c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.	**c)** Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, **así como a la de Vigilancia en su caso,** con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.
V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.	**V. ...**

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:	**ARTICULO 118. ...**
I. Recibir de la Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;	**I. a X. ...**
II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;	
III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y demás disposiciones aplicables;	
IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado,	

así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; **V.** Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables; **VI.** Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, así como vigilar su correcto ejercicio; **VII.** Recibir, dictaminar y someter a consideración del Pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso; **VIII.** Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento; **IX.** Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión; **X.** Informar al Pleno en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;	
XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta, y	**XI.** Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta**;** **XII. Conocer conjuntamente con las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo conforme a la ley de la materia, sólo de aquellos procedimientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos que resulten de la función de fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado, y**
XII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del	**XIII.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del

Congreso.	Congreso.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de:**

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos, 16 en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 en su fracción III, e inciso c) de la fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. Una vez ratificado el escrito, la Secretaria del Congreso del Estado lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, **así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,** las que proveerán lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, dentro del cual podrán solicitar al servidor público y al denunciante un informe, el que deberá rendirse dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. En caso de que se solicite informe al servidor público, deberá corrérsele traslado con una copia de la denuncia y de los documentos anexos, a fin de que éste quede debidamente impuesto de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa.

…

…

…

ARTICULO 144. ...

I. ...

II. ...

III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia, así como a la de Vigilancia, esta última sólo para los casos prescritos por la fracción XII del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

IV. ...

a) ...

b) ...

c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, así como a la de Vigilancia en su caso, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.

V. ...

Artículo Segundo. Se **ADICIONA** al artículo 118, la fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 118. ...

I. a X. ...

XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta**;**

XII. Conocer conjuntamente con las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo conforme a la ley de la materia, sólo de aquellos procedimientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos que resulten de la función de fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado, y

XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

C. DIPUTADA SECRETARIA DIPUTACIÓN PERMANENTE PRESENTE.

MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR los artículos, 84 en su fracción II, y 87; ADICIONAR una fracción al artículo 98, y el artículo 110 BIS; y DEROGAR el artículo 90, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como DEROGAR el título de la Sección Tercera y su artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, el ordenamiento jurídico mexicano establece un régimen de responsabilidad para los servidores públicos constituido en cuatro diferentes ámbitos del derecho: constitucional, administrativo, penal y civil.

La existencia de este régimen de responsabilidad tan amplio implica que necesariamente cuando existan acciones concurrentes y, por tanto, la aplicación de diferentes sanciones, los procedimientos respectivos se desarrollen de manera autónoma e independiente según la naturaleza de la acción que se deduzca, y por la vía procesal que corresponda debiendo las autoridades turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Por otra parte, de acuerdo con la obra titulada "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", realizada por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la responsabilidad administrativa puede ser definida como *"aquella en la que incurren los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones"*.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la responsabilidad de los servidores públicos a través de su Título IV, y en el caso de San Luis Potosí, a través del Título Décimo Segundo de la Constitución local.

En tal condición es que compete al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 57 fracción XL, y 125, de la Constitución Política de la Entidad, la instauración de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, por las causas y conforme a los procedimientos prescritos en dicha Constitución, y en la ley de la materia.

Actualmente, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece con el carácter de comisiones temporales, a las comisiones jurisdiccionales, mismas que en términos del dispositivo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, les corresponde conocer de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de la Entidad, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo.

Es así que la legislatura local cumple esta importante función en materia de responsabilidades de los servidores públicos a través de las comisiones jurisdiccionales, instancias encargadas, como quedó apuntado, de instruir los procedimientos y proponer al pleno la imposición de sanciones.

No obstante lo anterior, considero que debemos dar paso a un nuevo esquema en donde las comisiones jurisdiccionales dejen de tener el carácter de temporales y por el contrario, funcionen en forma permanente durante todo el ejercicio legal, pues resulta impráctico tener que estar creando una comisión jurisdiccional por cada determinación que se tome tras el trabajo realizado por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en su carácter de comisiones de examen previo.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que en Enero pasado la Auditoría Superior del Estado consignó a esta Soberanía, cincuenta y cuatro expedientes correspondientes a igual número de ayuntamientos, para el inicio de los correspondientes procedimientos de responsabilidades, esto en seguimiento del proceso de fiscalización, ejercicio 2014, lo que supone la consecuente creación de cincuenta y cuatro comisiones jurisdiccionales.

Es importante señalar sólo a manera de ejemplo, que en materia federal, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Jurisdiccional tiene el carácter de Comisión Ordinaria, la cual funciona en forma permanente durante toda la legislatura.

En ese tenor, a través de la presente iniciativa se plantea establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, como comisión permanente, la jurisdiccional, la que además deberá estar conformada por un integrante de cada grupo parlamentario y representación parlamentaria existente en el Congreso, con el objeto de garantizar la participación plural de todas las fuerzas políticas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones planteadas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 84. Las comisiones podrán ser: I. Permanentes: las de dictamen legislativo; II. Temporales: las de investigación y las	ARTICULO 84. … I. ... II. Temporales: las de investigación;

jurisdiccionales; III. Protocolo: las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y IV. Especiales: las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.	III. … IV. …
ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes.	ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes**, a excepción de la Comisión Jurisdiccional, la que deberá estar conformada por un integrante de cada grupo parlamentario y representación parlamentaria existente en el Congreso.**
ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.	ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados**, a excepción de la Comisión Jurisdiccional, la que se integrará en términos del artículo anterior.** Las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.
ARTICULO 90. Las comisiones jurisdiccionales deben conocer específicamente de los hechos que motiven su integración, y funcionar conforme a los procedimientos que establece la ley.	ARTICULO 90. **Se Deroga.**
ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I.- Agua; II.- Asuntos Indígenas; III.- Asuntos Migratorios; IV.- Comunicaciones y Transportes; V.- Derechos Humanos, Equidad y Género; VI.- Desarrollo Económico; VII.- Desarrollo Rural y Forestal; VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable; IX.- Ecología y Medio Ambiente; X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; XI.- Gobernación; XII.- Hacienda del Estado; XIII.- Justicia; XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; XV.- Puntos Constitucionales; XVI.- Salud y Asistencia Social; XVII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XIX.- Trabajo y Previsión Social; XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y XXI.-Vigilancia.	ARTICULO 98. … I a XII … **XIII. Jurisdiccional;** XIV Justicia; XV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; XVI.- Puntos Constitucionales; XVII.- Salud y Asistencia Social; XVIII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; XIX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XX.- Trabajo y Previsión Social; XXI.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y XXII.-Vigilancia.

	ARTICULO 110 BIS. Compete a la Comisión Jurisdiccional, instruir los procedimientos en materia de responsabilidad de los servidores públicos, en los términos prescritos por la Constitución, y la Ley.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
Sección Tercera De las Comisiones Jurisdiccionales ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera: I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo; II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita; III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia; IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado: a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. b) Si la denuncia, queja o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada. c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que	Sección Tercera **Se Deroga** ARTICULO 144. **Se Deroga.**

dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación. V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.	

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de:**

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos, 84 en su fracción II, 86, y 87; ADICIONAN, una fracción al artículo 98; y el artículo 110 BIS; y DEROGAN el artículo 90, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 84. …

I. ...

II. Temporales: las de investigación;

III. …

IV. …

ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes, a excepción de la Comisión Jurisdiccional, la que deberá estar conformada por un integrante de cada grupo parlamentario y representación parlamentaria existente en el Congreso.

ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados, a excepción de la Comisión Jurisdiccional, la que se integrará en términos del artículo anterior. Las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 90. Se Deroga.

ARTICULO 98. …

I. a XII. …

XIII. Jurisdiccional;

XIV Justicia;

XV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;

XVI.- Puntos Constitucionales;

XVII.- Salud y Asistencia Social;

XVIII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;

XIX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XX.- Trabajo y Previsión Social;

XXI.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

XXII.-Vigilancia.

ARTICULO 110 BIS. Compete a la Comisión Jurisdiccional, instruir los procedimientos en materia de responsabilidad de los servidores públicos, en los términos prescritos por la Constitución, y la Ley.

Artículo Segundo. Se DEROGA el título de la Sección Tercera, y su artículo 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Sección Tercera
Se Deroga

ARTICULO 144. Se Deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los quince días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone celebrar Sesiones Solemne y Ordinaria el día 15 de diciembre del 2016 en la Ciudad de Salinas Hidalgo, del Municipio de Salinas de este Estado de San Luis Potosí, con motivo de la Conmemoración del Ducentécimo Sexto Aniversario de la Publicación del Manifiesto de Miguel Hidalgo y Costilla que propone la creación de un Congreso Nacional, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo 15 de diciembre de la presente anualidad, se conmemora el Ducentécimo Sexto Aniversario de la Publicación del Manifiesto de Miguel Hidalgo y Costilla, emitido desde el Cuartel General en Guadalajara, por el que propone la creación de un Congreso Nacional.

"*Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugars de este Reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo".* Miguel Hidalgo y Costilla.

La trascendencia de dicho documento, así como de otros que le precedieron, como lo son el Bando de Abolición de la esclavitud, del 19 de octubre, que emite José María de Ansorena en Valladolid a nombre del *Excmo. Sr. capitán general de la Nación Americana, doctor don Miguel de Hidalgo y Costilla;* y que firma el mismo Hidalgo en Guadalajara el 29 de noviembre, reiterando la abolición de la esclavitud y otras medidas; y el pensamiento y liderazgo político del mismo Miguel Hidalgo, se verán reflejados en dos instituciones creadas al interior del movimiento insurgente: La *Suprema Junta Nacional Americana* o *Congreso Nacional Americano Gubernativo* -conocido popularmente como Junta de Zitácuaro-. El otro será el *Congreso de Anáhuac*, que sustituirá a la *Suprema Junta Nacional* y producirá documentos fundacionales tales como el *Acta Solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional* y el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* o Constitución de Apatzingán.

Dichas Instituciones constituyen el origen, punto de partida o piedra angular de nuestro actual Congreso de la Unión, y consecuentemente, de los posteriores Congresos de los Estados.

Es así que el 21 de abril de 1824, se establece nuestra Primera Legislatura Constituyente en el Estado, tomando posesión de su nuevo cargo 18 diputados (13 propietarios y cinco suplentes), como resultado del procedimiento señalado en la "Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen Establecidas".

Dicha Legislatura estuvo dedicada a la elaboración de un diagnóstico del Estado en cuanto a cómo se encontraba el territorio, la población, la economía y las instituciones del naciente estado potosino; este diagnóstico fue expresado en un documento conocido como *Manifiesto del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*; y así mismo se avocó a la redacción de la primera constitución particular del Estado de San Luis Potosí, cuyo texto quedó listo en 1826.

Es indudable que no existe mejor lugar del Estado, que la ciudad de "Salinas de Hidalgo", del Municipio de Salinas, para conmemorar tan relevante acontecimiento histórico, en razón de que fue el primer punto que toca el Señor Miguel Hidalgo y Costilla, el 24 de febrero de 1811, cuando venía en derrota de la Batalla de Puente de Calderón, con todavía algo de su maltrecho ejército.

Para llegar a Salinas de Hidalgo, había pasado por Ojo Caliente y la Hacienda del Carro, ahora Villa de Arteaga, lugares donde no se detuvo, siendo en uno de los pocos edificios que había en la entonces población "Salinas del Peñón Blanco", donde se hospedó unas cuantas horas, mientras que parte de sus fuerzas insurgentes que lo acompañaron, se hospedaron en el entonces "Hotel Central".

De ahí que el nombre de "Salinas del Peñón Blanco", que recibió dicha ciudad, al ser fundada el 8 de septimbre de 1596 por el conquistador Juan de Tolosa, debido a la gran cantidad de salinas que se encuentran en el lugar y que hasta la fecha son explotadas comercialmente para la extracción de sal, al pie del Cerro del Peñon, en donde se encuentra asentada su población, haya sido modificado por "Salinas *de Hidalgo*" el 29 de diciembre de 1960 por decreto número 22 del Congreso del Estado.

Salinas de Hidalgo es cabecera del Municipio de Salinas, localizado en el Altiplano de San Luis Potosí, en el oeste del territorio, en medio de una amplia zona desértica, sus coordenadas geográficas son 22°37′39″N 101°42′52″O y se encuentra a una altitud de 2,070 metros sobre el nivel del mar, la ciudad de San Luis Potosí se encuentra a 97 kilómetros al este y la ciudad de Zacatecas a 93 kilómetros al oeste, el hecho de localizarse exactamente a la mitad de ambas ciudades la convierte en un importante

centro de comunicación carretera, al pasar junto a la población la Carretera Federal 49, una de las principales vías que unen el norte con el centro del país, gran parte de la actividad económica de la población proviene de su situación en la carretera; con anterioridad también lo había sido por el ferrocarril, situado junto a línea Aguascalientes-San Luis Potosí, sin embargo actualmente la actividad del ferrocarril es casi nula.

En el año de 1787, fue creada la Intendencia de San Luis Potosí, y uno de los Distritos en que fue dividida dicha Intendencia fue el de "Salinas del Peñón Blanco", por lo que pronto fue erigida en parroquia, con lo que comenzó la construcción del templo que es actualmente el Santuario de Nuestro Padre Jesús.

El altar mayor del templo antiguo es el mismo que ahora se encuentra en el nuevo templo, en el crucero al lado del evangelio. Esta iglesia parroquial fue apilada posteriormente, poco antes de la revelación.

El 17 de octubre de 1826 se dictó la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y un decreto posterior, el No. 61 de fecha 8 de octubre de 1827, ya menciona en su artículo 28 a Salinas como Ayuntamiento compuesto de un alcalde, dos regidores y un procurador síndico.

SANTUARIO DE NUESTRO PADRE DE JESÚS

JARDÍN PRINCIPAL

PALOMAR DE SALINAS DE HIDALGO

Salinas de Hidalgo es una ciudad que cuenta con infraestructura adecuada y segura para su acceso y para que sus visitantes disfruten plenamente su estancia. Es por todo lo anterior que se considera una opción conveniente para que tenga verificativo la Sesión Solemne para conmemorar el Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la instalación del primer Congreso en San Luis Potosí, señalando para tales efectos como Recinto idóneo, las instalaciones del Auditorio Municipal de Salinas ubicado en el

polígono de la Molineta, calle Moros Laguneros y cuenta con una capacidad para 265 espectadores.

Dicho Auditorio está preparado para representaciones teatrales, bandas de música, danza, cine, conferencias y actos protocolarios en general.
Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5°, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se declare Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Auditorio Municipal de Salinas ubicado en el polígono de la Molineta, calle Moros Laguneros, únicamente para la celebración de las Sesiones Solemne y Ordinaria, que se llevarán a cabo el 15 de diciembre del 2016, en el marco de la Conmemoración del Ducentécimo Sexto Aniversario de la Publicación del Manifiesto de Miguel Hidalgo y Costilla que propone la creación de un Congreso Nacional.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley para la Protección de la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)[1], "La lactancia materna óptima de los lactantes menores de dos años de edad tiene más repercusiones potenciales sobre la supervivencia de los niños que cualquier otra intervención preventiva, ya que puede evitar 1,4 millones de muertes de niños menores de cinco años en el mundo en desarrollo (*The Lancet*, 2008). Los resultados de un estudio realizado en Ghana demuestran que amamantar a los bebés durante la primera hora de nacimiento puede prevenir el 22% de las muertes neonatales.

Los niños amamantados tienen por lo menos seis veces más posibilidades de supervivencia en los primeros meses que los niños no amamantados. La lactancia materna reduce drásticamente las muertes por las infecciones respiratorias agudas y la diarrea, dos importantes causas de mortalidad infantil, así como las muertes por otras enfermedades infecciosas (OMS-*The Lancet*, 2000). Las consecuencias potenciales de las prácticas óptimas de lactancia materna son especialmente importantes en los países en desarrollo donde se registra una alta carga de enfermedad y un escaso acceso al agua potable y el saneamiento. En cambio, los niños no amamantados de los países industrializados también corren un mayor riesgo de morir: un estudio reciente sobre la mortalidad posneonatal en los Estados Unidos encontró un aumento del 25% en la mortalidad de los lactantes no amamantados. En el *Estudio de la cohorte del milenio*, del Reino Unido, la lactancia materna exclusiva durante seis meses se relacionó con una disminución del 53% en las hospitalizaciones por diarrea y una disminución del 27% en las infecciones de las vías respiratorias.

Si bien las tasas de lactancia materna no disminuyen a nivel mundial, y muchos países han experimentado un aumento significativo en la última década, sólo el 38% de los niños de menos de seis meses de edad en el mundo en desarrollo reciben leche materna exclusivamente y sólo el 39% de los niños de 20 a 23 meses edad se benefician de la práctica de la lactancia materna.

[1] http://www.unicef.org/spanish/nutrition/index_24824.html

Las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de UNICEF sobre la lactancia materna son las siguientes: inicio de la lactancia materna durante la primera hora después del nacimiento; lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses; y lactancia materna continuada durante dos años o más, junto con una alimentación complementaria segura, adecuada desde el punto de vista nutritivo y apropiada para la edad, a partir del sexto mes.

La lactancia materna tiene una extraordinaria gama de beneficios. Tiene consecuencias profundas sobre la supervivencia, la salud, la nutrición y el desarrollo infantiles. La leche materna proporciona todos los nutrientes, vitaminas y minerales que un bebé necesita para el crecimiento durante los primeros seis meses de vida; el bebé no necesita ingerir ningún otro líquido o alimento. Además, la leche materna lleva los anticuerpos de la madre, que ayudan a combatir las enfermedades. El acto de la lactancia materna en sí estimula el crecimiento adecuado de la boca y la mandíbula, y la secreción de hormonas para la digestión y para que el bebé se sacie. La lactancia materna crea un vínculo especial entre la madre y el bebé y la interacción entre la madre y el niño durante la lactancia materna tiene repercusiones positivas para la vida en lo que se refiere a la estimulación, la conducta, el habla, la sensación de bienestar y la seguridad, y la forma en que el niño se relaciona con otras personas. La lactancia materna también reduce el riesgo de padecer enfermedades crónicas más adelante en la vida, tales como la obesidad, el colesterol alto, la presión arterial alta, la diabetes, el asma infantil y las leucemias infantiles. Los estudios han demostrado que los bebés alimentados con leche materna obtienen mejores resultados en las pruebas de inteligencia y comportamiento en la edad adulta que los bebés alimentados con fórmula.

Prácticamente todas las madres pueden amamantar, si se les da el apoyo, los consejos y el aliento adecuados, así como ayuda práctica para resolver cualquier problema. Los estudios han demostrado que el contacto en una etapa temprana de la piel de la madre con la piel del bebé; la lactancia materna con frecuencia y sin restricciones para asegurar la producción continua de leche; y la ayuda para posicionar y colocar el bebé, aumentan las posibilidades de que la lactancia materna tenga éxito.

La lactancia materna también contribuye a la salud de la madre inmediatamente después del parto, ya que ayuda a reducir el riesgo de hemorragia posparto. A corto plazo, la lactancia materna retrasa el retorno a la fertilidad y a largo plazo reduce la diabetes tipo 2 y el cáncer de mama, de útero y de ovario. Los estudios también han descubierto vínculos entre el cese temprano de la lactancia materna y la depresión posparto en las madres.

La alimentación mixta, o dar otros líquidos y/o alimentos con la leche materna a los bebés menores de seis meses de edad, es una práctica muy difundida en muchos países. Esta práctica constituye un riesgo para la salud del lactante, ya que puede aumentar la posibilidad de que sufra diarrea y otras enfermedades infecciosas. La alimentación mixta, sobre todo dar agua u otros líquidos, también lleva a que el suministro de leche materna disminuya a medida que el bebé succiona menos el pecho. Los bebés no necesitan ningún otro líquido aparte de la leche materna, ni siquiera agua, durante los primeros seis meses, ya que la leche materna contiene toda el agua que necesita el bebé, incluso en climas muy calurosos.

La alimentación mixta aumenta el riesgo de transmisión del VIH de madre a hijo. En varios estudios realizados en África, la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses se asoció con una reducción tres a cuatro veces mayor del riesgo de transmisión del VIH en comparación con la lactancia materna y la alimentación mixta.

En muchos países, es imprescindible fortalecer una "cultura de la lactancia materna" y defenderla vigorosamente contra las incursiones de la "cultura de la alimentación con fórmula". Muchas madres no amamantan exclusivamente durante los primeros seis meses de vida del bebé, ni continúan con los dos años o más recomendados de lactancia, y en lugar de ello remplazan la leche materna con sucedáneos de la leche materna u otras leches comerciales. La alimentación artificial es cara y conlleva riesgos de enfermedades adicionales y la muerte, sobre todo cuando los niveles de las enfermedades infecciosas son altos y el acceso al agua potable es deficiente. La alimentación con fórmula plantea numerosos problemas prácticos para las madres en los países en desarrollo, incluyendo asegurar que la fórmula se mezcle con agua limpia, que la dilución sea correcto, que se puedan adquirir cantidades suficientes de fórmula y que los utensilios para la alimentación, especialmente si se utilizan botellas, puedan limpiarse adecuadamente.

La fórmula no es un sustituto aceptable de la leche materna, porque la fórmula, incluso la mejor, sólo remplaza la mayoría de los componentes nutricionales de la leche materna: es sólo un alimento, mientras que la leche materna es un complejo fluido nutricional vivo que contiene anticuerpos, enzimas, ácidos grasos de cadena larga y hormonas, muchos de los cuales simplemente no pueden incorporarse en la fórmula. Además, en los primeros meses, es difícil para el intestino del bebé absorber otra cosa que la leche materna. Incluso una alimentación con fórmula u otros alimentos puede causar lesiones en el intestino de las que el bebé tarda en recuperarse varias semanas.

Los principales problemas son la presión social y comercial para poner fin a la lactancia materna, incluidas la comercialización y la promoción agresiva por parte de los productores de fórmula. La orientación médica incorrecta por parte de los trabajadores de salud que carecen de conocimientos adecuados y capacitación en apoyo a la lactancia materna agravan a menudo estas presiones. Además, muchas mujeres tienen que volver al trabajo inmediatamente después del parto, y hacen frente a una serie de problemas y presiones que suelen obligarlas a dejar la lactancia materna exclusiva antes de tiempo. Las madres que trabajan necesitan apoyo, incluidas medidas legislativas, para poder continuar con la lactancia".

Conforme a la Estrategia Nacional de Lactancia Materna 2014-2018 (ENLM)[2], "La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012 mostró el deterioro de la práctica de la lactancia materna en el país, en el análisis de la alimentación infantil en menores de dos años se mostró que el 38.3% de los recién nacidos son puestos al seno materno en la primera hora de vida, la lactancia materna exclusiva descendió de 22.3% a 14.5% según las encuestas 2006 y 2012 y en el medio rural de 36.9% a 18.5% en el mismo período. Al año sólo la tercera parte de las niñas y niños recibe lactancia materna, y a los dos años tan sólo la séptima parte.

[2] http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/75383/ENLM_2014-2018.pdf

La reducción de la lactancia materna exclusiva a nivel nacional fue de 7.9 puntos porcentuales de 2006 a 2012, mientras que en el medio rural la diferencia fue de 18.4 puntos.

Las madres que nunca dieron pecho a sus hijas e hijos exponen razones que sugieren desconocimiento o poco apoyo antes y alrededor del parto para iniciar y establecer la lactancia, tales como: no tuve leche: 37.4%; madre enferma: 13.7%; el bebé no quiso: 11.4%; bebé enfermo 5.3%; prematuro 3.1%.

En México era más frecuente la lactancia, lo cual significaba que la fuente predominante de alimentación del lactante era la leche humana, además de recibir agua o bebidas a base de agua, jugos de fruta, líquidos rituales y sales de rehidratación oral, gotas o jarabes. De acuerdo con la misma encuesta el 25% de los recién nacidos tiene lactancia predominante, por lo que en conjunto con la lactancia exclusiva y otras modalidades, el 55% de los recién nacidos estarían recibiendo cualquier tipo de lactancia materna hasta los seis meses de edad. Estas cifras continúan por debajo de lo esperado y hacen necesario analizar con mayor detalle los patrones de lactancia materna en el país. Sabemos que existen condiciones sociales y culturales que determinan la práctica de la lactancia materna, una de ellas, es la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, formado en su mayoría por mujeres en edad reproductiva. En la actualidad, 42.2% de las mujeres mayores de 12 años de edad están en la fuerza de trabajo.

En relación a la legislación que protege la lactancia materna está dividida en diferentes leyes, reglamentos, normas y acuerdos poco difundidos haciendo incierta su aplicación, cumplimiento y sanción.

Hasta el momento no contamos con una campaña de medios que influya en la percepción de la lactancia natural en la población en general y que brinde la información adecuada; aunque se han realizado algunos intentos, con frecuencia se encuentran errores de forma y de fondo al intentar motivar a las madres a lactar. Las nuevas generaciones y el desarrollo tecnológico y científico incorporan nuevos retos a la forma de comunicar y transmitir mensajes de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Actualmente nos hemos enfocado solo a la celebración de la Semana Mundial de la Lactancia Materna, lo que ha contribuido a que la población en general olvide parte de la información, no se apropie del tema y sobre todo no lo apoye. Existe además otra problemática por esta deficiencia en la información, que influye no solo en la población en general. Hasta el momento, solo se han nominado con el estándar actual de la Organización Mundial de la Salud, en la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña en lo que respecta a lactancia materna el 7.93 % de los 1097 hospitales que dan atención obstétrica en el sector público; el espacio laboral no logra las transformaciones deseables para generar entornos favorables a la lactancia materna; no se cuenta con mecanismos de seguimiento al cumplimiento del Código de Sucedáneos de la Leche Materna; se desconoce si los planes de estudio de las carreras formadoras de personal médico y paramédico en las diferentes universidades del país contienen la materia de lactancia materna.

Así mismo, el personal médico que se encarga de la atención de los menores de dos años y son determinantes en la decisión y continuidad de la lactancia materna, aun cuando conocen los beneficios de la práctica de la lactancia materna, prescriben sucedáneos de la leche humana sin razones que lo justifiquen".

De acuerdo con la Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí, "Actualmente se cuenta con 30 mil 290 mujeres lactando en la entidad potosina, cubriendo el 56.6 por ciento de los recién nacidos vivos".

De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; así como a la protección de la salud.

En términos del artículo 64 de la Ley General de Salud, en materia de "Atención Materno-Infantil", en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán, entre otras, acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; así como acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

Por su parte el artículo 123 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Pacto Federal, prescribe que: "Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad".

En la misma línea, el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, previene que: "Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:" "Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad".

Finalmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe en su artículo 11 que: "Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo

realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género".

A la luz de los argumentos anteriormente vertidos, es que resulta viable proponer la expedición de la nueva Ley para la Protección de la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de garantizar el derecho a la lactancia materna de, madres, niñas y niños, así como promover prácticas óptimas de alimentación de lactantes, como medio para lograr y conservar la salud del binomio madre-hija, madre-hijo, y reconocer a la lactancia materna como derecho humano de las madres, y parte intrínseca del derecho humano de niñas y niños a una alimentación adecuada, y al cuidado de su salud, quedando integrado dicho instrumento normativo por seis capítulos, diecinueve artículos y cuatro transitorios.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA NUEVA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Único. Se expide la nueva Ley para la Protección de la Lactancia Materna del Estado de San Luis Potosí; con el texto y contenido que sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Esta Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto garantizar el derecho a la lactancia materna de, madres, niñas y niños, así como promover prácticas óptimas de alimentación de lactantes, como medio para lograr y conservar la salud del binomio madre-hija, madre-hijo.

Artículo 2°. La lactancia materna es un derecho humano de las madres, y parte intrínseca del derecho humano de niñas y niños a una alimentación adecuada, y al cuidado de su salud.

La lactancia materna constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social, tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, así como la salud y el desarrollo integral de las madres.

Artículo 3°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.

II. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario para lactantes.

III. Lactancia Materna: a la alimentación con leche del seno materno.

IV. Lactancia materna óptima: a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.

V. Lactante: a la niña o el niño de cero a dos años de edad.

VI. Producto: a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

VII. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Estado.

VIII. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Artículo 4°. A falta de disposición en esta Ley, será aplicable supletoriamente la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA

Artículo 5°. La Secretaría es la instancia responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, contando para tales efectos con las atribuciones siguientes:

I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna;

II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna;

III. Dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección y promoción de la lactancia materna;

IV. Proteger y promover la práctica de la lactancia materna;

V. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna;

VI. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno-infantil;

VII. Promover campañas de difusión para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la lactancia materna;

IX. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;

X. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna;
XI. Implementar programas de capacitación en materia de lactancia materna;

XII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y

XIII. Las demás que le consigne esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. En situaciones de emergencia, la Secretaría asegurará la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Cuando la lactancia materna sea imposible, previa prescripción médica se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS INHERENTES
A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 7°. Es derecho de los lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 8°. Son derechos de las madres lactantes, los siguientes:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, público o privado, incluido su centro de trabajo;

II. En su centro de trabajo, decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en los lactarios o salas de lactancia que al efecto se establezcan;

III. Recibir capacitación, educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución;

IV. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche;

V. En cuanto a su centro de trabajo, a no realizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias. El ejercicio de este derecho no afectará de

manera alguna a las madres lactantes en su salario, prestaciones y otros derechos. Lo anterior en términos de la Ley Federal del Trabajo;

VI. En cuanto a su centro de trabajo, a no realizar su trabajo en caso de declaratoria de contingencia sanitaria. El ejercicio de este derecho no afectará de manera alguna a las madres lactantes en su salario, prestaciones y otros derechos. Lo anterior en términos de la Ley Federal del Trabajo, y

VI. Los demás que establezca esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 9°. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno- infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla dos años;

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes, desde la primera consulta prenatal;

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones de salud sea imposible;

VI. Impedir el uso de sucedáneos de la leche materna, salvo la existencia de razones médicas;

VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria, sean nutricionalmente adecuadas, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, previa prescripción médica;

IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia, en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche;

XI. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes:

a) Ventajas de la lactancia materna.

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno- infantil.

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y continua hasta los dos años.

d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.

e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.

f) Importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.

b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.

c) Riesgos que representa para la salud, la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.

d) Costo aproximado de alimentar al lactante, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIII. Vigilar y evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes:

a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.

b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.

c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.

d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

XIV. Los demás que establezca esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Es responsabilidad de los centros de trabajo, públicos o privados, vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes.

Artículo 11. Para el ejercicio efectivo del derecho a la lactancia materna, los centros de trabajo establecerán lactarios o salas de lactancia, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V
DE LOS MEDIOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 12. Se consideran medios que coadyuvan a la protección y promoción de la lactancia materna, los siguientes:

I. Lactarios o salas de lactancia, y

II. Bancos de leche.

Artículo 13. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos, en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla. Los lactarios y salas de lactancia deberán cumplir con las características y requisitos que al efecto emita la autoridad competente.

Artículo 14. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada. Los bancos de leche deberán cumplir con las características y requisitos que al efecto emita la autoridad competente.

Artículo 15. La alimentación de los lactantes a través de bancos de leche o con sucedáneos, será procedente en los casos siguientes:

I. Por prescripción médica;

II. Por muerte de la madre;

III. Por abandono del lactante, y

IV. En los demás casos que atendiendo al interés superior del menor, resulten procedentes.

Artículo 16. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos.

Artículo 17. Es derecho a las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de niñas y niños lactantes, accederán a los servicios que presten los bancos de leche.

CAPÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los servidores públicos quienes integren los poderes del Estado, las instituciones, entidades, órganos y organismos públicos, sean estatales o municipales, será sancionado en términos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia de otras responsabilidades del orden civil, penal y patrimonial que pudieran resultar.

Artículo 19. En materia sanitaria, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley será sancionado en términos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con independencia de otras responsabilidades del orden civil, penal y patrimonial que pudieran resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, proveerá los recursos necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la normatividad reglamentaria necesaria para la efectiva aplicación de esta Ley.

CUARTO. Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2011 al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce como derecho humano la alimentación adecuada, haciendo responsable de garantizarlo al Estado, estableciendo a la letra que: *"…Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad."*

De este modo, se reafirmó el compromiso de nuestro país con el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en relación a la alimentación y su importancia en el acceso a un nivel de vida adecuado. Derechos amparados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior se debe fortalecer el marco jurídico local para atender las necesidades de las personas en situaciones de vulnerabilidad en concurrencia a la norma Constitucional y a la Ley General en la materia.

Asimismo al realizar el estudio de la presente iniciativa, se advirtió necesario realizar actualizaciones y armonizaciones a este ordenamiento en materia de discapacidad, transparencia y perspectiva de género en concurrencia con lo establecido en nuestra Ley Fundamental.

En materia de discapacidad, México reconoce la Convención sobre los Derechos Humanos (CDPD) para las Personas con Discapacidad, siendo su artículo 4° el que establece que el Estado se obliga a adoptar medidas pertinentes para hacer efectivos sus derechos. Es así que en la reforma al Artículo 1° párrafo V de la Constitución, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, se señala:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la región, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

El Estado Mexicano suscribe los Objetivos de Desarrollo del Milenio a favor de las personas con discapacidad, observa las recomendaciones del Informe Mundial sobre Discapacidad y del Consejo de Derechos Humanos de la ONU; en los cuales se utiliza el término "Discapacidad". En el mismo sentido, podemos encontrar al citado vocablo como término adoptado por adecuado en la Ley General de Desarrollo Social, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de Salud y en la Ley de Educación.

En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí se refiere a las personas con discapacidad en el tercer párrafo del artículo 8°, señalando que:

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

El término utilizado es discapacidad, ya que el término "capacidades diferentes" no tiene fundamento etimológico, médico, ni académico. Debido a que todas las personas tienen capacidades y cualidades únicas, por lo que el término aplica para cualquier persona ya sea que tenga o no una discapacidad. En este sentido, es conveniente citar la definición que hace la Real Academia de Lengua Española quién dice que la capacidad viene del latín *capacitas, -atis*, mismo que tiene varias acepciones entre las que destaca: I. Cualidad de capaz. Por lo cual de acuerdo a lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como a la legislación mexicana, el término adecuado para referirse a las personas con discapacidad es "Personas con discapacidad" y no "Personas con capacidades diferentes".

En cuanto a la materia de transparencia; en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 07 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación al artículo 6° inciso A, fracción I, se señala que:

> *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública…"*

Estableciéndose de ésta manera el carácter público de la información gubernamental, impidiendo así la discrecionalidad para manejarla. El principio de la política de desarrollo social de Transparencia establecido en la fracción IX del artículo 5° de la Ley señala actualmente que la información relativa al desarrollo social *debe ser* pública, en este sentido, es pertinente enfatizar la importancia de establecer que la información, tal y como lo establece la Constitución "es pública" y es relevante no dar lugar a interpretaciones con una redacción imprecisa que dé lugar a tales.

Por otra parte se plantea la importancia de añadir una fracción al artículo 5°, que aborde el tema de perspectiva de género desde un enfoque que busque desarrollar una visión sobre los problemas sociales entre hombres y mujeres y que posibilite distinguir el origen cultural de éstos y pueda plantear alternativas para su solución.

Es necesario puntualizar que si bien el artículo 4° de nuestra Carta Magna reconoce la igualdad entre el varón y la mujer, aún falta mucho por hacer para lograr una verdadera igualdad de oportunidades ya que el trato igualitario dado a personas socialmente desiguales no genera en sí mismo igualdad. Por lo que para alcanzar un desarrollo equilibrado es necesaria una perspectiva de género que permita implementar un conjunto de medidas afirmativas y soluciones normativas y jurídicas destinadas a subsanar las desigualdades entre hombres y mujeres, y a prevenir su aparición en el futuro[1].

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 5°.- ... **I. a V.- ...** **VI. Respeto a la diversidad:** la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación; **VII y VIII.- ...** **IX. Transparencia:** la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.	**ARTÍCULO 5°.- ...** **I. a V.- ...** **VI. Respeto a la diversidad:** la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación. **VII y VIII.- ...** **IX. Transparencia:** la información relativa al desarrollo social es pública, y se garantizará que la misma sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia, y **X. Perspectiva de género:** una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de

	desarrollo social.
ARTÍCULO 6°.- ...	**ARTÍCULO 6°.- ...**
I. a VII.- ...	**I. a VII.- ...**
VIII. Desarrollo social: entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;	**VIII. Desarrollo social:** entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación nutritiva y de calidad, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;
IX. a XV.- ...	**IX. a XV.- ...**
XVI. Pobreza multidimensional: situación de las personas cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, y presentan carencia en al menos unos de los siguientes seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación;	**XVI. Pobreza multidimensional:** situación de las personas cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, y presentan carencia en al menos unos de los siguientes seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;
XVII. a XXIV.- ...	**XVII. a XXIV.- ...**
ARTÍCULO 17°.- ...	**ARTÍCULO 17°.- ...**
I. y II.- ...	**I. y II.- ...**
III.- La alimentación;	**III.-** La alimentación nutritiva y de calidad;
IV. a VII.- ...	**IV. a VII.- ...**
ARTÍCULO 27°.- ...	**ARTÍCULO 27°.- ...**

I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y sus servicios; **II. a IX.- ...**	**I.** Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda y sus servicios; **II. a IX.- ...**

[1] La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Recuperado de http://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf el 30 de agosto de 2016

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 5° fracciones VI y IX; 6° fracciones VIII y XVI; 17 fracción III; 27 fracción I; y **ADICIONA** la fracción X al artículo 5°, de y a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 5°.- ...

I. a V.- ...

VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;

VII y VIII.-...

IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social es pública, y se garantizará que la misma sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia, y

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social.

ARTÍCULO 6°.- ...

I. a VII.- ...

VIII. Desarrollo social: entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación nutritiva y de calidad, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo

dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;

IX. a XV.- ...

XVI. Pobreza multidimensional: situación de las personas cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, y presentan carencia en al menos unos de los siguientes seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;

XVII. a XXIV.- ...

ARTÍCULO 17°.- ...

I. y II.- ...

III.- La alimentación nutritiva y de calidad;

IV. a VII.- ...

ARTÍCULO 27°.- ...

I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda y sus servicios;

II. a IX.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día uno del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone reformar los artículos, 5º en su apartado A la fracción IV, y 62 en su fracción III; y adicionar al mismo artículo 62 la fracción IV, por lo que la actual IV, pasa a ser V, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

En México, la Constitución Política Federal contempla en el cuarto párrafo, lo siguiente:

"…***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud****. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general…*"

Derivado de lo anterior y en concordancia con la fracción II del artículo 2º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras, la finalidad del "***bienestar físico y mental del ser humano*** *para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades*".

Ahora bien, respecto al tema en particular, la Real Academia Española define "**suicidarse",** como "*quitarse voluntariamente la vida*". De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, y tomando en consideración el documento "Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio (10 de septiembre)", publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 8 de septiembre de 2015[1] el suicidio se define como un **"acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal".**

Generalmente, el suicidio **va ligado a trastornos psiquiátricos y/o del comportamiento** como la depresión, el abuso o dependencia al alcohol o las drogas, esquizofrenia, ansiedad, entre otros[2].

En concatenación con lo expresado en el párrafo anterior, se explica que: "*los factores sociales, psicológicos, culturales y de otro tipo pueden interactuar para conducir a una persona a un comportamiento suicida, pero debido a la estigmatización de los trastornos mentales y del suicidio, muchos sienten que no pueden pedir ayuda. A pesar de que los datos científicos indican que numerosas muertes son evitables,* ***el suicidio con demasiada frecuencia tiene escasa prioridad para los gobiernos y los decisores políticos***[3]**".**

La Organización Mundial de la Salud indica que los suicidios son prevenibles y, entre algunas medidas para ello se encuentran:

[1] Consultado el 18 de agosto de 2016
[2] **El Suicidio, conceptos actuales.** Gutiérrez-García, Ana G., Contreras, Carlos M., Rosselli y Orozco-Rodríguez, Chantal
[3] **Prevención del Suicidio, un imperativo global.** Organización Mundial de la Salud, 2014.
[4] http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs398/es/ consultado el 18 de agosto de 2016

1. La introducción de políticas orientadas a reducir el consumo nocivo de alcohol.
2. Identificación temprana, tratamiento y atención de personas con problemas de salud mental y abuso de sustancias, dolores crónicos y trastorno emocional agudo.
3. Capacitación de personal sanitario no especializado en la evaluación y gestión de conductas suicidas.
4. Seguimiento de la atención dispensada a personas que intentaron suicidarse y prestación de apoyo comunitario.

Así mismo, informa que el suicidio es un problema complejo y, por lo tanto, las actividades de prevención exigen la **coordinación y colaboración** de múltiples sectores de la sociedad, incluidos los de **salud, educación, trabajo, agricultura, comercio, justicia, derecho, defensa, política y medios de comunicación.**

Insisto que debemos tener presente que el tema sigue considerado un tabú; ello ha ocasionado que las personas que pretenden quitarse la vida o ya hayan intentado hacerlo, se sientan retraídos a pedir ayuda y queden así, con la idea arraigada. Esto ha derivado a concluir que el tema del suicidio, hablando particularmente de su prevención, no ha sido correctamente estudiado y abordado en la sociedad. Como dato también emitido por la OMS, *pocos países han incluido la prevención del suicidio entre sus prioridades sanitarias, y sólo 28 países han notificado que cuentan con una estrategia nacional de prevención del suicidio.*

En San Luis Potosí, la realidad que se enfrenta respecto a este tema es alarmante, puesto que por cada persona que atenta y consuma el acto suicida, hay decenas más que no logran el objetivo. Es por ello, que propongo considerar este tema como prioritario en materia de salubridad general y, a su vez, que el fomento y la promoción de mecanismos tendientes a su prevención y tratamiento, sea incluido en el apartado de la Ley, referente a la salud mental.

Me permito incluir un cuadro comparativo de mis proposiciones:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:	**ARTICULO 5º. …**
A. En materia de salubridad general:	A.…
I. a III. …;	I. a III. …;
IV. Los servicios integrales de salud mental.	IV. La salud mental, los trastornos alimenticios**, y el suicidio;**
V. a XXXVII. …	V. a XXXVII. …
B. y C. …	B. y C. …
ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de	**ARTICULO 62.** …

salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. y II. …; III. La realización de programas para prevención del uso de substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.	I. y II. … **III.** La realización de programas para prevención del uso de substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia**;** **IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento, y** **V.** Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Por lo expuesto se propone

Proyecto de
Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 5º en su apartado A la fracción IV, y 62 en su fracción III; y **ADICIONA** al mismo artículo 62 la fracción IV, por lo que la actual IV, pasa a ser V, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTICULO 5º. …

A. …

I. a III. …;

IV. La salud mental, los trastornos alimenticios**, y el suicidio;**

V. a XXXVII. …

B. y C. …

ARTICULO 62. …

I. y II. …

III. La realización de programas para prevención del uso de substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia**;**

IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento, y

V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de septiembre de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar el tercer párrafo, recorriendo el subsecuente, al artículo 151 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado contempla en su artículo 151, las modalidades en que las comisiones pueden llevar a cabo reuniones para el desahogo de los diversos asuntos que les son turnados, siendo estas ordinarias y extraordinarias. Establece que para las ordinarias el presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, anexando al citatorio, el orden del día y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en tanto que para las extraordinarias, atendiendo a la trascendencia y urgencia del caso, basta con que el presidente o algún otro integrante, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables, es decir, sin que medie previamente citatorio o formalidad adicional alguna.

Otro de los casos para obviar el trámite del envío del citatorio es cuando previo acuerdo de la comisión se determina la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión.

Hay asuntos que por su naturaleza se atienden en más de una reunión ordinaria, como en los casos de las elecciones para nombrar al Auditor Superior del Estado; al Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, a los Comisionados Numerarios de la CEGAIP. En el caso de la elección del Auditor Superior del Estado, la Ley de la materia refiere en su artículo 9° que este será designado por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

> *"ARTÍCULO 9°…*
>
> *I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las propuestas o solicitudes para ocupar dicho cargo;*

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso;

V. y VI. …

Con lo anterior se advierte que es material y jurídicamente inviable desahogar este procedimiento en un solo día y solo una reunión ordinaria, haciéndose necesario llevar a cabo al menos cuatro reuniones para desahogar un mismo asunto. Si bien como ya se dijo el Reglamento Interno del Congreso del Estado faculta a las comisiones para que al final de cada reunión se acuerde determinar la fecha y hora de la reunión siguiente, es innecesario hacerlo de esta manera si de antemano la configuración de la norma, en este caso la de la Auditoria Superior del Estado, señala diversas etapas para el desahogo de este procedimiento, que no se llevan a cabo en el mismo tiempo *(aprobación de convocatoria, revisión y análisis de las solicitudes, entrevistas y, deliberación y aprobación del dictamen correspondiente).*

Un mecanismo que puede contribuir a la marcha eficaz de este tipo de asuntos, es el establecimiento dentro del Reglamento Interno del Poder Legislativo, la modalidad de Reuniones Permanentes, las cuales podrán declararse así por acuerdo de las comisiones, en la primer sesión de trabajo que se celebre para resolver el asunto que se trate y mediante la consideración y aprobación del proyecto de cronograma que se elabore para la atención del mismo. Con esta medida, al aprobarse el cronograma, los legisladores que integran las comisiones están aprobando, a su vez, la notificación de la convocatoria para asistir a cada una de las etapas del asunto sobre en que se actúa, con lo cual se pretende hacer más eficiente la labor del legislador haciendo posible una mejor organización de sus diversas actividades y por otra parte, propiciando la viabilidad del quórum necesario para poder llevar a cabo el desahogo del asunto que se trate.

Asimismo, en caso de declararse la reunión permanente, se contempla que aún deben entregarse el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, con la anticipación que señala el primer párrafo del artículo 151.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	**Propuesta**
ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias, con por lo menos cuarenta y ocho horas de	**ARTICULO 151.** El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias, con por lo menos cuarenta y ocho horas de

anticipación, anexando al citatorio, el orden del día y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, recabando el acuse de recibo correspondiente. Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, con la anticipación que señala el párrafo anterior.	anticipación, anexando al citatorio, el orden del día y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, recabando el acuse de recibo correspondiente. Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, con la anticipación que señala el párrafo anterior. **Durante los procedimientos de elección de personas para ocupar cargos que sean competencia del Congreso del Estado o cuando así lo requiera la materia del asunto que se trate, por acuerdo de la comisión o comisiones correspondientes en su caso, se podrá declarar la reunión permanente. Para tal efecto, en la primer sesión de trabajo, se pondrá a consideración para su aprobación, el proyecto de cronograma para el desahogo del asunto. En caso de declararse la reunión permanente, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión en cada sesión de trabajo, con la anticipación que señala el primer párrafo.**
Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.	Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **ADICIONA** el tercer párrafo, recorriendo el subsecuente, al artículo 151 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

ARTICULO 151. …

…

Durante los procedimientos de elección de personas para ocupar cargos que sean competencia del Congreso del Estado o cuando así lo requiera la materia del asunto que se trate, por acuerdo de la comisión o comisiones correspondientes en su caso, se podrá declarar la reunión permanente. Para tal efecto, en la primer sesión de trabajo, se pondrá a consideración para su aprobación, el proyecto de cronograma para el desahogo del asunto. En caso de declararse la reunión permanente, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión en cada sesión de trabajo, con la anticipación que señala el primer párrafo.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La continua transformación de la sociedad en materia de desarrollo tecnológico y del conocimiento, así como de las nuevas formas de acceder a él propician un crecimiento económico que no garantiza la reducción de las desigualdades. Por lo que es imperativa la gestión de políticas inclusivas, ya que de no hacerlo la desigualdad de acceso a una vida digna para todas y todos será cada vez mayor[1].

De acuerdo con la Revista Latinoamericana de Estudios Educativos[2], la marginación es un fenómeno que proviene de la desigualdad social estructural, la discriminación de la desatención a la diferencia. Para abatir la primera tendríamos que actuar con equidad, para la segunda, con inclusión.

Así mismo, ahonda en que existe exclusión cuando el concierto institucional provoca, directa o indirectamente, una separación entre las personas excluidas y el bienestar social o económico que la sociedad tiene a su alcance. A su vez, una población está discriminada cuando la sociedad trata de manera desigual a una persona o a una colectividad en razón de su discapacidad, cultura, religión, ideología, sexo, etnia, entre otros.

En este sentido, en la búsqueda de una sociedad inclusiva, elemento indispensable para la justicia social, es necesario trabajar para el desarrollo de una educación basada en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Es así que se promueve la presente iniciativa, buscando generar alternativas de educación que promuevan el acceso y la participación en la educación de todas y todos, y con ello la movilidad y la transformación social. La cual, se plantea en consonancia con lo establecido en la reforma a la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva y publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio del año en curso.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

[1] Bersanelli, Silvia Laura. La gestión pública para una educación inclusiva REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, vol. 6, núm. 2, 2008, pp. 58-70 Red Iberoamericana de Investigación Sobre Cambio y Eficacia Escolar Madrid, España

[2] Educación equitativa e inclusiva. Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (México), vol. XLV. 4, 2015, pp. 5-12. Centro de Estudios Educativos A.C. Distrito Federal, México.

Texto Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.	**ARTÍCULO 4°.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.
ARTÍCULO 9°.- ... **I. a V.- ...** **VI.** Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;	**ARTÍCULO 9°.- ...** **I. a V.- ...** **VI.** Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos; **VI Bis.** Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;
VII. a XX.- ...	**VII. a XX.- ...**
ARTÍCULO 13.- ...	**ARTÍCULO 13.- ...**
I a XI.- ...	**I a XI.- ...** Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.
...	**...**

ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.	**ARTICULO 36.** La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.
Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.	Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus

	estudios en los niveles de educación media superior y superior. La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.
La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.	La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.
ARTICULO 40.- ...	**ARTICULO 40.- ...** La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.
...	**...**
...	**...**
ARTICULO 60.- ...	**ARTICULO 60.- ...**
I.- Contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función,	**I.-** Contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar

en los términos que señalan las disposiciones aplicables;	su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.
II. y III.- ...	**II. y III.- ...**
ARTICULO 75.- ...	**ARTICULO 75.- ...**
I. a XVI...	**I. y II.- ...**
	II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 36;
	III. a XVI.- ...
ARTICULO 78.- ...	**ARTICULO 78.- ...**
I.- ...	**I.- ...**
II. Con instalaciones escolares que satisfagan las condiciones higiénicas pedagógicas y de seguridad para los usuarios, así como para el personal docente, administrativo y manual; y	**II.** Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y
III.- ...	**III.- ...**
ARTICULO 82.- ...	**ARTICULO 82.- ...**
En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los	En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine;

requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.	cumplir los requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.
ARTÍCULO 91 QUÁTER.- ...	**ARTÍCULO 91 QUÁTER.- ...**
I. Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de ésta, y	**I.** Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de ésta. Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local: **a)** El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio; **b)** Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

	c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio; **d)** Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; **e)** Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; **f)** Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; **g)** Podrá opinar en asuntos pedagógicos; **h)** Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; **i)** Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; **j)** Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; **k)** Podrá proponer estímulos y

	reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; **l)** Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, **m)** Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades, y **n)** En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio. Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
II. Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo, que contribuya a elevar la calidad de la educación, integrado por padres de familia y representes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil	**II.** Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo, que contribuya a elevar la calidad de la educación, integrado por padres de familia y representes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil

cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad, especialmente interesados en la educación.	cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad, especialmente interesados en la educación. Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.
Los precitados consejos se regirán por los lineamientos generales que emita la Autoridad Educativa Federal, y se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas, y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.	Los precitados consejos se regirán por los lineamientos generales que emita la Autoridad Educativa Federal, y se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas, y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.
ARTÍCULO 95.- ...	**ARTÍCULO 95.- ...**
I.- a XV.- ...	**I.- a XV.- ...**
XVI. Expulsar o negarse a prestar el	**XVI.** Expulsar, segregar o negarse a

servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje, o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas, para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; **XVII. a XIX.- ...**	prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención; **XVII. a XIX.- ...**

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4°; 9° fracción VI; 36, párrafos primero, segundo, tercero, ahora quinto párrafo; 60, fracción I; 78, fracción II; 82, párrafo segundo; 91 QUÁTER, fracciones I y II; 95, fracción XVI; y **ADICIONAN** la fracción VI Bis al artículo 9°; el penúltimo párrafo al artículo 13; párrafos tercero y cuarto al artículo 36; párrafo segundo al artículo 40, recorriéndose los subsecuentes; la fracción II Bis al artículo 75, para quedar como sigue

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 9°.- ...

I. a V.- ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

VII. a XX.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I a XI.- ...

Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

...

ARTICULO 36. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

ARTICULO 40.- ...

La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.

...

...

ARTICULO 60.- ...

I.- Contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

II. y III.- ...

ARTICULO 75.- ...

I. y II.- ...

II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 36;

III. a XVI.- ...

ARTICULO 78.- ...

I.- ...

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- ...

ARTICULO 82.- ...

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 91 QUÁTER.- ...

I. Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de ésta.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:

a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

i) Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública,

m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades, y

n) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

II. Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo, que contribuya a elevar la calidad de la educación, integrado por padres de familia y representes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad, especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

Los precitados consejos se regirán por los lineamientos generales que emita la Autoridad Educativa Federal, y se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas, y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.

ARTÍCULO 95.- ...

I.- a XV.- ...

XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;

XVII. a XIX.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Las autoridades educativas instrumentarán los programas y acciones encaminados al cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con los recursos que para el efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. En los niveles de educación básica, normal, media superior y superior, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán en un plazo no mayor a 180 días criterios generales para realizar los ajustes razonables que garanticen la educación inclusiva, con atención al principio de progresividad.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR Y ADICIONAR** los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 11, fracción XIV y 157, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la intención de que este Congreso alcance la eficiencia y eficacia en su tarea legislativa, es menester modificar la "vida procesal" de nuestra producción normativa, y así abatir el rezago que presentamos en cuanto a iniciativas pendientes por dictaminar.

La logística nos indica que, de la instalación de la presente Legislatura a la fecha, se han presentado aproximadamente 325 iniciativas de ley, de las cuales alrededor de 100 estar por caducar y las restantes se están acumulando sin que sean dictaminadas.

El plazo de seis meses que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, está dando lugar a que nuestras comisiones trabajen a un ritmo lento ante el extenso plazo que tienen a su favor para dictaminar, sin perder de vista que dicho plazo se puede convertir en un plazo de hasta "doce meses" si hacen uso de las prórrogas a que se refiere el mismo dispositivo, y así lo solicitan a la Directiva.

Es por ello que es necesario un mecanismo jurídico que obligue a las comisiones a dictaminar las iniciativas en un plazo menor, tal y como operan las Legislaturas de otros Estados, para dar mejores resultados.

Sirven de referencia, la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cuya Ley Orgánica del Congreso respectivo, en su artículo 105, podemos advertir que el plazo para dictaminar sus iniciativas, no debe exceder de sesenta días naturales.

Además, dicho dispositivo prevé que transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente, en su

caso, por sí o a petición de algún diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han rendido los informes, acordado o dictaminado los asuntos.

Esto es, que además de prever un plazo mucho más corto que el que el previsto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece un mecanismo de vigilancia a cargo, no tanto solo del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente, sino de cualquiera de los diputados que integran el Pleno, para revisar de cerca sobre el dictamen de las iniciativas dentro del plazo previsto en Ley.

Cabe señalar que dicho artículo 105 de la Ley Orgánica del Congreso de Coahuila de Zaragoza, prevé la posibilidad para las comisiones de solicitar una única prórroga, por otros sesenta días naturales, que de concederse, concluida la misma tienen que resolver en definitiva.

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, tiene un plazo aún menor para dictaminar sus iniciativas, según se advierte del artículo 97 de su Ley Orgánica, consistente en cuarenta y cinco días hábiles tratándose de iniciativas, el cual es "improrrogable".

Sobresalen los Estados de Colima y Veracruz, cuyas Legislaturas cuentan con plazos aún menores todavía que los del Poder Legislativo de Sonora, ya que del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, podemos advertir un plazo de treinta días hábiles para que las comisiones puedan estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas que les sean turnadas; y del artículo 66 del Reglamento Interno del Poder Legislativo de Veracruz, se desprende que cuentan con 10 días naturales para tales efectos.

En el Poder Legislativo de Jalisco, al igual que de Coahuila de Zaragoza, las Comisiones legislativas cuentan con un plazo de sesenta días naturales para dictaminar sus iniciativas (artículo 108 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco), con la diferencia de que la prórroga que prevé la Ley para dictaminar será de treinta días naturales seguidos a la concesión de la misma, y no se otros sesenta días como lo previene la normatividad de Coahuila.

El mismo plazo de sesenta días, lo prevé el artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango para que las Comisiones de dicha Legislatura dictaminen sus iniciativas, previendo, al igual que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, solo una prórroga por treinta días más.

Destaca dicha Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, porque en su mismo artículo 103 prevé la figura de la “excitativa” a las comisiones a efecto de que dictaminen sobre un asunto en lo particular, cuando éstas no lo realicen dentro los plazos previstos para tales efectos, misma que podrá ser formulada o promovida por cualquier miembro de la Legislatura.

En el caso de la Legislatura del Estado de Nuevo León, podemos observar que el plazo es similar al nuestro, pues del artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se advierte que los dictámenes deberán de ser presentados al Pleno, preferentemente en el mismo Periodo de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones; sin embargo es importante destacar que dicho Reglamento no prevé la figura de la caducidad y en tal sentido, a todas las iniciativas recae un dictamen, y por otra parte, el artículo 54 de dicho Reglamento prevé un mecanismo parecido a la “excitativa” para el caso de que las Comisiones no presenten sus dictámenes en el plazo referido, en cuyo caso, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso para que dentro de un plazo de quince días resuelvan el asunto en definitiva.

Del análisis comparado de las legislaciones de otros Estados, podemos advertir que las Comisiones legislativas de nuestro Congreso están gozando, injustificadamente de un plazo por demás extenso para dictaminar, que además va seguido de la posibilidad de ampliarlo aún más, mediante dos prórrogas, sin perder de vista la figura de la caducidad en cuanto a las iniciativas presentadas por Diputados, el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, que da la posibilidad de mandar cómodamente dichas propuestas a la congeladora, sin prevención alguna, requerimiento o excitativa para que se dictaminen de manera responsable.

De ahí que la presente propuesta pretenda armonizar nuestra legislación a la de otros Estados en los que la normatividad es más rígida, a fin de que no prevalezca esa comodidad en nuestras Comisiones para dictaminar, con objeto de que la tarea legislativa sea verdaderamente eficiente y eficaz.

Para tales efectos, se propone reducir el plazo para que las comisiones dictaminen de seis meses a la mitad, suprimir una prórroga para que solo cuenten con una, y que la misma sea por un plazo de un mes (y no de tres meses), e incluir un mecanismo de excitativa para el trabajo responsable de las comisiones.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ **ARTICULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de ~~seis meses~~. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar ~~hasta dos~~ prórrogas de ~~tres meses~~ cada una a la Directiva.	**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** **ARTICULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **dos meses**. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar una prórroga de **un mes** a la Directiva. **Transcurrido este plazo no se concederá ninguna otra prórroga, por lo que la comisión respectiva tendrá que resolver en definitiva el asunto.** **Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refieren los párrafo anteriores, el Presidente de la Directiva formulará prevención al Presidente de la Comisión Legislativa respectiva, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del**

… … Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de ~~tres meses.~~ …	**Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan el dictamen del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.** **Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.** … … Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**. …
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: De la I a la XIII… **XIV.** Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de ~~tres meses~~; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos	**ARTICULO 11.** El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: De la I a la XIII… **XIV.** Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos

en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; ~~así como~~ declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;	en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **así como formular excitativa, en su caso, y la prevención a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo a efecto de que las Comisiones Legislativas dictaminen un asunto en lo particular;**
ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará: I a la II… **III.** Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de ~~seis~~ meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrá~~n~~ solicitarse a la Directiva ~~hasta dos~~ prórroga~~s~~ de ~~tres meses cada una~~, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; ~~pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.~~	**ARTICULO 157.** El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará: I a la II… **III.** Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **dos** meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrá solicitarse a la Directiva **una** prórrogas de **un mes**, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza;

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el segundo y penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y se adicionan tres párrafos después del segundo de dicho dispositivo, recorriéndose los demás, para quedar como siguen:

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **dos meses**. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar una prórroga de **un mes** a la Directiva.

Transcurrido este plazo no se concederá ninguna otra prórroga, por lo que la comisión respectiva tendrá que resolver en definitiva el asunto.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refieren los párrafo anteriores, el Presidente de la Directiva formulará prevención al Presidente de la Comisión Legislativa respectiva, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan el dictamen del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.

…
…

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será

turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**.

…

SEGUNDO: Se reforma y adiciona el artículo 11, en su fracción XIV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y se reforma el artículo 157, fracción III del mismo Ordenamiento, para quedar como siguen:

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

De la I a la XIII…

XIV. Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de **un mes**; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **así como formular excitativa, en su caso, y la prevención a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo a efecto de que las Comisiones Legislativas dictaminen un asunto en lo particular;**

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I a la II…

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **dos** meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrá solicitarse a la Directiva **una** prórrogas de **un mes**, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del artículo 4° de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que toda persona tiene derecho a una "alimentación nutritiva, suficiente y de calidad", así como la obligación del Estado a garantizar plenamente dicho derecho, velando y cumpliendo con el principio del "interés superior de la niñez".

Bajo el mismo contexto, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, adopta las disposiciones de la Constitución General al prever en su artículo 12, el derecho a "la protección de la salud".

En ese orden de ideas, existe normatividad estatal que se refiere al fomento y promoción de la lactancia materna, como lo es la Ley de Salud del Estado (artículo 54, fracción II), y la Ley sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (artículo 27, fracción V).

En el ámbito internacional son múltiples los instrumentos normativos que impulsan a la práctica de la lactancia materna, como la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", "La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" y el "Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", así como otros documentos internacionales que apoyan a la lactancia materna, como lo son "La Declaración de Innocenti" de 1990, "La Conferencia Internacional sobre nutrición" de 1992, "La 4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer" 1995 y "El Foro Mundial sobre la alimentación" en 1996.

La lactancia natural es un medio inigualado de proporcionar el alimento ideal para el sano crecimiento y desarrollo de los lactantes, de que dicho medio constituye una base

biológica y emocional única tanto para la salud de la madre como para la del niño, de que las propiedades anti-infecciosas de la leche materna contribuyen a proteger a los lactantes contra las enfermedades y de que hay una relación importante entre la lactancia natural y el espaciamiento de los embarazos.

A pesar de que más del 90% de las mujeres comienzan a amamantar a sus hijos en algún momento luego del nacimiento, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, menos del 14% de los bebés reciben únicamente leche materna durante los primeros 6 meses de vida como lo recomienda la Organización Mundial de Salud.

En nuestro Estado actualmente el número de mujeres que amamantan ha disminuido dramáticamente y una muestra de ello es lo que ha sucedido en el sector rural, en donde se tenía el registro de que el 36.9 por ciento de mujeres alimentaban a sus hijos, un porcentaje que ahora es de 18.5 por ciento.

Estos números son menores cuando se trata de zonas urbanas, y de acuerdo con el especialista, la disminución en las cifras se debe a distintos factores, como que más mujeres tengan un empleo, además de fenómenos como la migración y el desconocimiento de cómo amantar, en caso de tomar medicamentos o presentar algún problema.

El Estado de San Luis Potosí, consciente de la relevancia que la lactancia materna representa en la alimentación, nutrición y desarrollo integral de las niñas y los niños potosinos ha llevado a cabo diversas acciones que favorecen esa práctica. Destaca la acreditación del Hospital del Niño y la Mujer, como amigo del niño y de la niña y el proyecto de la Secretaría de Salud de que todas las oficinas de gobierno cuenten con un área donde las mujeres que están lactando puedan extraer su leche.

Bajo tal contexto, y reconociendo que los gobiernos han de garantizar el derecho de todos los niños a lactar y de todas las madres a realizar dicha práctica, es que éste debe además de implementar las acciones para organizar sistemas de apoyo social a fin de proteger, facilitar y estimular dicha práctica, emitir normatividad que proteja, apoye y promueva la misma, y con esto aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en nuestro Estado.

Lo anterior tendría innegables beneficios de salud, de ahorro de recursos económicos tanto para el Estado, como para la economía familiar, atendiendo la máxima encomienda de reconocer y proteger los derechos humanos tanto de las niñas y niños como los de las mujeres.

La presente propuesta pretende implementar los bancos de leche materna en el Estado, que son centros en los que se recolecta, analiza, procesa, se conserva y suministra

leche de madres donantes, que se ofrece a bebés que la necesitan y no pueden obtenerla de sus propias mamás.

En países como Brasil, donde existen cerca de 200 bancos de leche materna, tienen una red nacional de bancos que alimenta a prácticamente todos los bebés que la necesitan. En Europa el número es más reducido pero en lugares como Francia, Alemania e Inglaterra va en aumento.

En nuestro país solo Querétaro cuenta con dos bancos de leche inaugurados y Nuevo León tiene uno proyectado.

Los dos bancos de leche materna con los que cuenta el Estado de Querétaro se ubican en el Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer de la ciudad de Querétaro y el Hospital General de San Juan del Río, y han ayudado a mejorar la calidad de vida e incluso a superar la posible muerte de tres mil 500 niños que en promedio nacen cada año con bajo peso.

Se propone también, mediante la presente iniciativa, la creación de la “Coordinación Estatal de Lactancia Materna” como una unidad administrativa de la Secretaría de Salud del Estado nueva, que se enfoque específicamente a implementar y coordinar las acciones relativas a la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna en el Estado, así como los Bancos de Leche que, en su caso, se consoliden.

Dicha Coordinación, trabajará de la mano y de manera conjunta con el “Consejo Potosino para el Fomento de la Lactancia Materna” que será el órgano de consulta obligado y que deberá estar integrado por miembros certificados en la materia.

La presente iniciativa pretende también fomentar que los hospitales del Estado obtengan la certificación de "Hospital Amigo del Niño y la Niña" que otorga la Secretaria de Salud Federal a aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud destinados a la atención materno infantil y que hayan cumplido con los "Diez pasos para una lactancia exitosa".

Por último, toda vez que existe un mercado legítimo de preparaciones para lactantes y de ingredientes adecuados que entran en su composición para las madres que no amamantan o lo hacen parcialmente; la presente propuesta, también pretende incluir en un ordenamiento lo relativo a todos estos productos, que deben ponerse al alcance de cuantos los necesiten mediante sistemas comerciales y no comerciales de distribución; y que no deben comercializarse ni distribuirse por métodos que puedan obstaculizar la protección y la promoción de la lactancia natural.

Cabe puntualizar que la presente propuesta colocará a la entidad como un Estado de vanguardia, si tomamos en consideración que solo el Estado de México y Nuevo León cuentan con legislación al respecto en la República Mexicana, no obstante que países vecinos como Paraguay, El Salvador y Venezuela cuentan con leyes generales que regulan al respecto.

Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único: Se expide la **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes, respecto de cualquier otro derecho.

Así mismo, es objeto de esta Ley proteger, apoyar y garantizar a las mujeres que amamantan, su derecho a una nutrición adecuada, a decidir el modo de alimentar a sus hijos y a disponer de información completa y a condiciones apropiadas que les permitan poner en práctica sus decisiones.

Artículo 2. La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores privado y social.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.
II. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario a los lactantes, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.
III. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, analizar, procesar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.
IV. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.
V. Comercialización: a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
VII. Instituciones privadas: a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
VIII. Lactancia Materna: a la alimentación con leche del seno materno.
IX. Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.
X. Lactancia materna óptima: a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.
XI. Lactante: a la niña o niño de cero a dos años de edad.
XII. Lactario o Sala de Lactancia: al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.
XIII. Producto designado: a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.
XIV. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
XV. Sucedáneo de la leche materna: al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

Artículo 6. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.
II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
IX. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
X. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
XI. Presentar iniciativas relativas a normatividad en materia de lactancia materna.
XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.
XIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.
XIV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7. En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

SECCIÓN I

DERECHOS

Artículo 8. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, y de las propias madres.

Artículo 9. Es derecho de los lactantes, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

Artículo 10. Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.
II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:

a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.
b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes.

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.
IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

Artículo 11. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

SECCIÓN II
OBLIGACIONES

Artículo 12. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes, desde la primera consulta prenatal.
III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.
IV. Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucedáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.
VIII. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.
IX. Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
X. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
XI. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes, los aspectos siguientes:

a) Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continua hasta los dos años.
d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara, medida o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.

b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.
d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes:

a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

XV. Las demás previstas en el Código de Sucedáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes.
II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
V. Las demás previstas en otras leyes y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III
ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 14. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios o Salas de Lactancia.
II. Bancos de leche.

Artículo 15. Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 16. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:

I. Equipo para la conservación de la leche materna, como refrigeradores y congeladores, en su caso.
II. Mobiliario idóneo para amamantar o extraer la leche materna, como bombas extractoras de leche materna, mesas y sillones.
III. Equipo para la adecuada higiene de las usuarias como lavabos y esterilizadores para las bombas extractoras de leche materna.

Artículo 17. Los bancos de leche son centros o establecimientos para recolectar, analizar, procesar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, que se ofrece posteriormente a lactantes que así lo requieran pero no puedan obtenerla de sus propias madres, en términos de la normatividad sanitaria.

Artículo 18. La alimentación de los lactantes será preferentemente a través de bancos de leche, y en caso de que no se pueda suministrar al lactante leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, lo cual será posible únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.
II. Por muerte de la madre.
III. Abandono del lactante o niño pequeño.
IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

Artículo 19. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO IV
DE LA CERTIFICACIÓN
“HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

Artículo 20. La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 21. Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.
IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.
V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
VIII. Fomentar la lactancia a demanda.
IX. Evitar el uso de biberones y chupones.
X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA MATERNA Y BANCOS DE LECHE

Artículo 22. La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.
II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.
III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.
IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.
V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento
del objeto de esta Ley.
VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.
VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.
VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones.
IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.

X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.
XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO VI
CONSEJO POTOSINO PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 24. El Consejo Potosino para el fomento de la lactancia materna, será órgano de consulta obligado en la materia de fomento a la lactancia materna:

I. Estará integrado por personas que hayan obtenido alguna clase de certificación en lactancia;
II. Elegirán a su Presidente, quien ejercerá el encargo durante un año calendario;
III. Preferentemente serán mujeres que sean madres;
IV. Los miembros serán propuestos por los miembros del consejo, instituciones, asociaciones, la academia o los ciudadanos;
V. Su admisión será votada por los miembros del Consejo;
VI. Su integración será honorifica y no devengarán pago alguno;
VII. Estará integrado por nueve personas;
VIII. Sesionará al menos una vez al mes; y,
IX. El Coordinador Estatal de Lactancia Materna y Bancos de leche lo integrará con voz, pero sin voto, debiendo ser su Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. La Secretaría.
II. La Contraloría de la Secretaría.
III. La Unidad de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares.

Artículo 26. Las infracciones a la presente Ley, cometidas por servidores públicos serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 27. Son sanciones administrativas:

I. Amonestación.
II. Multa.
III. Clausura.

Artículo 28. Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

Artículo 29. Las infracciones a esta Ley, cometidas por las instituciones privadas *que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil,* serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante cumpla dos años.
b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes.
c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.
d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.
b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y en los relativos a la alimentación de lactantes con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", dentro el plazo que se señala en el artículo quinto transitorio del presente Ordenamiento.
b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

Artículo 30. Las infracciones a esta Ley cometidas por los centros de trabajo de las madres que amamanten, en su caso, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de
los derechos de las trabajadoras.

Artículo 31. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. La Legislatura proveerá los recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo previsto por la presente Ley, a partir del Ejercicio Fiscal del año 2017.

CUARTO. La Secretaría de Salud expedirá las normatividad derivada de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las instituciones públicas y privadas que prestan los servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán obtener el certificado "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" en un plazo que no deberá exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las instituciones públicas y privadas, y los centros de trabajo de las madres que amamanten, en su caso, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** y **ADICIONAR** el artículo 5° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye una constante que desquicia la Capital de San Luis Potosí, los bloqueos, marchas, manifestaciones públicas y protestas de ciudadanos.

Tenemos semanas completas de dichos acontecimientos, en donde un lunes encontramos bloqueadas calles del Centro Histórico por un grupo de taxistas, el martes nos encontramos con manifestaciones de los vendedores que pretenden seguir comercializando dentro de los camiones urbanos, el miércoles se suman manifestaciones de maestros y policías y el jueves se concluye con manifestaciones y bloqueos de la Avenida Venustiano Carranza por usuarios de INTERAPAS.

Según datos de la Encuesta Nacional en vivienda, realizada por "Parametría, Investigación Estratégica, análisis de opinión y de mercado" realizada en el 2013, se presume el descontento de individuos sobre dicho funcionamiento del sistema en nuestro país, en donde el 48% de los entrevistados, afirmó que sólo algunas marchas eran justificables, otro 13% refirió que la mayoría tenían justificación y un adicional 9% dijo que todas las marchas eran justificadas, si sumamos estas opiniones, el porcentaje de entrevistados que justifica en cierta escala las existencia de las marchas asciende al 70%. En contraparte 28% de los entrevistados señaló que ninguna marcha se justificaba.

En efecto, el ejercicio de dicha libertad de expresión coarta, en muchas ocasiones, la libertad de tránsito, y es por ello, que, el espíritu garante del Estado, de todos los derechos consagrados en la Constitución, se ve reflejado en la propia Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5°, al disponer expresamente *que para la realización de manifestaciones, los organizadores deberán dar* ***aviso oportuno*** *a las autoridades para que tomen las medidas conducentes para los mismos fines.*

Dicha disposición ha venido a constituir letra muerta, ante la evidente vaguedad e imprecisión de su contenido. El vocablo “oportuno” es un término totalmente vago, que no denota campo de referencia, y al no estar delimitado con exactitud, da lugar a una aplicación subjetiva de la Ley, o lo que es más, a su “inaplicación”.

La vaguedad, resulta de la falta o insuficiencia en la determinación del significado; y en este caso la palabra “oportuna” hace referencia a “con tiempo suficiente”, “con antelación”, “previo al evento” pero no especifica, cuantos días, cuantas horas, o que plazo o periodo se considera “oportuno”, para el fin mismo de la norma.

Ante la oscuridad de dicha norma jurídica, su aplicación está supeditada a una interpretación, ya que lo claro y preciso no se interpreta, solo se ejecuta; y en ese tenor, es que, el incumplimiento de la misma no puede ir aparejado a una sanción, dada la dificultad de determinar subjetivamente, si la conducta de los sujetos activos de la norma, se ajustó o no, a la ambigua hipótesis de la “oportunidad”.

Luego entonces, estamos en presencia de una norma incompleta por no resultar sancionable, y en tal sentido, es necesario ajustarla a fin de que surta los efectos deseados en la vida jurídica.

Bajo tal contexto, la presente propuesta plantea reformar dicho dispositivo, a fin de sustituir el vocablo “oportuno”, por un plazo cierto, preciso y determinado de 72 horas como herramienta para erradicar el grave problema de movilidad que provoca las manifestaciones y cualquier tipo de concentraciones humanas, e incluir la obligación expresa de las autoridades de tránsito de informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación y medios electrónico, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad y proponer alternativas de tránsito de personas y vehículos.

Es importante puntualizar que ello resulta trascendental, pues países del primer mundo, como lo es el Reino Unido, contemplan en su regulación, disposiciones para llevar a cabo manifestaciones, marchas, plantones, etc., como lo es la relativa que todos los manifestantes están obligados a dar aviso a la policía con 6 días de anticipación y por escrito, sobre la fecha, la hora de la marcha, la ruta, así como el nombre de organizadores, teniendo la facultad la autoridad de modificar la dirección de la manifestación, el lugar donde se realizará la demostración, restringir la duración de la propuesta y limitar la cantidad de asistentes, en atención al respeto de los derechos de terceros y en tanto no se ponga en peligro la seguridad ciudadana, tanto de manifestantes como de terceros.

Este es un claro ejemplo de cómo pueden y deben convivir distintos derechos fundamentales sin que por el ejercicio de uno de éstos se vea limitado otro. Para el caso Canadiense y el de Estados Unidos de Norteamérica, se establecen reglas similares a las del Reino Unido, países en donde es necesario dar aviso a la autoridad con 7 días de anticipación a la realización de la manifestación y las reglas a seguir por parte de autoridades y de los propios manifestantes se regulan en legislación secundaria y sus reglamentos y protocolos.

Podemos observar que la propia Ley de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), contempla en su artículo 212, para el caso de la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente licita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, la obligación de dar aviso con por lo menos 48 horas de anticipación.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5º. Para la realización de desfiles, eventos deportivos, culturales o religiosos, se deberá contar con el permiso de las autoridades de tránsito del municipio que corresponda; las autoridades tomarán las medidas conducentes para evitar congestionamientos y, en consecuencia, regular el tránsito de vehículos en las zonas respectivas. Tratándose de mítines políticos ~~y~~ manifestaciones, los organizadores deberán dar aviso ~~oportuno~~ a las autoridades para que tomen las medidas conducentes para los mismos fines.	ARTICULO 5º. Para la realización de desfiles, **caravanas, peregrinaciones**, eventos deportivos, culturales, religiosos **o cualquier tipo de concentración humana**, se deberá contar con el permiso de las autoridades de tránsito del municipio que corresponda; las autoridades tomarán las medidas conducentes para evitar congestionamientos y, en consecuencia, regular el tránsito de vehículos en las zonas respectivas. Tratándose de mítines políticos, manifestaciones, **marchas y protestas**, los organizadores deberán dar aviso **por escrito** a las autoridades **de tránsito competentes, con por lo menos 72 horas de anticipación a la realización de las mismas**, para que tomen las medidas conducentes para los mismos fines. **La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población a través de los medios masivos de comunicación y medios electrónicos, sobre el desarrollo de mítines políticos, manifestaciones, marchas, protestas, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la**

	vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas y/o vehículos.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 5° de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º. Para la realización de desfiles, **caravanas, peregrinaciones**, eventos deportivos, culturales, religiosos **o cualquier tipo de concentración humana**, se deberá contar con el permiso de las autoridades de tránsito del municipio que corresponda; las autoridades tomarán las medidas conducentes para evitar congestionamientos y, en consecuencia, regular el tránsito de vehículos en las zonas respectivas.

Tratándose de mítines políticos, manifestaciones, **marchas y protestas**, los organizadores deberán dar aviso **por escrito** a las autoridades **de tránsito competentes, con por lo menos 72 horas de anticipación a la realización de las mismas**, para que tomen las medidas conducentes para los mismos fines.

La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población a través de los medios masivos de comunicación y medios electrónicos, sobre el desarrollo de mítines políticos, manifestaciones, marchas, protestas, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas y/o vehículos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción XX al artículo 4° y la fracción IV al artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del "parto humanizado" es recuperar el parto como un evento natural, seguro, saludable y trascendente para el que las mujeres están preparadas naturalmente. Esto quiere decir que el cuerpo sabe lo que hace y lo único que se busca es que la mujer decida como dar a la luz de la manera más cómoda, y no que sea algo impuesto por los médicos.

En el parto humanizado se promueve no separar al recién nacido de su madre inmediatamente, sino al contrario, que el bebé pase el mayor tiempo posible cerca de ella por varias horas hasta que la mamá lo decida, a quien durante esas horas se le capacita sobre los cuidados al recién nacido, sobre la forma correcta de brindar alimentación con leche materna e informar a la madre sobre todos los beneficios que traerá a ella y a su bebé la lactancia. El contacto piel con piel inmediato del recién nacido y su madre tras el nacimiento, regula el ritmo cardíaco, la temperatura, la glucosa en sangre y el sistema inmunitario del bebé. La separación provoca que el recién nacido se sienta desamparado y sufra estrés.

Las tasas de cesáreas mundialmente en hospitales son de un 15 por ciento, en México se tiene el índice de un 95 por ciento de cesáreas; en cuanto al Estado de San Luis Potosí en el 2014 se registraron 16 mil 746 nacimientos en los hospitales de la Secretaria de Salud de los cuales 4 mil 272 fueron cesárea.

La figura del "parto humanizado" ya ha sido incluida en legislaciones como la Argentina, en su Ley Nacional No. 25.929, aprobada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, derivado de la Declaración sobre difusión del Parto Humanizado.

En México, no es novedad dicha figura, pues desde febrero del 2014, el Centro de Investigación Infantil de la Ciudad de México (CIMIGEM) inició la “Campaña de Sensibilización del Parto Humanizado”.

En el Congreso de la Unión, la Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone reformar los artículos 64 y 64 bis de la Ley General de Salud, la cual se encuentra visible en la Gaceta parlamentaria del 8 de marzo del 2016.

En nuestro Estado, la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado, con el objetivo de que la mujer embarazada elija como dar a luz a su bebé, ofrecen la alternativa del parto humanizado, con lo que se busca también, evitar el número de cesáreas y partos traumáticos, a través de los Hospitales de Aquismón y Rioverde, Ciudad Valles y Niño y la Mujer.

La Secretaria de Salud de Gobierno del Estado busca que con el parto humanizado se tenga la satisfacción de las madres respecto a cómo se vive el del parto, reduciendo el número de cesáreas innecesarias y partos traumáticos.

Con las campañas y programas descritos, se busca concientizar a la sociedad, sobre que el embarazo no es una enfermedad, sino un proceso natural, que debe vigilarse, atenderse y cuidarse con el fin de no tener complicación que interrumpa su proceso, es decir, consentimiento informado.

Sin embargo, es importante elevar a Ley las acciones tendientes a promover el parto humanizado, para que no quede solo en campañas de concientización *de la sociedad*, sino en una obligación del Estado.

Lo anterior, en virtud de que “parto humanizado” es un concepto que requiere para su entendimiento, de un cambio en la actitud de quienes asisten a las mujeres que están pariendo, y no solo un cambio de actitud de la sociedad.

No es fácil cambiar los paradigmas, “LO MÁS DIFÍCIL ES APRENDER A DESAPRENDER”, los médicos reciben en las facultades una educación rígida que difícilmente acepta cambios; sin embargo la presente propuesta impactará en la disminución del índice de mortandad que representa la práctica de las cesáreas en la actualidad, ya que dichas operaciones se han convertido en un problema de salud pública, pues existen factores de riesgo como lo son la edad de la mujer (mayor o menor de 30 años), cuando es primeriza y el grado de especialización de los médicos en obstetricia, entre otros, sobre los cuales no se les da la información correspondiente a las pacientes y sus familiares.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a la XIX…	ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a la XIX… **XX.-Parto humanizado: Es aquel en que se toman en consideración, como prioridad, los deseos de la mujer, y no los del médico, es decir, que se contribuye a crear un ambiente en torno a la mujer, que haga que ese momento lo viva de una forma humana y no medicalizado, y que, por tanto, la intervención médica sea proporcional a las necesidades que se vayan produciendo.**
ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán: I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios; II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.	ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán: I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios; II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años. **IV. Acciones de capacitación y actualización permanente de los**

	recursos humanos para la salud, en materia de parto humanizado;

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XX al artículo 4° y la fracción IV al artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la XIX…

XX.-Parto humanizado: Es aquel en que se toman en consideración, como prioridad, los deseos de la mujer, y no los del médico, es decir, que se contribuye a crear un ambiente en torno a la mujer, que haga que ese momento lo viva de una forma humana y no medicalizado, y que, por tanto, la intervención médica sea proporcional a las necesidades que se vayan produciendo.

ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

IV. Acciones de capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de parto humanizado;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- La implementación de las acciones de capacitación y actualización para fortalecer los recursos humanos a que se refiere el presente Decreto estará sujeta a los recursos que al efecto autorice el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

CUARTO.- La Secretaría de Salud, deberá emitir en un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos que regulen las buenas prácticas del parto humanizado, que establecerán entre otras acciones las de: garantizarle un parto natural si así lo permite su salud y la del recién nacido; informar sobre los beneficios de un parto humanizado y las consecuencias de una cesárea.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 61, 61 BIS y 75, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la tecnológica constituye actualmente, una exigencia permanente, con la que convivimos a diario y a la que inevitablemente debemos adaptar las tareas gubernamentales, en este caso, la labor legislativa.

Tal y como lo señala Bárbara Leonor Cabrera Pantoja en su Ponencia para la Dirección de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión denominada “Las Tecnologías de la información; herramienta básica para fortalecer y difundir el trabajo legislativo”: “Estamos inmersos en una revolución tecnológica, donde el conocimiento y la información nos llegan a raudales; lo que nos plantea nuevos paradigmas tendientes a cambiar las formas y apreciaciones adquiridas”.

En efecto, es menester, modernizar los servicios parlamentarios, facilitando la presentación de iniciativas de ley vía electrónica, a fin de convertirnos en un Poder Legislativo más ágil y más progresista, a fin de impulsar la participación de los ciudadanos mediante el uso adecuado de la tecnología.

Como referencia, cabe señalar, que La Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla prevé en su artículo 138, la posibilidad de presentar las iniciativas vía electrónica, regulando para tales efectos en su Reglamento lo relativo a la firma electrónica.

Es importante puntualizar, que Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre del 2012, en su artículo 22, prevé que el Poder Legislativo del Estado, entre otros, *autorizará y promoverá el uso de la firma electrónica en los actos que se ofrezcan al público en general.*

Ello, según se expone en la exposición de motivos de dicho Ordenamiento, *representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.*

Bajo tal contexto, resulta imperativo armonizar nuestro Reglamento Interior del Congreso, a las disposiciones antes descritas, a fin de incluir en cuanto a la presentación de iniciativas, la posibilidad de hacerlo vía electrónica, y para tales efectos lo relativo a la firma electrónica de documentos.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado, se considera procedente determinar que la Directiva del Congreso, a través de su órgano técnico denominado "Coordinación General de Servicios Parlamentarios", en coordinación o enlace con la "Coordinación de Informática", sea quien otorgue la firma electrónica a los ciudadanos que la soliciten; quienes deberán realizar el trámite correspondiente cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Ordenamiento en cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del mismo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.	**ARTICULO 61.** Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento. **Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cuyo caso, deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban.** **Artículo 61 BIS.-La firma electrónica es el conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma**

	como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa; **Esta, es otorgada por la Directiva a través de su órgano técnico denominado Coordinación General de Servicios Parlamentarios, en coordinación o enlace con la Coordinación de Informática.** **Para obtener la firma electrónica, los interesados, deberán realizar el trámite respectivo, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado.**
ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente: I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente; …II…	**ARTICULO 75.** El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente: I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente. **Las iniciativas que se presenten vía electrónica se sujetarán a lo previsto en el artículo 61 y 61 bis del presente Reglamento;** …II…

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, un artículo 61 BIS y un párrafo a la fracción I del artículo 75 del mismo Ordenamiento, para quedar como siguen:

ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones

que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cuyo caso, deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban.

Artículo 61 BIS.-La firma electrónica es el conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa;

Esta, es otorgada por la Directiva a través de su órgano técnico denominado Coordinación General de Servicios Parlamentarios, en coordinación o enlace con la Coordinación de Informática.

Para obtener la firma electrónica, los interesados, deberán realizar el trámite respectivo, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado.

ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente.

Las iniciativas que se presenten vía electrónica se sujetarán a lo previsto en el artículo 61 y 61 bis del presente Reglamento;

…II…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar la denominación del Capítulo VIII de la Ley de Salud del Estado y **ADICIONAR** un párrafo al artículo 66 y el artículo 67 de dicho Ordenamiento, así como un último párrafo al artículo 5° y el artículo 13 del Reglamento Interior del Organismo descentralizado de la administración pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo VIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí se denomina “Donación y Trasplantes” y contiene únicamente dos artículos que se refieren exclusivamente a la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos.

Consideramos que dicho Ordenamiento pierde de vista que bajo el rubro de “donación”, también debe encontrarse previsto lo relativo a la sangre y sus componentes, y el plasma.

Lo anterior, en armonía a lo previsto por el Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud denominado “”Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida”, de cuyo artículo 313, fracción III, podemos advertir, que en materia de donación, las políticas de salud, se apoyarán no solo en el Centro Nacional de Trasplantes, sino en el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea.

De la misma manera, el artículo 314 de la Ley General de Salud, incluye entre sus definiciones, no solo los términos “trasplante” sino también el de “transfusión”, en la inteligencia de que el primero se refiere a órganos y el segundo a sangre y sus componentes y plasma; y así mismo encontramos en dichas definiciones las correspondientes a “órgano”, “sangre” y “plasma”.

Es importante puntualizar que el Reglamento Interior del Organismo

Descentralizado de la Administración Pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí publicado el 11 de septiembre de 1996 en el Periódico Oficial ha sido modificado y adicionado en dos ocasiones, esto es, el 19 de octubre del 2002 y el 7 de julio del 2005, y en ninguna de sus adiciones se han incluido al Centro Estatal de Trasplantes, ni al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea.

Si bien es cierto, que la adición a dicho Reglamento, publicada el 7 de julio del 2005 en el Periódico Oficial, incluye, entre las atribuciones de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios (artículo 13, fracción XIII) la consistente en "coordinar las actividades del Centro Estatal de la Trasfusión Sanguínea", no menos cierto lo es, que no se establecen las funciones y atribuciones de dicho organismo, ni se abunda sobre su naturaleza jurídica, y en su caso, las actividades que desarrollará, no obstante que en el organigrama publicado en la página virtud de Servicios de Salud del Estado, aparece como dependiente de la Dirección de Políticas y Calidad de Salud.

Por su parte, el Centro Estatal de Trasplantes, tampoco se encuentra previsto en el Reglamento que nos ocupa, sin embargo, encuentra su definición y atribuciones en la Ley de Trasplantes de Órganos, Tejidos y sus Componentes del Estado de San Luis Potosí, y por tanto, podemos advertir, que es el "organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en materia de donación y trasplantes de órganos".

Bajo tal contexto, se propone cambiar la denominación del capítulo VIII de la Ley de Salud del Estado a "Donación, Trasplantes y Transfusiones", e incluir en los artículos 66 y 67 de dicho Ordenamiento, dentro de las donaciones, las relativas a sangre y sus componentes, así como las de plasma; y de la misma manera incluir al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea.

Asimismo se propone incluir un último párrafo al artículo 5° del Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí, que señale expresamente que los Servicios de Salud del Estado coordinarán los organismos denominados Centro Estatal de Trasplantes y Centro Estatal de Transfusión Sanguínea

Por último, es importante incluir en el artículo 13 fracción XIII del Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí, que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios también coordinara las actividades del Centro Estatal de Trasplantes, ya que del contenido de la diversa fracción XIX podemos concluir que sí se encuentra dentro de sus facultades la consistente en mantener un estricto control sanitario de las

disposiciones de órganos, tejidos y células.

Todas las adiciones y modificaciones propuestas, son necesarias a fin de lograr una armonización normativa, es decir, de una metodología de análisis, por técnica, el resultado debe ser adecuar nuestra legislación, para que sea eficaz y congruente.

Nuestro aparato legislativo forma parte de un engranaje denominado orden jurídico del Estado, dentro del cual debemos colocar debidamente las piezas, para su debido y eficiente funcionamiento.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
LEY DE SALUD DEL ESTADO CAPITULO VIII Donación y Trasplantes	LEY DE SALUD DEL ESTADO CAPITULO VIII Donación, **Trasplantes y Transfusiones**
ARTICULO 66. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como con el Consejo Nacional, y el Centro Estatal de Trasplantes, se encargará del control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos.	ARTICULO 66. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como con el Consejo Nacional, y el Centro Estatal de Trasplantes, se encargará del control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos. **De la misma manera, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como el Centro Nacional y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, se encargará del control sanitario de las donaciones y transfusiones de sangre y sus componentes, y plasma.**
ARTICULO 67. El Centro Estatal de Trasplantes trabajará coordinadamente con el Consejo Nacional de Trasplantes, en el fomento y promoción de la cultura de donación.	ARTICULO 67. El Centro Estatal de Trasplantes **y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea**, trabajarán coordinadamente, con el Consejo Nacional de Trasplantes **y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, respectivamente**, en el fomento y

	promoción de la cultura de donación.
REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD EN SAN LUIS POTOSÍ	REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD EN SAN LUIS POTOSÍ
Artículo 5°. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los servicios de salud de San Luis Potosí contarán con las siguientes unidades administrativas: …. …. …. …. …. ….	Artículo 5°. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los servicios de salud de San Luis Potosí contarán con las siguientes unidades administrativas: …. …. …. …. …. …. **Los servicios de salud contarán también con los siguientes órganos:** **Centro Estatal de Trasplantes** **Centro Estatal de Transfusión Sanguínea**
Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, las siguientes: I a la XII… XIII. Coordinar, supervisar y evaluar el control sanitario de los establecimientos, vehículos, actividades, productos y equipos sujetos a control, en su competencia, así como coordinar las actividades del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea y el Laboratorio Estatal de Salud Publica en materia de la investigación, epidemiología, regulación, control y fomento sanitario.	Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, las siguientes: I a la XII… XIII. Coordinar, supervisar y evaluar el control sanitario de los establecimientos, vehículos, actividades, productos y equipos sujetos a control, en su competencia, así como coordinar las actividades del **Centro Estatal de Trasplantes**, Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea y el Laboratorio Estatal de Salud Publica en materia de la investigación, epidemiología, regulación, control y fomento sanitario.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un párrafo al artículo 66 de la Ley de Salud del Estado, un último párrafo al artículo 5° del Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado Servicios de Salud en San Luis Potosí, y el artículo 13 del mismo Ordenamiento; y se modifica la denominación del capítulo VIII y el artículo 67 de la Ley de Salud del Estado, para quedar como siguen:

LEY DE SALUD DEL ESTADO

CAPITULO VIII
Donación, **Trasplantes y Transfusiones**

ARTICULO 66. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como con el Consejo Nacional, y el Centro Estatal de Trasplantes, se encargará del control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos.

De la misma manera, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, así como el Centro Nacional y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, se encargará del control sanitario de las donaciones y transfusiones de sangre y sus componentes, y plasma.

ARTICULO 67. El Centro Estatal de Trasplantes **y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea**, trabajarán coordinadamente, con el Consejo Nacional de Trasplantes **y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, respectivamente**, en el fomento y promoción de la cultura de donación.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD EN SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 5°. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los servicios de salud de San Luis Potosí contarán con las siguientes unidades administrativas:
….
….
….
….

….
….

Los servicios de salud contarán también con los siguientes órganos:

Centro Estatal de Trasplantes

Centro Estatal de Transfusión Sanguínea

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, las siguientes:

I a la XII…

XIII. Coordinar, supervisar y evaluar el control sanitario de los establecimientos, vehículos, actividades, productos y equipos sujetos a control, en su competencia, así como coordinar las actividades del **Centro Estatal de Trasplantes**, Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea y el Laboratorio Estatal de Salud Publica en materia de la investigación, epidemiología, regulación, control y fomento sanitario.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado San Luis Potosí y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la investigación publicada en agosto 2016 por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República[1], la lactancia materna tiene múltiples e importantes beneficios para el niño o niña, la madre, la familia y la sociedad en general.

Organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señalan como el primero y más importante la supervivencia de los niños, ya que los niños amamantados tienen seis veces más posibilidades de supervivencia que los niños que no lo son. Asimismo favorece la nutrición óptima para el bebé, protege al lactante de infecciones, disminuye el riesgo de muerte súbita, diarrea, otitis, meningitis, enfermedades atópicas entre otras; favorece a bebés prematuros, el vínculo madre – hijo; así como el desarrollo mental e intelectual de los infantes.

En los niños reduce la tendencia al sobrepeso y obesidad, reduce diabetes tipo 2 y tiene beneficios a largo plazo en el desarrollo cognitivo de las personas ya que se relaciona positivamente con puntuaciones más altas en el IQ (escala de inteligencia para adultos), lo cual es un factor de incidencia en el logro de más años de escolarización, y de mayor ingreso económico.

En las madres reduce la hemorragia post parto y acelera la recuperación del útero, pérdida de peso, protege contra osteoporosis, disminuye riesgo de artritis, reduce el riesgo de contraer cáncer de ovario y mama, diabetes tipo 2, depresión postparto, entre otros.

También la lactancia trae beneficios para las familias, ya que representa un ahorro considerable. De acuerdo con el estudio Impacto en la economía familiar por el uso de sucedáneos de leche materna en bebés sanos y uso de fórmulas especiales realizado por Lucía Leonor Cuevas, las familias con bebés gastan un promedio entre $700 hasta $1700 mensuales en leche de fórmula, aun cuando la alimentación del

bebé sea lactancia mixta. Por lo cual, cuando la familia tiene salario mínimo y un solo proveedor, representa de un 20% hasta un 30% del ingreso familiar, dependiendo del tipo de fórmula.

Sin embargo, si bien la lactancia materna tiene como consecuencia enormes beneficios para la población, especialmente la más vulnerable ésta ha disminuido drásticamente en México. El porcentaje de lactancia materna exclusiva bajó de 22.3% a 14.5% de 2006 a 2012; además en el medio rural, descendió a la mitad, de 36.9% a 18.5%. Teniendo una duración promedio cercana a los diez meses.

A partir de un estudio realizado por Navarro Estrella[2] con madres derechohabientes del IMSS en Baja California, los investigadores concluyen que es probable que la calidad de los conocimientos sobre la lactancia materna, la experiencia previa con ella y tener facilidades laborales influyan en la decisión de prolongarla no. Por otro lado, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, la lactancia materna se está deteriorando y es importante que el personal de los sistemas de salud tenga competencias efectivas desarrolladas en el tema, para promoverla y protegerla de una manera integral.

Actualmente, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, establece que la leche materna debe ser el alimento exclusivo hasta los seis meses y complementario hasta los dos años, disposición que si bien está conforme a lo establecido por la Ley General de Salud, no concuerda con la recomendación de la OMS, que es que la lactancia materna debe ser exclusiva en los primeros seis meses de vida y constituirse como alimento principal hasta los dos años de edad, siendo los alimentos sólidos un complemento de ésta y no a la inversa. Por lo que esta iniciativa busca hacer énfasis en la importancia que tiene la promoción de la lactancia materna tal y como lo recomienda el organismo antes mencionado.

Asimismo se propone que dentro de la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establezcan, la creación de un banco de leche, atendiendo a lo señalado en el Artículo 64, fracción II. Bis de la Ley General de Salud

Por otro lado, se plantea incluir como violencia laboral en el artículo 3° fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, en concordancia con lo estipulado en la Ley General en la materia.

Indispensable es y está en el marco de nuestra responsabilidad buscar que la legislación local sea un instrumento que establezca reglas que promuevan la lactancia materna, apoyen a las madres en este proceso y que atiendan las disposiciones de las Leyes Generales correspondientes y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

[1] Carla Angélica Gómez Mcfarland. Los derechos de la lactancia materna en México. Cuaderno No. 24. Instituto Belisario Domínguez. Agosto 2016.

[2] Manuel Navarro Estrella, María Ximena Duque López y Juan Antonio Trejo y Pérez. Factores que influyen en el abandono temprano de la lactancia por mujeres trabajadoras. Salud Pública de México 2003, 45 (4). Recuperado de http://www. redalyc.org/articulo.oa?id=10645406. Consultado en marzo de 2016.

En el mismo tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla como violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley; por lo que esta iniciativa busca incluir lo correspondiente en el artículo 3° de la ley local de la materia.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	**Propuesta**
Ley de Salud del Estado San Luis Potosí **ARTÍCULO 54. ...** **I. ...** **II.** Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil; **III.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años, y **IV.** Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres,	**Ley de Salud del Estado San Luis Potosí** **ARTÍCULO 54. ...** **I. ...** **II.** Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y principal hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; **III.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años; **IV.** Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres,

familia y comunidad, de los beneficios de éstas.	familia y comunidad, de los beneficios de éstas, y **V.** Al menos un banco de leche humana en el Estado en alguno de los establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí **ARTÍCULO 3°. ...** **I. a V. ...** **VI.** Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género; **VII. a XII. ...**	**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí** **ARTÍCULO 3°. ...** **I. a V. ...** **VI.** Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género; **VII. a XII. ...**

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo, 54 fracciones II, III y IV; y **ADICIONA** la fracción V al artículo 54, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE SALUD DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 54. ...

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y principal hasta avanzado el segundo año de

vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años;

IV. Acciones para implementar programas de estimulación temprana en el primer nivel de atención, que contengan estrategias apropiadas de las áreas rural y urbana para inscribir a niñas y niños e informar a madres y padres, familia y comunidad, de los beneficios de éstas, y

V. Al menos un banco de leche humana en el Estado en alguno de los establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículos, 3° fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 3°. ...

I. a V. ...

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 09 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 5°, 6°, 7° y 8°; ADICIONA los artículos, 5° bis y 5° Ter, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

La ley de adquisiciones de la Entidad tiene como objetivo, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

Actualmente la Ley de Adquisiciones de la Entidad establece que las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las funciones que deberán desempeñar dichos comités.

La propuesta que hoy pongo a consideración de esta Soberanía representa la oportunidad de que los comités como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las entidades del Estado, en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Es por ello, que se establece que los comités deberán conformarse con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución; participando previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales.

También los comités de las instituciones deberán constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

De igual manera se puntualiza que los comités y la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones; en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con suficiencia dentro de su presupuesto aprobado.

Con las reformas antes descritas se promueve que las actividades y operaciones que realicen las instituciones del Estado, en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 5°, 6°, 7° y 8°; ADICIONA los artículos, 5° bis y 5° Ter, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5°. Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Dicho órgano, deberá constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, serán desahogados por la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones, de conformidad con los montos previstos en el artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de que el Comité autorice llevar a cabo la variación del procedimiento en aquéllos casos que por su naturaleza o características así lo soliciten las áreas usuarias o requirentes bajo la responsabilidad del titular.

Las decisiones del Comité serán colegiadas por mayoría de sus integrantes y sus acuerdos serán inobjetables e inapelables debiendo cumplir en sus términos siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a la presente Ley.

ARTÍCULO 5° Bis. El Comité deberá integrarse, con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución, podrán participar previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales, dichos comités tendrán la siguiente estructura interna:

I. Con derecho a voz y voto:

a). Un Presidente Honorario, que será el titular de cada Institución o Ayuntamiento o del órgano de gobierno de la institución o quien tenga la facultad para designarlo de conformidad con la Ley Orgánica, Decreto de Creación y los Reglamentos Interiores de las instituciones;

b). Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente;

c). Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Procedimientos Jurídicos y Licitaciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente, y

d). Como vocales, fungirán los titulares de las áreas usuarias o requirentes o en su caso a su suplente seleccionado personas con un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, es decir, personas que por la naturaleza de sus funciones en la dependencia conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones y cuenten con el criterio necesario para la toma de decisiones o resulten involucrados en los requerimientos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El cargo de Secretario Ejecutivo, deberá recaer preferentemente en un servidor público con conocimientos jurídicos, y del ramo de compras.

II. Solamente tendrán derecho a voz:

a). El titular del Órgano de Control de las Instituciones o la persona que éste designe;

b). Los representantes de los sectores de la industria y comercio de la Entidad;

c). Los asesores e invitados especiales.

La participación del Órgano de Control, tendrá como propósito constatar la celebración de los actos o eventos, por lo que no deberá de entenderse bajo ninguna circunstancia que significa la validación del mismo quedando a salvo sus facultades de revisión y verificación, antes, durante o con posterioridad a la realización de dicho acto o evento.

ARTÍCULO 5° ter. El Comité se regirá por el Manual de integración, Operación y Funcionamiento, propuesto por el Presidente Ejecutivo y aprobado por el propio Comité, el cuál establecerá, el quórum legal para sesionar, las funciones y atribuciones de los integrantes y las demás normas necesarias para regular su organización interna.

Los integrantes del Comité deberán conocer la legislación de la materia en todo lo concerniente a su desempeño ante ese órgano colegiado, así como asistir puntualmente a las sesiones o eventos convocados.

ARTÍCULO 6°. Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 7°. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Desahogar e intervenir en los procedimientos de licitación pública, y autorizar sus excepciones, con apoyo en la fundamentación y motivación planteadas por las áreas requirentes;

III. Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con lo contemplado por esta Ley;

IV. Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la ley federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos o servicios se ejerzan con cargo total o parcial a recursos federales;

V. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos o servicios, se ajusten en lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones administrativas, y a las demás leyes y reglamentos que resulten aplicables;

VI. Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de las licitaciones públicas, confrontándolas con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la institución;

VII. Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contratos, órdenes de compra o de servicio, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos o en otros conceptos para las instituciones;

VIII. Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;

IX. Elaborar y aprobar su manual de integración, operación y funcionamiento y demás documentos administrativos que normen y hagan más efectivo el funcionamiento del Comité, considerando las bases, lineamientos y demás información que expida el órgano de control de cada institución;

X. Autorizar la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación a juicio de la institución, previo dictamen del órgano de control; la integración y funcionamiento de éstos estará establecido en el manual de integración, operación y funcionamiento del Comité respectivo;

XI. Rendir un informe anual al titular de la institución dentro del primer mes del siguiente ejercicio fiscal, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él; y

XII. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8°. Los comités y la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones; en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con suficiencia dentro de su presupuesto aprobado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad clarificar y establecer algunas facultades a la comisión de Hacienda del Estado, en función a la aprobación a nivel federal de la Ley de Disciplina Financiera; así como también en base a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

En primer lugar se clarifica la redacción de la fracción I del artículo 110 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para establecer que la comisión de hacienda analizara lo relativo a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En la fracción IV se clarifica la terminología, que la comisión de Hacienda del Estado revisará las autorizaciones de las obligaciones o empréstitos que adquiera el Estado, como lo establece la Ley de Disciplina Financiera Federal.

De igual manera, y en concordancia a la publicación de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, se establece que la comisión de hacienda del Estado analizara lo relativo a las Leyes de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Por último, se adiciona una fracción al citado dispositivo, esto debido a que dicha comisión durante varios años tiene la encomienda de presentar y aprobar los montos de adquisiciones cada semestre, es por ello que se mandata que la comisión de hacienda del Estado deberá establecer los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, del Estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 110. Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Los que atañen a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Estado;
II. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales del Estado;
III. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;
IV. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar **obligaciones o empréstitos** a nombre del Estado, y a avalar las **obligaciones o empréstitos** que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;
V. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;
VI. Los relacionados con leyes de presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado;
VII. Los referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí;
VIII. Los referidos a la determinación de las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden a los municipios;
IX. El establecimiento de los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, del Estado;
X. Lo que se refiere al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;
XI. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de septiembre de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,** de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Es misión de la Auditoría Superior del Estado, fiscalizar las cuentas públicas de los entes auditables y en su caso, fincar responsabilidad y sancionar a los responsables.

Esta actividad se ve materializada en el informe de revisión que rinde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece que compete a la Comisión de Vigilancia, ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado. Asimismo, recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva.

La relevancia que representa la revisión a las cuentas públicas, es razón para que la Comisión de Vigilancia pueda ser integrada por diputados que representen a todas las fuerzas políticas presentes en una Legislatura, sin que además, exista más de un legislador por cada una de esas fuerzas políticas. Evaluando además, si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución del Estado le corresponden, proveyendo lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión.

Es por ello que propongo modificaciones a la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para que en el caso de la Comisión de Vigilancia, se integre con un diputado de cada fuerza política, por lo que su número podrá ser igual al de quienes integran la Junta de Coordinación Política; con la excepción de que se presente el impedimento a que se refiere el artículo 91, regularizándose en cuanto termine el estado de excepción.

A continuación, a manera de cuadro comparativo se exponen las propuestas de reforma:

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes.	ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes. **La prohibición no**

	será aplicable en el caso de la comisión de vigilancia.
ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.	ARTICULO 87. **Con excepción de la comisión de vigilancia**, las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; **la comisión de vigilancia estará conformada por un integrante de cada partido político por lo que su número será el mismo de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, a excepción de que se actualice la prohibición a que se refiere el artículo 91 de este ordenamiento; en tanto que** las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Por lo expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, que Reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Iniciativa de Decreto

Único. Se REFORMAN los artículos 86 y 87 de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 86. Ningún diputado puede presidir más de una, ni formar parte de más de cuatro comisiones permanentes. **La prohibición no será aplicable en el caso de la comisión de vigilancia.**

ARTICULO 87. **Con excepción de la comisión de vigilancia**, las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; **la comisión de vigilancia estará conformada por un integrante de cada partido político por lo que su número será el mismo de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, a excepción de que se actualice la prohibición a que se refiere el artículo 91 de este ordenamiento; en tanto que** las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado ; 131 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Sergio Enrique Desfassiux Cabello, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, como **PROYECTO DE DECRETO** para que se declare el tercer domingo de mayo de cada año como el Día Estatal en Conmemoración de las Victimas de Transito, bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), a nivel mundial: cada año, los accidentes de tránsito causan la muerte de aproximadamente 1.24 millones de personas en todo el mundo. A pesar de que los países de ingresos bajos y medianos tienen menos de la mitad de los vehículos del mundo, se producen en ellos más del 91% de las muertes relacionadas con accidentes de tránsito. La mitad de las personas que mueren por esta causa en todo el mundo son "usuarios vulnerables de la vía pública", es decir, peatones, ciclistas y motociclistas. Según la misma OMS, si no se adoptan medidas urgentes, para 2030 las lesiones causadas por accidentes de tránsito se habrán convertido en la quinta causa de muerte.

En el año de 2012 las carreteras del mundo se cobraron alrededor de 1,2 millones de vidas. Al número de víctimas mortales se añaden cada año más de 50 millones de heridos, muchos de los cuales quedan condenados a soportar discapacidades físicas y traumas psicológicos por el resto de sus días.

Datos proporcionados por el INEGI a nivel nacional:

- Durante el año 2014, se registraron 378,240 accidentes de tránsito terrestre en las zonas urbanas del país.
- El 1.1% de los accidentes de tránsito registrados en 2014 corresponden a accidentes fatales; en estos, se registraron 4,708 víctimas mortales.
- El 33.9% de las víctimas mortales se registró en la intersección de vialidades; en tanto que el día de la semana que presenta mayor incidencia es el domingo con el 22.9% de víctimas. • El horario con el mayor porcentaje de personas fallecidas es entre las 18:00 y las 20:59 horas y representa el 18.7%. Por otra parte, el 43.5% de las víctimas mortales corresponde a los Conductores de los vehículos involucrados.

De acuerdo a datos proporcionados por el INEGI, aquí en San Luis Potosí:

- En el 2014 se registraron 4905 accidentes en zonas urbanas mismos que señalan que:
- El 29.4 por ciento de dichos accidentes fueron eventos viales en los que se identificaron víctimas heridas, en 67.7 solo hubo daños materiales
- El 2.9 por ciento restante corresponde a accidentes con al menos una persona fallecida.
- El día que más accidentes se registraron fue los domingos, con un 32.6 por ciento de víctimas, seguido por los lunes con 17.1 por ciento, y finalmente los sábados, con un 16.6 por ciento.

Detrás de estas estadísticas hay padres, hijos, hermanos, compañeros de trabajo y amigos con hondo pesar. Su sufrimiento no es solo emocional; los accidentes de tráfico a menudo asestan también un

duro golpe económico a las familias, que muchas veces se ven abocadas a la pobreza, bien por la pérdida de uno de los miembros que contribuyen a su sustento o por los gastos asociados a la pérdida de ingresos y a la atención médica prolongada.

Es tan importante y trascendental el presente tema, que la Organización de las Naciones Unidas consciente de ello, el 26 de octubre de 205 adoptó una resolución en la cual se convoca a los países miembros que designen el tercer domingo de noviembre de cada año como el Día Mundial en Conmemoración de las Victimas de Tránsito.

"La propuesta de instituir el tercer domingo de mayo de cada año en la Entidad, como Día Estatal en Conmemoración de las Victimas de Tránsito, tiene como propósito fortalecer el reconocimiento, que con la celebración del día Mundial de dichas victimas que adoptó la Organización de las Naciones Unidas, se da a todas aquellas familias que han perdido a uno de sus miembros o han quedado marcados por alguna discapacidad física o emocional, y al mismo tiempo, concientizar a los potosinos, dadas sus cifras en este tema, del daño que podemos hacer a nuestra sociedad"

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí decreta la celebración del "Día Estatal en Conmemoración de las Victimas de Tránsito" el tercer domingo de mayo de cada año en la entidad.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES. -

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65, 68 y 69 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Acuerdo Administrativo**, que propone crear ***la Comisión Especial de Atención y fortalecimiento al Turismo,*** con la finalidad de crear un órgano parlamentario que se encargue de manera especial de la recepción, seguimiento y atención de los asuntos específicos del sector turístico de la entidad, y ser un espacio de dialogo y análisis que coadyuve a fortalecerlo.

Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo encabeza el nuevo conjunto de tendencias y operaciones económicas mundiales definido por la ONU y El Banco Mundial para resolver las condiciones de marginación social y económica en el mundo, debido a sus posibilidades de integración, sustentabilidad y generación de valor.

El Estado de San Luis Potosí posee una amplia variedad de destinos turísticos, la diversidad natural, cultural y climática nos ha permitido posicionarnos como uno de los principales atractivos turísticos del País.

De acuerdo con los resultados de la Secretaría de Turismo federal, el número de visitantes y la ocupación hotelera en San Luis Potosí se ha incrementado hasta en 5 por ciento anualmente desde el año 2013, por lo que la actividad turística ya se encuentra entre las cinco actividades productivas más importantes de nuestro Estado.

Las cadenas de valor y las relaciones de suministro y servicios que produce el Sector Turístico en San Luis Potosí impactan favorablemente en las condiciones de más de 20 actividades productivas indirectas y en las condiciones económicas y sociales de habitantes en las cuatro regiones geográficas de nuestra Entidad.

Cada una de las zonas del Estado ofrecen un amplio abanico de opciones para el turismo en sus diferentes ámbitos; la Huasteca ofrece un sinnúmero de posibilidades para la práctica de actividades relacionadas al turismo de aventura, la región media ofrece lugares de tradición ancestral, la arquitectura de la región centro es un gran atractivo y la magia y misticismo del altiplano seducen a miles de visitantes que eligen a San Luis Potosí como un destino predilecto para el Turismo Nacional e Internacional.

A pesar de que contamos con un gran potencial, hasta ahora no ha sido aprovechado a su máxima capacidad, en gran medida porque ha faltado coordinación entre autoridades de todos los niveles y prestadores de servicios, así como el rezago en la creación de áreas de oportunidad, infraestructura y el fortalecimiento de programas enfocados a este importante rubro.

En el Congreso del Estado no se cuenta con una Comisión que se encargue de atender directamente los asuntos relacionados a esta importante actividad, por lo que se propone la creación de una Comisión Especial de Atención y fortalecimiento al Turismo, misma que se encargara de manera específica de atender todos los asuntos relacionados a la actividad Turística.

Con la creación de esta comisión el poder legislativo podrá revisar de manera particular los programas, planes, convenios y toda actividad dirigida al turismo con el objetivo de coadyuvar en su fortalecimiento a partir de la realización de reuniones y foros de consulta que ayuden a plasmar en la legislación aplicable las necesidades de quienes experimentan de primera mano el trabajo en este ámbito.

Es importante y muy necesario que el H. Congreso del Estado se involucre de manera activa en la atención a este rubro, que resulta trascendental para nuestro Estado, al hacerlo estaríamos atendiendo una exigencia que prestadores de servicios, turistas e incluso instancias gubernamentales han solicitado, que es brindar mayor atención e importancia al sector del turismo.

Es momento de brindarle al sector turístico la atención que merece, y este será un primer paso para lograr la adecuación y revisión de leyes, reglamentos, programas y demás disposiciones relativas a este ámbito.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ADMINISTRATIVO

PRIMERO. - La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial de Atención y Fortalecimiento al Turismo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el articulo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Su objeto será recibir, dar seguimiento y atención de los asuntos específicos del sector turístico de la entidad, y ser un espacio de dialogo y análisis que coadyuve a fortalecerlo.

TERCERO. - Sus atribuciones serán:

I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas en materia de turismo;

II. Conocer de los asuntos que se relacionen con los programas y acciones que contribuyan al desarrollo, fomento, promoción y apoyo de la actividad turística en el Estado;

III. Emitir opinión sobre los proyectos y programas que se relacionen con la infraestructura turística;

IV. llevar a cabo reuniones de trabajo, principalmente, con autoridades de los tres ámbitos de gobierno y con los sectores empresariales y asociaciones vinculadas al turismo. Asimismo, se realizarán audiencias, consultas con la sociedad, foros, visitas, entrevistas, congresos y conferencias con la participación de funcionarios federales, estatales, municipales, académicos, estudiantes y prestadores de servicios turísticos y en consecuencia recabar las necesidades y traducirlas en trabajo legislativo para un mejor desempeño y desarrollo de sus actividades.

CUARTO. - Se integrará por los legisladores que proponga la Junta de Coordinación Política que estén en condiciones reglamentarias para hacerlo, velando en todo momento por una conformación plural del órgano.

QUINTO. - Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales que requiera para cumplir con su objeto

San Luis Potosí, S.L.P. a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis

Atentamente

Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la Salud en el Estado, en el anterior año de ejercicio de la legislatura local, mi compañera la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira presento la iniciativa de ley que crea los contextos para la atención de la condición denominada espectro autista.

En ese sentido, los avances que se han logrado para adecuar el texto de la iniciativa de ley al tejido legal de San Luis Potosí han sido demasiados, por lo que se espera que en los próximos meses se tenga dicho ordenamiento aprobado en comisiones para su consenso en el Pleno del Congreso del Estado.

Ahora bien, una vez aprobado, para que tenga operación el ordenamiento en cita, se requiere de la adecuación del marco jurídico del estado en materias de Salud y Educación principalmente, ello con el fin de adecuar los tiempos y las circunstancias de la autoridad y de las personas que se beneficiarían con la aprobación del texto legal, pero sobre todo para adelantarnos a las condiciones que están por venir.

De la misma forma, los cambios legales que ahora propongo, de ser aprobados, deberán realizarse casi al mismo tiempo de la aprobación de la Ley para Personas del Espectro Autista de San Luis Potosí, y así fortalecer, pero a la vez contribuir a la transformación del marco normativo en nuestro territorio.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud; **II.** Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas; **III.** Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable; **IV.** Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos	**ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud; **II.** Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas; **III.** Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable; **IV.** Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos

psicológicos sociales y espirituales; **V.** Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud; **VI.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses; **VII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente; **VIII.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses; **IX.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello; **X.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales; **XI.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener; **XII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual; **XIII.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias; **XIV.** Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal; **XV.** Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de	psicológicos sociales y espirituales; **V.** Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud; **VI. Espectro autista: Condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;** **VII.** Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses; **VIII.** Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente; **IX.** Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses; **X.** Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello; **XI.** Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales; **XII.** Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener; **XIII.** Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual; **XIV.** Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias; **XV.** Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud,

colaboración específicos; **XVI.** Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma; **XVII.** Secretaria de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación; **XVIII.** Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y **XIX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.	orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal; **XVI.** Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos; **XVII.** Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma; **XVIII.** Secretaria de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación; **XIX.** Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y **XX.** Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.
ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: **I.** Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud; **II.** Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren; **III.** Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución; **IV.** Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud; **V.** Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; **VI.** Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; **VII.** Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud; **VIII.** Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado; **IX.** Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud; **X.** Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la	**ARTICULO 8º.** La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: **I.** Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud; **II.** Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren; **III.** Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución; **IV.** Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud; **V.** Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; **VI.** Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; **VII.** Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud; **VIII.** Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado; **IX.** Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud; **X.** Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la

transferencia de tecnología en el área de salud; **XI.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud; **XII.** Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud; **XIII.** Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud; **XIV.** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y **XV.** Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	transferencia de tecnología en el área de salud; *(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)* **XI.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud; **XII.** Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud; **XIII.** Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud; **XIV.** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, **XV. Coordinarse con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para promover entre las instituciones de salud y educativas del Estado las siguientes acciones:** **Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación; y** **Vincular las actividades de las Instituciones de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.** **XVI. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;** **XVII. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;** y **XVIII.** Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
	CAPITULO III **De la Atención de las Personas** **Con la Condición del Espectro Autista y sus Derechos**

	ARTÍCULO 28 BIS. Corresponde a la autoridad estatal y municipal asegurar la atención y respeto en el ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y las particulares del Estado. **ARTÍCULO 28 TER. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Salud del Estado, se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.** **ARTÍCULO 28 QUATER. Las personas con la condición del espectro autista, tendrán los siguientes derechos en el ámbito de la atención a la salud, en los términos de las disposiciones aplicables:** **Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;** **Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;** **Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; y** **Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.** **ARTÍCULO 28 QUINQUE. Para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, queda estrictamente prohibido llevar acabo todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a**

	Personas con la Condición del Espectro Autista y los demás ordenamientos estatales aplicables.

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.	ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. **En el estado de San Luis Potosí, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes relativas.** Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.
ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades: I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos	ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades: I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos

de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades; II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades. III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos; IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso; IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos; VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria; VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios; IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia; X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación; XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo; XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus	de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades; II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades. III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos; IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso; IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos; VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria; VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios; IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia; X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación; XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo; XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus

maestros; XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y XVI. Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.	maestros; XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, **XVI. Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente;** **XVII. Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a esta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;** **XVIII. Contarán en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular a las personas con la condición del espectro autista;** **XIX. Realizarán acciones que tiendan a no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista en los planteles educativos públicos y privados,** y **XX.** Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 4º, anexándose una nueva fracción VI, por lo que las actuales fracciones VI a XIX, pasan a ser las fracciones VII a XX; se reforma el artículo 8º del mismo ordenamiento, agregándose las fracciones XV, XVI y XVII, por lo que la actual XV pasa a ser la fracción

XVIII; y, agregar un CAPITULO III, que se denominara “De la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista y sus Derechos”, agregándose los artículos 28 BIS, 28 TER, 28 QUATER y 28 QUINQUE de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a II

VI. Espectro autista: Condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

XV. Coordinarse con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para promover entre las instituciones de salud y educativas del Estado las siguientes acciones:

a) Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación; y

b) Vincular las actividades de las Instituciones de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

XVI. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

XVII. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista; y

XVIII…

CAPITULO III
De la Atención de las Personas
Con la Condición del Espectro Autista y sus Derechos

ARTÍCULO 28 BIS. Corresponde a la autoridad estatal y municipal asegurar la atención y respeto en el ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con lo previsto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y las particulares del Estado.

ARTÍCULO 28 TER. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Salud del Estado, se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista.

ARTÍCULO 28 QUATER. Las personas con la condición del espectro autista, tendrán los siguientes derechos en el ámbito de la atención a la salud, en los términos de las disposiciones aplicables:

I.Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;

II.Recibir consultas clínicas, así como contar con terapias de habilitación;

III.Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias; y

IV.Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28 QUINQUE. Para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, queda estrictamente prohibido llevar acabo todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y los demás ordenamientos estatales aplicables.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 36, para agregarse un segundo párrafo; así como el artículo 75, para agregarse las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, por lo que la actual XVI pasa a ser la fracción XX del artículo de referencia, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Art. 36. …

En el estado de San Luis Potosí, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás leyes relativas.

Art. 75. …

I a **XV** …

XVI. Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente;

XVII. Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a esta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XVIII. Contarán en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular a las personas con la condición del espectro autista;

XIX. Realizarán acciones que tiendan a no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista en los planteles educativos públicos y privados, y

XX.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 días del mes de septiembre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

El suscrito J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa que reforma la fracción XXIX, y adiciona la fracción XXX, por lo que la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXI de y al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que se impone a las entidades federativas, la obligación de reformar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del Decreto que expide la ley en comento en un término de 180 días naturales, en el entendido que la ley en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis.

Por lo que en lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y municipios, considero debe adicionarse una fracción al artículo 56, a efecto de que se establezca la obligación para los servidores públicos, de observar las disposiciones derivadas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción la fracción XXIX del artículo 56; se ADICIONA la fracción XXX, por lo que la actual fracción XXX pasa ser fracción XXXI, del mismo artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. ...

I a XXVIII...

XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten;

XXX. Observar, en materia de deuda pública, las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables, y

XXXI. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. J.GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de septiembre de 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR el párrafo SEGUNDO del artículo 144 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí***;* con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

La mala estrategia tomada por el ex presidente Calderón para combatir la criminalidad ha ocasionado decenas de miles de muertos en los últimos años, las secuelas de esta equívoca estrategia de combate al crimen, solo logró, como todos sabemos, un mar de sangre a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional que ha dejado secuelas visibles hasta el día de hoy.

Tan solo hasta el año de 2012, año en el que concluyó su mandato, 2997 agentes de diversas instituciones fenecieron en el combate contra el crimen[1].

Con esta iniciativa se pretende dotar de mayor protección jurídica la labor de la seguridad pública en nuestro Estado, una rama por demás golpeada y de la que se tienen muchas necesidades, el hecho de que un agente sepa que para el estado su vida tiene un valor especial por ser quien se arriesga día a día, es un estimulante moral, que si bien, es poco, es una primera acción para reconocer la importante, peligrosa y olvidada función que día a día realizan miles de personas.

El atentar en contra de la vida de estos con el fin de infundir temor para que hagan o dejen de hacer algo que le interesa a la criminalidad, es atentar en contra de las instituciones del Estado, lo que no puede permitirse, pues de estas debería emanar la seguridad de los gobernados.

[1] Consultado en: http://www.excelsior.com.mx/2012/01/03/nacional/798797

Cuando se ataca una institución estatal, y no se tiene una reacción inmediata, se crea una imagen de debilidad institucional, esto es lo que ha ocurrido durante los últimos años, lo que ha llevado a que cualquier individuo se atreva a atentar en contra del poder estatal. Las reacciones no solo deben o pueden ser represivas, pues existen otro tipo de reacciones dirigidas a consolidar y legitimar el aparato estatal, esta es una de ellas.

Los últimos acontecimientos en nuestro estado, donde se han atacado a policías de diversas instituciones, teniendo como resultado pérdidas irreparables para las familias de los agentes, así como la debilidad institucional que representa para el Estado el hecho de ser blanco de ataques, los cuales serían de ingratos olvidar, llevan a presentar esta iniciativa, por lo que someto a la consideración de esta H. Legislatura se apruebe la misma a fin de dotar de una protección especial a nuestras instituciones de seguridad.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

UNICO. Se ADICIONA el párrafo SEGUNDO del artículo 144 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 144...

I...;

II...;

III...;

IV...;

V...;

VI...

Sera equiparable al homicidio calificado, aquel que se ejecute en contra de elementos de las instituciones de seguridad pública estatales o municipales, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 31 inciso c) fracción II párrafos primero y segundo; y 85 BIS fracción I; y se **ADICIONAR**, al artículo 31 inciso c) fracción el párrafo tercero, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como siguen:, bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

A efecto de entender la correcta atribución y designación del nombramiento del Contralor Municipal, se debe puntualizar qué se entiende por ayuntamiento. Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Como se puede desprender del texto constitucional, se consigna que la competencia del gobierno municipal se ejercerá en forma exclusiva por el ayuntamiento, atendiendo con ello a la disposición que hace categórico este principio, en el sentido de que la competencia de la que deriva la autoridad, no podrá delegarse en persona, organismo o institución alguna ajena al órgano de gobierno municipal. Los ayuntamientos, se integran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado vigente, establece la obligación general de todos los ayuntamientos, para contar en su administración con un Contralor Interno, de forma que el gobierno municipal tenga un mejor y más adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público. Con tal medida, se pretendió una mejor labor de la Auditoria Superior del Estado, al ser apoyada en el ejercicio de sus funciones por el control, que se dará desde el seno del propio organismo auditado, logrando con ello una mayor facilidad y celeridad en la revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, e inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

En esencia, el Municipio es la entidad administrativa más cercana a la sociedad y por ello se convierte en el enlace principal con la ciudadanía para que los objetivos, planes, programas y proyectos se transformen en acciones y resultados concretos, que sirvan para satisfacer las demandas primordiales de la población y elevar así su calidad de vida. Sin duda, es menester de las organizaciones sociales buscar tener las herramientas necesarias para darle a la administración pública municipal el impulso en el desempeño de sus labores, mejorando así, la

eficiencia y eficacia de su gestión. Por otra parte, la transparencia en la aplicación correcta de los recursos del municipio debe ser vigilada por un órgano "independiente" de la autoridad, que realiza éstas actividades. Por ello, es atribución de los ayuntamientos contar con una contraloría municipal, como órgano de control al interior de la administración pública municipal.

Con el fin de dotar a la Contraloría Interna de mayor independencia en su ejercicio, la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí tuvo a bien emitir Decreto Legislativo a efecto de reformar, entre otros, el artículo 31 en su inciso c) la fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el cual fue publicado mediante edición extraordinaria de fecha 23 de julio de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose que, además del nombramiento de secretario, tesorero, oficial mayor, y delegados municipales, se debería nombrar al Contralor Interno Municipal, a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna.

La modificación al marco normativo tuvo como finalidad mejorar el desempeño de las Contralorías Internas, por ser de vital importancia para el adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, control y coordinación que deben darse en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos, así como una mayor garantía de transparencia en el ejercicio del gasto público. Su nombramiento debía darse atendiendo a la mayor seriedad y profesionalismo posibles, pues su labor es piedra angular del registro de las operaciones diarias, del control y evaluación, así como de la transparencia y rendición de cuentas, alejados de compromisos ajenos a los que persigue la administración municipal, atendiendo a los principios democráticos que deben regir incorporación de los funcionarios públicos a la administración municipal; privilegiando el mérito profesional, el perfil más indicado para el puesto, y experiencia en la materia, entre otros requisitos.

Esta iniciativa reconoce y exalta los argumentos tomados por los diputados de la LX Legislatura del Estado; sin embargo, el promovente de la presente advierte la enorme diversidad que existe en nuestro Estado, desde el punto de vista geográfico, económico, social, cultural, lingüístico, profesional, poblacional, entre otros. De ese modo, si solamente tomamos la variable relativa a los pueblos indígenas, según el Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[1], en México existen 6,695,000 personas de 5 años, y más que hablan alguna lengua indígena; en San Luis Potosí, este grupo de personas asciende a 246,000 habitantes, que representan más del 10 % del total de la población del Estado, ocupando el 9º lugar de las entidades con mayor población de habla indígena en el país.

Por otro lado, si tomamos en consideración el número de habitantes del Estado, existen 11 municipios con una población inferior a los 10,000 habitantes; y 20 municipios con una población inferior a los 20,000 habitantes, lo que representa el 53 % del número total de municipios existentes en San Luis Potosí (58)[2]. En ese orden de ideas, respecto a las actividades económicas en el Estado, en lo relativo a la prestación de servicios profesionales, científicos y técnicos, dirección de corporativos y empresas, servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación, servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos, excepto actividades del Gobierno, estas representan tan sólo el 4.81 % del porcentaje de aportación al PIB estatal.[3]

---

[1] Véase en: www.inegi.org.mx/. Consultado el 17 de septiembre de 2015.
[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

Estos datos, revelan la enorme complejidad que enfrentarán los integrantes de los cuerpos edilicios para cumplir con el artículo 85 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente, pues en más de la mitad de los municipios no sólo se cuenta con menos de 20,000 habitantes en su territorio, sino que además están conformados por una diversidad poblacional, pluricultural y una limitante respecto a la actividad de los profesionistas que habitan o laboran en cada una de las regiones del Estado. Por lo anterior, esta iniciativa tiene como una de sus finalidades que, además de las licenciaturas en derecho, contador público, administración pública, economía, o cualquiera otra licenciatura relacionada con las actividades en materia de fiscalización, quien sea nombrado contralor interno del municipio, pueda tener licenciatura en educación. La propuesta se sustenta en el hecho irrebatible de la enorme presencia con la que cuentan quienes forman parte del magisterio, cuyo número, según el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se estima en aproximadamente 1, 475,456 docentes, distribuidos en los niveles de preescolar (227,356), primaria (573,238), secundaria (400,923) y media superior (273, 939)[4]; así como en el fortalecimiento a partir de las reformas estructurales en materia educativa, que introdujo el Servicio Profesional Docente[5]; formación y profesionalismo que les permitiría ingresar a la administración pública municipal para ocupar en el cargo de contralor municipal, y facilitaría el ejercicio democrático y deliberativo de los integrantes del cabildo, en virtud de que en todas las zonas del Estado existe un número importante de personas con licenciatura en educación.

Por otro lado, y relativo al procedimiento de nombramiento del contralor interno municipal, toda vez que este será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo, se considera que a efecto de evitar interpretaciones parciales y problemáticas procedimentales para definir quién representa a la primera minoría al interior del cuerpo edilicio, se propone definir con claridad que deberá entenderse como tal al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate.

Por último, la iniciativa tiene como fin establecer que cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.

A efecto de ilustrar la propuesta, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	**Iniciativa**
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: I a XIV… b) En materia Normativa:	ARTICULO 31… a) En materia de Planeación: I a XIV…

[4] Véase en: www.inee.edu.mx/. Consultado el 17 de septiembre de 2015.
[5] Véase en: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/. Consultado el 17 de septiembre de 2015.

I a XII… c) En materia operativa: I… II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna. ~~En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;~~ III a XXVI…	b) En materia Normativa: I a XII… c) En materia operativa: I… II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. **Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.** **Por primera minoría debe entenderse al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate, con base en la votación válida emitida, la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.** **En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;** III a XXVI…
ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil: I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años; II a IV…	ARTICULO 85 BIS… I. Tener título y cédula profesional de licenciado en, derecho, contador público, administrador público, economista, o **educación**, o cualquiera otra relacionada con las actividades **en materia** de fiscalización; con una antigüedad mínima de cinco años **contados al día de su nombramiento;** II a IV…

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 31 inciso c) fracción II párrafos primero y segundo; y 85 BIS fracción I; y se **ADICIONA**, al artículo 31 inciso c) fracción el párrafo tercero, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como siguen:

ARTICULO 31…

a) En materia de Planeación:

I a XIV…

b) En materia Normativa:

I a XII…

c) En materia operativa:

I…

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. **Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento del incumplimiento de los integrantes del cabildo o del presidente municipal del procedimiento mencionado, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, requerirá de oficio a los omisos, para que en el término improrrogable de treinta y seis horas, a partir de la notificación, realicen el nombramiento del contralor en términos de esta fracción; apercibidos de que para el caso de no hacerlo, se procederá a dar trámite al juicio político correspondiente.**

Por primera minoría debe entenderse al partido que ocupe el segundo lugar en el número de votos en el municipio de que se trate.

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

III a XXVI…

ARTICULO 85 BIS…

I. Tener título y cédula profesional de licenciado en, derecho, contador público, administrador público, economista, **o educación**, o cualquiera otra relacionada con las actividades **en materia** de fiscalización; con una antigüedad mínima de cinco años **contados al día de su nombramiento;**

II a IV…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi. El objetivo de la presente iniciativa es eliminar la condición de un pago único por el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando el trabajador cuando la invalidez sea ajena al servicio, para que en su lugar se establezca que sus beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador, pues solo así se puede garantizar el disfrute del resto de los derechos humanos que se desprende del concepto denominado vida digna; con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de pensionario, ya sea por edad avanzada, cesantía, vejez, orfandad, viudez o invalidez, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País.

En ese sentido, debe decirse que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida del peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de diversos derechos humanos, como lo son: a la salud, a la vivienda, a la educación, y al resto de derechos humanos humanos reconicidos por la Constitución y los tratados internacionales, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

En cuanto al concepto antes citado, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa

una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

En el caso concreto, la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi, dispone que cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que se considera violatorio de los derechos humanos de los beneficiarios del trabajador, en razón de que si bien la ley de mérito señala el derecho que tiene estos para recibir una pensión, también lo es que la restricción del derecho de recibir un único pago de seis meses de pensión, condiciona el disfrute de otros derechos humanos que le son propios a los dependientes (esposas, esposos, hijos, hijas, madres, padres, concubinos o concubinas), como lo pueden ser a la vida digna, la salud, la educación, al libre desdarrollo de la personalidad, el interés superior del menor, vivienda digna, servicios públicos, y demás condiciones que les permitan la subsistencia después de la muerte del trabajador.

En consecuencia, existe necesidad de tutelar los derechos citados, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado, y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la vida digna, para que su tutela proceda. Derivado de lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es reformar la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi, con el propósito de eliminar la condición de un pago del importe de seis meses de pensión que venía disfrutando el trabajador cuando la invalidez sea ajena al servicio, para que en su lugar se establezca que, en el caso que nos ocupa, sus beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador, pues solo así se puede garantizar el disfrute del resto de los derechos humanos que se desprende del concepto denominado: vida digna.

Con el objetivo de visualizar los cambios propuestos, se inserta un cuadro comparativo:

Texto vigente	**Proyecto de decreto**
ARTICULO 77… I a IX… X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus ~~familiares~~ recibirán ~~únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando.~~	ARTICULO 77… I a IX… X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus **beneficiarios** recibirán **una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.**
	T R A N S I T O R I O S **PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTICULO 77…

I a IX…

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus **beneficiarios** recibirán una **pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas actualmente se integra por tres comisionados, cada uno de ellos representante de los diferentes poderes del estado, lo que garantiza la visión general desde distintas perspectivas como parte de una atención integral a las víctimas del delito, sin embargo, existe un vació jurídico al presentarse el caso de que uno de los comisionados designados faltare a su encargo, razón por la que es necesario que al nombrar a los comisionados se designe a un suplente que pueda atender las obligaciones del mismo en el término restante para el cual fue designado.

Lo anterior garantiza la adecuada operación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la continuidad en las labores de atención a quienes requieren del servicio que presta la misma.

En concatenación con lo anterior, resulta necesaria el nombramiento de los suplentes que pueda suplir las funciones de alguno de los comisionados que por alguna causa no pudieran cumplir con su encomienda únicamente durante el término restante para el cual se le nombró, estableciendo además la precisión en cuanto a que si el suplente entrara en funciones no podría ser susceptible de ser nombrado como titular en el periodo siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero al artículo 56 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 56. La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados uno será designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más por el titular del Poder Ejecutivo, los designados por estos dos últimos serán ratificados por el Congreso

del Estado. Designando además cada una de las entidades al respectivo suplente, el cuál si llegase a entrar en funciones ante la falta del comisionado designado, entrará en funciones únicamente durante el término que le reste al titular para concluir su encargo y estará impedido para ser elegido como titular en el período siguiente.

…

I a II …

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de septiembre de 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción V al artículo 43 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional la incidencia de accidentes en los cuales se ven involucrados los vehículos automotores es muy significativa pues de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tan solo en los años de 2012 la cifra de accidentes de tránsito no fatales fue de 86,269 la cual disminuyó para el año 2014 siendo esta de 80,548, sin embargo, estamos hablando de un problema latente y que involucra no solamente las pertenencias de quienes se ven involucrados en un accidente de tránsito sino también su salud e incluso su vida, ya que en el 2012 la cantidad de accidentes fatales fue de 4737 y para el año 2014 esta fue de 4168, como resulta evidente los accidentes de tránsito son un aspecto que debe abordarse de diversas maneras para lograr una afectación mínima a los ciudadanos ya que no obstante estos han disminuido se siguen afectando las vidas humanas al ocurrir este tipo de percances.

Ahora bien, al hablar de nuestro Estado en el año 2014 la cifra de accidentes de tránsito fatales fue de 141, es decir, aproximadamente una persona falleció cada tres días en este año, ahora bien, acontecieron 1442 accidentes no fatales y 3322 en los cuales solamente hubo daños materiales, tales cifras evidencian que tal problemática debe ser analizada desde una perspectiva clara en cuanto a la repercusión que tiene sobre los habitantes del Estado.

Sabemos que los accidentes de tránsito son causados por muchos factores, uno de ellos el alcohol, vector que no puede ser erradicado sino mediante la información y concientización sobre todo entre los jóvenes para que conozcan los efectos de conducir bajo los efectos del alcohol.

Ahora bien, como se ha mencionado existen diversas circunstancias que propician la ocurrencia de accidentes tales como el uso de teléfonos celulares,

maquillarse, llevar infantes al volante, entre otros, por lo que resulta necesario concientizar sobre todo a los jóvenes sobre estas situaciones a efecto de evitar que sean víctimas de un accidente de este tipo.

En este sentido la educación vial es una herramienta útil para lograr resultados a corto plazo no solamente sobre la consecución de accidentes sino también abunda al conocimiento de las reglas de tránsito, señalética, aspectos básicos de conducción y mantenimiento de vehículos en caso de emergencia.

Todo lo anterior debe ser parte de la formación de los jóvenes pues en la medida que estén familiarizados con todo lo anterior estarán capacitados para reaccionar en caso de accidente o emergencia, pero sobretodo contaran con las herramientas necesarias para ser conscientes de la responsabilidad que implica el conducir un vehículo.

Por todo lo anterior, resulta evidente la necesidad de incluir dentro de la formación de los adolescentes la educación vial como parte de su preparación para que cuando se llegue el momento puedan conducir un vehículo con la responsabilidad que ello implica, razón por la que se propone la modificación siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción V al artículo 43 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 43. …

…

…

I a II. …

III. …;

IV. …, y

V. Dirección General de Seguridad Pública del Estado: aspectos relacionados con educación vial y seguridad pública.

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de septiembre de 2016

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

La Comisión del Agua, con fundamento en lo establecido por los artículos, 33; y 35 TER, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en lo dispuesto por el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el dictamen que designa a las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos, 33; y 35 TER, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en lo dispuesto por el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora tiene atribuciones para designar a los integrantes del Consejo Hídrico Estatal.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos, 33; y 35 TER de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el Consejo Hídrico Estatal se integra de la siguiente manera:

I. Una Presidencia;
II. Una Secretaría, y
III. Cinco Vocalías

Cabe destacar, que conforme al último párrafo del numeral 31 de la precitada ley, los cargos que se eligen tienen el carácter de honoríficos; es decir, los miembros del Consejo, no recibirán emolumento alguno por su labor.

TERCERO. Que con fecha treinta de junio del año en curso, fue aprobada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, convocatoria pública que invitó a las organizaciones, asociaciones e instituciones involucradas en el tema hídrico a participar en el proceso de elección de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal.

CUARTO. Que como resultado de la abierta invitación, durante el periodo de recepción comprendido desde la publicación de la convocatoria, y concluyendo a los quince días del mes de agosto del año en curso, se recibieron un total de ocho proposiciones, a saber:

1. Sergio López de Lara Castillo
2. Luis Ricardo Rubio Díaz
3. Lilian Guadalupe Salazar Pedraza
4. Fabián Espinoza Díaz de León
5. Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa
6. José Arturo Juárez Almendárez
7. Juan Martínez Catarina
8. Rubén Rodríguez López

QUINTO. Que en la Comisión del Agua se revisó la documentación de las personas postuladas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos, cumpliendo los ocho candidatos, con todas las formalidades para ser considerados en el procedimiento de elección.

SEXTO. Así mismo, los integrantes de la Comisión del Agua en reunión de trabajo, tuvieron a bien analizar el currículum vitae expuesto por cada uno de los aspirantes, así como de los documentos probatorios anexos, dando lugar al desarrollo de entrevistas directas practicadas a los ocho postulados.

Resultado de lo anterior, se advierte que todos ellos son de gran valía, por el conocimiento del tema; su trayectoria en diversos ámbitos; la experiencia, y las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina en materia hídrica.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85; y 86 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión del Agua nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. En cumplimiento a lo establecido por los artículos, 33, 34, y 35 TER, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se designa a las siguientes personas, para integrar el Consejo Hídrico Estatal, por tres años a partir de la publicación del presente Decreto; cargos que, conforme al último párrafo del numeral 31 de la ley precitada, tienen el carácter de honoríficos. Es decir, los miembros del Consejo, no recibirán emolumento alguno por su labor.

NOMBRE	CARGO
Ing. Fabián Espinoza Díaz de León	**Presidente**
Ing. Luis Ricardo Rubio Díaz	**Secretario**
Arq. Lilian Guadalupe Salazar Pedraza	**Primer Vocal**
Mtra. Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa	**Segundo Vocal**
Ing. José Arturo Juárez Almendárez	**Tercer Vocal**
Ing. Sergio López de Lara Castillo	**Cuarto Vocal**
Ing. Rubén Rodríguez López	**Quinto Vocal**
Ing. Juan Martínez Catarina	**Suplente**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto tendrá vigencia por tres años, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A las electas y electos, notifíqueseles y cíteseles en el Recinto Oficial a que rindan protesta de ley ante el Honorable Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con el dispositivo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. El Congreso del Estado, con posterioridad, emitirá nueva convocatoria pública para designar a los consejeros suplentes restantes.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP.OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES

VOCAL

Firmas del dictamen que **designa a los integrantes del Consejo Hídrico Estatal**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T ES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Desarrollo Económico y Social; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil dieciséis, iniciativa que busca reformar los artículos 8° en su fracción III el inciso j), y 11, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Enrique Alejandro Flores Flores.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de las comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 104, 109, 110, y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación municipal es una pieza fundamental del sistema de planeación democrática a nivel nacional, ya que a través de ésta no sólo se determinan las acciones el gobierno municipal propiamente considerado, sino la coordinación que debe de haber con los otros órdenes de gobierno.

En este sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en el artículo 17 que los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años y que se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección…, así mismo la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí mandata en su artículo 11 que el Plan Estatal de Desarrollo es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa. Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

Considerando que la toma de posesión del Gobernador del Estado se efectúa en términos del artículo 7 de la Constitución del estado el veintiséis de septiembre del año de su elección, el Plan Estatal de Desarrollo debe de entregarse al Congreso en una fecha que no exceda del término de seis meses, es decir a más tardar el 26 de marzo del año siguiente al de la elección.

A su vez el inciso j) fracción III del artículo 8° de la misma ley de Planeación refiere que los ayuntamientos deberán "remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los cuatro meses siguientes a su toma de posesión", considerando que la instalación del ayuntamiento es el uno de octubre, el Plan Municipal de Desarrollo debe de remitirse al Congreso a más tardar el uno de febrero del año siguiente de la elección, lo que deja fuera del conocimiento de los planeadores los criterios de la planeación estatal."

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	PROPUESTA

DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEXTO VIGENTE)	
ARTICULO 8º. En el Sistema de Planeación Democrática y Deliberativa las atribuciones y funciones de planeación serán las siguientes:	**ARTICULO 8º. …**
I. Del Congreso del Estado:	**I. …**
a) Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le presente el Titular del Ejecutivo; **b)** Conocer los planes de desarrollo municipal; **c)** Procurar la congruencia del gasto público con los objetivos de los planes de desarrollo, al autorizar las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, así como las cuentas públicas estatal y municipales, y **d)** Solicitar al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, informes sobre avances del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes de desarrollo municipal;	**a) a d). …**
II. Del Gobernador del Estado:	**II. …**
a) Conducir el proceso de planeación estatal; **b)** Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo y presentarlo al Congreso del Estado para su aprobación; **c)** Aprobar los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales derivados del Plan Estatal de Desarrollo; **d)** Establecer los lineamientos y criterios para la programación y actividades de la Administración Pública Estatal; **e)** Aprobar los programas operativos anuales de la Administración Pública Estatal; **f)** Ordenar la asignación de recursos en el ámbito de su competencia; **g)** Rendir un informe anual al Congreso del Estado, sobre la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sobre el avance de los programas; **h)** Coordinar e inducir las acciones y programas con el gobierno federal y los ayuntamientos, y concertarlos con los organismos sociales y privados; **i)** Celebrar con la Federación, conforme a las leyes, los convenios de coordinación que fueren necesarios, y **j)** Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente	**a) a j). …**

Ley o no cumpla con los programas y planes de trabajo;	
III. De los ayuntamientos:	**III.** De los ayuntamientos:
a) Conducir el proceso de planeación municipal;	**a) a i). …**
b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal, así como los programas que de él se deriven;	
c) Aprobar los programas operativos anuales de la Administración Pública Municipal;	
d) Vigilar que las actividades de las dependencias y entidades municipales tengan congruencia con los programas derivados de los planes de desarrollo estatal y municipal;	
e) Proponer a los gobiernos federal y estatal programas de inversión para el desarrollo municipal;	
f) Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal conduzcan sus actividades de acuerdo con los objetivos de los planes de desarrollo estatal y municipal;	
g) Vigilar que las dependencias y entidades municipales elaboren sus presupuestos de acuerdo con los programas emanados del Plan de Desarrollo Municipal;	
h) Concertar e inducir con los sectores social y privado, acciones encaminadas a la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal y con los programas que de él se deriven;	
i). Coordinar la actividad de la Administración Pública Municipal con las actividades de las administraciones públicas federal y estatal en programas de desarrollo;	
j) Remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los cuatro meses siguientes a su toma de posesión;	**j)** Remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los **seis** meses siguientes a su toma de posesión;
k) Coadyuvar con los órganos de control estatal y federal en la vigilancia de la ejecución de los programas;	**k) a n). …**
l) Celebrar con los gobiernos federal y estatal, conforme a las leyes vigentes, los convenios y acuerdos de coordinación que fueren necesarios;	
m) Participar con la Federación y/o el Estado en la formulación de programas de desarrollo	

regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo, y **n)** Evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;	
IV. De las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:	**IV. …**
a) Elaborar el programa regional, sectorial, institucional o especial, según corresponda, para su aprobación por el Titular del Ejecutivo; **b)** Conducir la instrumentación, control, evaluación y actualización de los programas estatales; **c)** Elaborar los programas operativos anuales de la Administración Pública Estatal; **d)** Establecer la coordinación con otros organismos públicos, sociales y privados para ejecutar las acciones del Plan y programas estatales; **e)** Rendir un informe anual al Ejecutivo del Estado, sobre la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo en su ámbito de competencia, y sobre el programa regional, sectorial, institucional o especial que corresponda, y **f)** Proporcionar al Sistema Estatal de Información el avance de la ejecución física y financiera, del Plan, programas y acciones, de conformidad con los requerimientos normativos del sistema;	**a) a f). …**
V. Del Comité de Planeación del Desarrollo Estatal (COPLADE):	**V. …**
a) Ser el foro en el que se compatibilicen, en el ámbito estatal, los esfuerzos que en materia de planeación realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno Estatal y los ayuntamientos; **b)** Coordinar las actividades del proceso de planeación para el desarrollo de la Entidad, con la participación que corresponda a los gobiernos federal, estatal y municipal, y a los sectores social y privado; **c)** Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, integrando a los mismos los planes municipales, las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, así como los planteamientos de los grupos sociales, privados y de la ciudadanía en	**a) a g). …**

general; **d)** Proponer a las administraciones públicas federal, estatal y municipal programas, proyectos y acciones considerando su viabilidad técnica y financiera, y su impacto en las condiciones económicas y sociales del Estado; **e)** Vigilar que los lineamientos para la programación-presupuestación anual, garanticen la congruencia entre los programas y proyectos autorizados a las dependencias y entidades con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo; **f)** Realizar estudios de los efectos económicos y sociales de los programas y proyectos ejecutados en el marco del Plan y sus programas, y **g)** Proponer los mecanismos de información para la evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, y	
VI. De los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM):	**VI. …**
a) Ser la instancia en la cual se institucionaliza la consulta popular para la planeación democrática en el ámbito municipal; **b)** Coordinar con los organismos sociales y privados las actividades de la planeación en el ámbito municipal; **c)** Formular y proponer a los gobiernos estatal y federal programas de coinversión y financiamiento para el municipio, congruentes con sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos; **d)** Recibir y analizar las propuestas de inversión que formulen los representantes de las localidades del municipio, dándoles curso a las que se consideren procedentes; **e)** Proponer al Comité de Planeación del Desarrollo del Estado, programas y acciones a ejecutar con recursos directos del Estado, así como la inversión federal directa que contribuyan a alcanzar los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Municipal; **f)** Promover acuerdos de coordinación entre los sectores público, social y privado, orientados al logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal;	**a) a h). …**

g) Llevar un registro sistemático de la obra pública municipal que permita su eficiente control y seguimiento, así como vigilar la ejecución de obras y acciones federales y estatales dentro del Municipio, e informar al Comité de Planeación del Desarrollo del Estado el avance de las mismas, y **h)** Vigilar el cumplimiento de la normatividad que siguen las acciones del propio Comité, así como los objetivos y metas contenidos en los programas.	
ARTICULO 11. El Plan Estatal de Desarrollo es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa. Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.	**ARTICULO 11.** El Plan Estatal de Desarrollo es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa. Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a **cinco** meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta llegan a los siguientes razonamientos.

- Que la propuesta en mérito busca establecer que el plan estatal de desarrollo sea elaborado, aprobado y publicado en un plazo no mayor a **cinco** meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado.

- Con lo anterior se establece en la misma ley de planeación del estado, que los municipios en lugar de cuatros meses ahora podrán Remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los **seis** meses siguientes a su toma de posesión.

- Con las reformas anteriormente expuestas se busca darle un tiempo adicional a los municipios para que tengan el tiempo prudente para remitir al Congreso del Estado sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo.

- Es importante establecer que la reforma relativa a que el Plan Estatal de Desarrollo se apruebe y publique en 5 meses afecta lo establecido en el artículo 16 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: "***Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación***"; por ello las dictaminadoras consideran que el plazo que se tiene actualmente en la ley en mención para la elaboración, aprobación y publicación del Plan Estatal de Desarrollo es el idóneo para dar cumplimiento y desahogo de dichas etapas.

- En lo relativo a que los ayuntamientos presenten a consideración del Congreso del Estado sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo, las dictaminadoras consideran

que en lugar del sexto mes, éstos los presenten dentro de los siete meses siguientes a su toma de posesión, a fin de que cuenten con un tiempo idóneo para empatar dichos documentos con el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Se desecha por improcedente la reforma al artículo 11, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Es de aprobarse y, se aprueba, la reforma del inciso j) de la fracción III del artículo 8°, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación municipal es una pieza fundamental del sistema de planeación democrática a nivel nacional, ya que, a través de ésta, no sólo se determinan las acciones del gobierno municipal propiamente considerado, sino la coordinación que debe de haber con los otros órdenes de gobierno.

En este sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en el artículo 17 que los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años, y que se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; así mismo, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí mandata en su artículo 11, que el Plan Estatal de Desarrollo es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa. Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

Considerando que la toma de posesión del Gobernador del Estado se efectúa en términos del artículo 74 de la Constitución del Estado, el veintiséis de septiembre del año de su elección, el Plan Estatal de Desarrollo debe de entregarse al Congreso en una fecha que no exceda del término de seis meses, es decir, a más tardar el 25 de marzo del año siguiente al de la elección.

A su vez, el inciso j) de la fracción III del artículo 8° de la enunciada Ley de Planeación; refiere que los ayuntamientos deberán "remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los cuatro meses siguientes a su toma de posesión"; empero, considerando que la instalación de los ayuntamientos es el uno de octubre, los planes municipales de Desarrollo deberán remitirse al Congreso para su conocimiento dentro de los siete meses siguientes a su toma de posesión a fin de que cuenten con un tiempo idóneo para empatar dichos documentos con el Plan Estatal de Desarrollo.

Proyecto
de
Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 8º en su fracción III, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. …

I y II. …

III. . . .

a) a i). …

j) Remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo, dentro de los siete meses siguientes a su toma de posesión;

k) a n). …

IV a VI. …

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que busca reformar los artículos 8° en su fracción III el inciso j), y 11, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí ***(Asunto No. 1380)***

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA

VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. GERARDO GAVIÑO SERRANO
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

Dictamen que resuelve la iniciativa que busca reformar los artículos 8° en su fracción III el inciso j), y 11, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí ***(Asunto No. 1380)***

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS.
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que busca reformar los artículos 8° en su fracción III el inciso j), y 11, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí ***(Asunto No. 1380)***

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; y Comunicaciones y Transportes, en Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del dos mil doce, les fue turnada iniciativa presentada por el entonces Dip. Christian Joaquín Sánchez Sánchez, mediante la que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 303, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del doce de noviembre del dos mil quince, se turnó a las comisiones de, Justicia; y Comunicaciones y Transportes, la iniciativa que presentaron los legisladores, María Graciela Gaitán Díaz, Dulcelina Sánchez De Lira, Sergio Enrique Desfassiux Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantean adicionar al Título Décimo Octavo el capítulo *"Delitos contra la Prestación del Servicio de Transporte Público",* y los artículos, 360-A, y 360-B, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, un estrecho vínculo, al tratarse de modificaciones al Código Penal, con el propósito de tipificar la conducta de quien preste un servicio de transporte público de pasajeros, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente, los integrantes de las comisiones que conocen de los turnos citados en el proemio, deciden dictaminarlos conjuntamente.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IV, y XIII, 102, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Comunicaciones y Transportes, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el otrora Legislador Christian Joaquín Sánchez Sánchez, plantea en su parte medular que se adicione un párrafo al artículo 303 del Código Penal, dispositivo que integra el capítulo I del Título Décimo Séptimo, denominado *Delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte;* dispositivo que establece:

"ARTÍCULO 303. A quien entorpezca, paralice o deje de prestar un servicio público de transporte se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de salario mínimo".

El propósito de la iniciativa que nos ocupa, es adicionar un párrafo que a la letra establecería:

*"**ARTICULO 303. …***

"A quien por cualquier medio, contraviniendo disposiciones legales, exploten sin la concesión o permiso correspondiente al servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, y evadan el pago de los derechos de las mismas en perjuicio de los transportistas y la economía del Estado, se les sancionará con pena de prisión de dos a cinco años y al pago de la multa que será de acuerdo al valor de la concesión o permiso que tenga en la época en que se cometió el delito".

QUINTA. Que para mejor proveer, se envió al Dr. Fernando Toranzo Fernández, entonces Gobernador Constitucional del Estado, con atención al Lic. Joel González de Anda, otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes en el Estado, el oficio número CJ-LX-17/2013, mediante el que se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

SEXTA. Que a través del oficio número SCT-484/2013, el ex secretario de Comunicaciones y Transportes en el Estado, dio respuesta al diverso aludido en la Consideración Quinta, en los siguientes términos:

*"**1.-** En la exposición de motivos se sugiere justificar plenamente por que debe ser sancionado quien preste servicio público de transporte sin contar con una concesión o permiso, agregando la problemática que eso genera, como es que afecta a los concesionarios legalmente establecidos, ya que estos cumplen con sus obligaciones administrativas, pagando cada año el refrendo y revista por tener una concesión, asimismo se hace la revisión por parte de esta autoridad de las condiciones físico mecánicas del vehículo que explota la concesión, dando así una seguridad al usuario que contrata el servicio legalmente establecido, además de que están ante una práctica desleal, pues se enfrentan a personas que actúan al margen de la ley, afectando su trabajo que genera una fuente de ingresos para la manutención de sus familias y su patrimonio, los cuales si están bajo el amparo de una concesión o permiso.*

***2.-** Se sugiere que agregue que se perseguirá de oficio quien explote el servicio de transporte público sin contar con una concesión o permiso.*

***3.-** Se sugiere que se agregue al párrafo lo siguiente: …"explote sin concesión o permiso correspondiente al servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades en las vías…"*

***4.-** Señala que el pago de la multa deberá ser de acuerdo al valor de la concesión o permiso que tenga en la época que se cometió el delito, que no es viable pues conforme a nuestra legislación las concesiones y permisos no tienen precio, se otorgan a título gratuito, son derechos que no están dentro del comercio, como así lo establece el artículo 35 de la Ley de Transporte Público del Estado, por lo tanto se sugiere se aplique una multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la zona, quien ofrezca o preste servicio de transporte público de cualquier modalidad, y carezca de concesión o permiso otorgados por el Ejecutivo del Estado".*

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por los legisladores, María Graciela Gaitán Díaz, Dulcelina Sánchez De Lira, Sergio Enrique Desfassiux Cabello, y J. Guadalupe Torres Sánchez, plantea adicionar al Título Décimo Octavo el capítulo *"Delitos contra la Prestación del Servicio de Transporte Público",* y los artículos 360-A y 360-B, Con el propósito de sancionar la conducta de quien preste el servicio de transporte público de pasajeros, entre ellos los colectivos de transporte escolar, de

trabajadores, y especialmente con los denominados carros de sitio o ruleteo, comúnmente conocidos como taxis. Y argumentan que existen sanciones administrativas, pero éstas no han sido suficientes para erradicar el problema, particularmente el relativo a los "taxis piratas".

Propuestas con la que son coincidentes los legisladores que integran las comisiones que dictaminan, al tratarse de un delito contra el Estado, que afecta y pone en peligro a la población y su seguridad a través de los medios de transportación existentes, al incumplir las normas de seguridad y servicios públicos, expedidas por el Legislativo.

La conducta que se propone sancionar, amerita más que una sanción administrativa, pues con su comisión se presta, el servicio de transporte público de pasajeros sin haber obtenido concesión o autorización para el efecto; o el servicio con tarifas distintas a las establecidas por las autoridades competentes.

El bien jurídico que se tutela, en este caso, es la prestación del servicio público de transporte; y la conducta, el incumplimiento de la normatividad; sin embargo, la primera de las iniciativas que se proponen, se valora que no es la ubicación en la que se plantea, sino como un capítulo a adicionar, y es el caso que al haberse expedido el Código Penal del Estado, mismo que entró en vigor en septiembre de catorce, se deberá incluir en el Título Décimo Octavo del Código ya citado, que para el efecto requiere ser modificado, para denominarse: *"Título Décimo Octavo, Delitos contra la Seguridad de las Vías de comunicación; Medios de Transporte;* ***y la Prestación del Servicio de Transporte Público****".*

En consecuencia, se adicionaría, como lo plantea la segunda de las iniciativas citadas, el Capítulo III *denominado "Delitos contra la Prestación del Servicio de Transporte Público"*, y dos artículos, que por técnica legislativa serían, 360 Bis, y 360 Ter, en los que se definiría el tipo penal; la sanción a imponer; y el aumento de la pena cuando se trata de una persona que integre un consejo de administración, sea socio o representante de una empresa permisionaria o, concesionaria; así como la conducta relativa a quien altere los taxímetros o sistemas de prepago, y demás equipos que se usen para la aplicación de tarifas autorizadas. Así, el actual capítulo III, pasa a ser capítulo IV.

Por lo anterior, los integrantes de las comisiones que dictaminan, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un factor que detona el desarrollo es, sin duda, el transporte; para optimizarlo se han de atender factores como la eficientización de sus sistemas; y la construcción de vías de comunicación, caminos rurales, carreteras, puentes, por señalar algunos.

En esta área cobra importancia el tema del transporte público, y la vigilancia de la prestación de este servicio se hace posible cuando se tiene un control respecto de la información de quiénes o, cuáles son las empresas o particulares, autorizadas para proporcionarlo.

El Estado tiene como obligación proveer a la sociedad del transporte que le permita la movilidad a precios accesibles, pero, sobre todo, con seguridad, tanto la que deviene de un vehículo en buenas condiciones, como la referente a las personas que proporcionan tal servicio. Esa obligación es posible concesionarla con los requisitos y lineamientos que la ley determine; y su cumplimiento proporciona a los usuarios la certeza de que el prestador del servicio reúne las características de idoneidad; y no menos importante, que el vehículo materia de la concesión, ha pasado el tamiz que lo hace idóneo para el fin por el que esa autorización se expidió.

No pasa desapercibido que a través de los medios de comunicación se ha informado respecto de la comisión de delitos en los que se utilizan vehículos que presumiblemente no están registrados, y que, por consecuencia, la localización del propietario se dificulta, lo que genera impunidad para sancionar tales ilícitos.

La pena es utilizada como último recurso, especialmente cuando se trate de bienes jurídicos que no pueden ser protegidos mediante el Derecho civil, o el Derecho administrativo-sancionatorio. En este caso, si bien es cierto que no contar con una concesión que permita prestar el servicio de transporte público de pasajeros, se sanciona administrativamente por la autoridad de la materia, también lo es que la comisión de delitos por esta conducta, se sanciona únicamente por el antisocial tipificado en la ley penal, no por la omisión de carecer del documento que autoriza la prestación de tal servicio.

Así, con la presente adición al Código Penal del Estado, se tipifica y sanciona la conducta de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin la autorización correspondiente, además de la relativa a la alteración de los equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA, de la Parte Especial la denominación del Título Décimo Octavo; y ADICIONA capítulo al mismo Título Décimo Octavo, éste como III nombrado *"Delitos contra la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros",* y los artículos 360 Bis y 360 Ter, por lo que actual Capítulo III pasa a ser Capítulo IV, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN; MEDIOS DE TRANSPORTE; **Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

Capítulos I y II …

Capítulo III
Delitos contra la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros

ARTÍCULO 360 BIS. **Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal.**

Este delito se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años; sanción pecuniaria de trescientas a quinientas Unidades de Medida de Actualización; y suspensión hasta por un año del derecho para conducir vehículos. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión correspondiente, se impondrá la privación definitiva del derecho de conducir vehículos.

Cuando en la comisión del delito al que se refiere este artículo, tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.

Las penas a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se realizaba de manera irregular.

Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientas a ochocientas Unidades de Medidas de Actualización, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa, y las sanciones que correspondan, en su caso.
Este delito se perseguirá por querella de la dependencia u órgano estatal del ramo.

ARTÍCULO 360 TER. Al concesionario, permisionario o, al operador, que altere los taxímetros, o sistemas de prepago, y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas para el servicio de transporte público de pasajeros, se le impondrá de tres a cinco años de prisión, de cincuenta a doscientas Unidades de Medidas de Actualización, y suspensión por un año del derecho de conducir vehículos; en caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, privación definitiva del derecho de conducir vehículos.

Este delito se perseguirá por querella de la dependencia u órgano estatal del ramo, o por el usuario que se vea afectado.

Capítulo IV
Violación de Correspondencia

ARTÍCULOS 361 a 364. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA _____
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA _____
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del veinticinco de febrero de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, con registro de turno número 1337, mediante la que plantea reformar el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tienen atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

"Según el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Las diligencias de posesión judicial, jamás serán objeto de jurisdicción voluntaria", dentro de estas diligencias se encuentran las de Información Ad-Perpetuam, ubicadas en el Capítulo X del artículo 920 hasta el 930 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, dentro de este capítulo el artículo 920 del ordenamiento de referencia, reza:

ART. 920.- Las informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate:
I.- De justificar algún hecho o acreditar algún derecho;
II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

La información se recibirá siempre con citación del Ministerio Público; en los casos de las fracciones I y II, con citación también de los colindantes y del encargado del Registro Público de la Propiedad de la comprensión donde estuviere ubicado el inmueble; y los comprendidos en la fracción III, con audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)
ART. 921.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1101 del Código Civil por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que se establecen en este Capítulo.

En cuanto al artículo 922 del multicitado ordenamiento, contempla lo siguiente:

(Reformado, P.O. 11 de Julio de 2009) ART. 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado de las oficinas catastrales que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. El certificado del Catastro deberá comprender los últimos diez años.

Este último artículo es el que nos ocupa en la presente iniciativa, ya que, como se transcribe en su sentido literal en el párrafo que antecede, reza que a la solicitud que se presente deberá agregarse "certificado de las oficinas catastrales que demuestre que los bienes no están inscritos".

Dicho lo anterior y utilizando los párrafos anteriores como introducción, entraré de lleno al estudio de la disposición que menciono.

Es indispensable definir las atribuciones y la naturaleza que tienen tanto el Registro Público de la Propiedad como el Catastro, mismas que se transcriben del Decreto 588: Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

a) Registro Público de la Propiedad:

El Registro Público de la Propiedad es la institución de la administración pública estatal cuya principal función es facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos; es, sin duda, una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes, y disminuye los costos del intercambio de los mismos.
El Artículo 5º del mismo ordenamiento dispone que: "El Registro Público de la Propiedad es un servicio público que consiste en dar publicidad a los actos jurídicos inscritos, que precisan de ese requisito para surtir plenamente efectos contra terceros. La prestación del servicio del Registro Público de la Propiedad corresponde al Instituto Registral y Catastral del Estado en términos de esta Ley."

ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:

I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;
II. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción;
III. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia;
IV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción;
V. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción;
VI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;
VII. Los contratos de compraventa de bienes sujetos a condición, así como cuando el vendedor se reserva el dominio de los mismos;
VIII. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos, asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, y las fundaciones y asociaciones de beneficencia;
IX. Los testamentos por efecto de los cuales se afecte la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador; así como en los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos, y el nombramiento de albacea definitivo. En los casos previstos en esta fracción se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;
X. La representación voluntaria, en su caso, y XI. Las resoluciones judiciales que deban registrarse por mandato de ley.
b) Catastro:

Artículo 73. Para los efectos de esta Ley, Catastro es el inventario de la propiedad raíz de los municipios del Estado, estructurado por el conjunto de padrones inherentes a las actividades relacionadas con los bienes inmuebles, ubicados en el territorio de los municipios de la Entidad que identifica, a través de una clave única catastral, e integra una ficha única que describe con detalle y precisión técnica las características del terreno y construcción de un inmueble, y tiene como objetivos generales:

I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;
II. Ser la base de la información sobre planeación territorial;
III. Certificar, integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;
IV. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;
IV. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado, y
VI. Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus municipios. Las actuaciones y documentos del Catastro estarán dotados de fe pública catastral.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito y haciendo uso de la lógica así como del sentido común, derivado de las descripciones y facultades que tienen las dos, se desprende que no deben ser las oficinas Catastrales quienes expidan la certificación en donde conste que los bienes están inscritos o no a nombre de persona alguna; ya que como se ha mencionado, las funciones del Registro Público y las del Catastro son completamente diferentes pues el primero inscribe y da publicidad a la propiedad, a los títulos posesorios y

de comercio, mientras que la segunda lleva a cabo labores meramente administrativas, como lo son la recaudación del pago de diversas contribuciones.

Esto se debe a la naturaleza de los actos de los cuales conoce y las facultades que se le han concedido al Registro Público de la Propiedad, para "facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos", esto con la finalidad de dar certeza jurídica sobre las transacciones, así como por la naturaleza de los actos que deben ser inscritos en éste.

Lo anterior es suficiente para tener la certeza de que es el Registro Publico a quien le corresponde verificar si en sus libros está inscrita o no una propiedad, así como expedir la certificación en donde se informe si está inscrita a nombre de persona alguna o no lo está.

Para el caso del Catastro, su naturaleza es meramente administrativa y económica. De su propia definición se desprende que de sus objetivos generales no son de certeza jurídica al momento de realizar una transacción sobre algún bien inmueble, ya que si bien es cierto que existe un padrón catastral y una clave única catastral para identificarlos y que se encuentran en una base de datos las características referentes a cada propiedad, es imposible saber quien fue el dueño anterior, mediante qué acto cambio de propietario dicho inmueble, cuales son los gravámenes que se le han constituido, entre otras. Es claro que para actos relativos a la propiedad, el Catastro no es la Institución idónea para expedir la certificación a la que se refiere el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que, debido a su naturaleza y a la naturaleza de los actos traslativos de dominio así como los servicios que presta, facultades conferidas y finalidad primordial caso contrario es el Registro Público de la Propiedad, ya que por los actos que se llevan a cabo en éste, es la Institución que debe expedirla.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el 27 de Diciembre del año 2013 se adicionó la siguiente fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla las facultades del Congreso:
Fracción XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Dicha adición se hace en materia de registros públicos inmobiliarios y catastros; la cual la Sexagésima Legislatura del Estado de San Luis Potosí, validó en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil trece.

Con base a la anterior se expidió el Decreto 588 Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. En la cual su exposición de motivos dice lo siguiente: "Se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; por tanto los Registros Públicos y los Catastros serán constituidos como entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que resulta necesario modificar el marco jurídico que dé cumplimiento a tal precepto, y establecer en materia de registro público de la propiedad y de catastro, las bases generales para unificar esfuerzos y recursos; determinar procesos, tecnologías y mecanismos de coordinación para la capacitación y modernización de ambas dependencias."

De lo anterior y de la exposición de motivos completa, se desprende que uno de los principales objetivos de esta ley es la homologación de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; todo ello como consecuencia de no tener una base de datos entre estas dos entidades y con la finalidad de que una tenga acceso a la base de datos de la otra para poder obtener información entre sí sobre los registros públicos inmobiliarios; aunado a ello, dentro de esta misma ley se ordena la creación del Instituto Catastral y Registral con la finalidad de crear la base de datos que se menciona.

Considero que el espíritu de dicha ley es completamente benévolo y que su finalidad principal es dar claridad y certeza a los actos de cuyo objeto es de naturaleza inmobiliaria; pero la realidad es que cuando se lleva a la práctica es cero funcional ya que el padrón catastral no se encuentra actualizado.

Lo anterior es sumamente grave ya que en el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que la certificación que se deberá agregar al escrito para promover las Diligencias de Información Ad-perpetuam la debe expedir el Catastro, lo cual me parece una disposición gravísima ya que el padrón catastral no se encuentra actualizado, tan es así que en ocasiones al solicitar pagar el impuesto catastral o alguna certificación, por mencionar algún ejemplo, los inmuebles se encuentran registrados a nombre del propietario anterior o de dos propietarios anteriores a éste. Dadas estas circunstancias se corre el riesgo de que los datos contenidos en esta, como lo es el propietario no se encuentren actualizados. Lo cual por la naturaleza de este ente no afecta las actividades recaudadoras de las oficinas catastrales, pero para el supuesto que contempla el artículo citado si ocasionaría un daño y detrimento en el actor al momento de ir al juicio ante las autoridades judiciales.

Cabe mencionar que para que las oficinas Catastrales expidan una certificación para saber si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, o no se encuentre inscrito a nombre de nadie; el interesado o solicitante tiene que acreditar el interés jurídico.

Caso contrario es el Registro Público, ya que entre sus principales objetivos si no es que el principal, es darle publicidad a los actos celebrados sobre los inmuebles y es por eso que la certificación que contempla el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado podrá ser expedida a cualquier individuo que la solicite sin tener que acreditar el interés jurídico; ya que el dar publicidad a los actos frente a terceros es uno de los objetivos principales del Registro Público.

Para el caso que nos ocupa, y por la naturaleza del mismo Registro sí se encuentran actualizados todos los datos de cada inmueble inscrito así como los actos que se realizan sobre estos, tales como actos que tengan como consecuencia traslados de dominio, gravámenes sobre los inmuebles, anotaciones marginales, entre otras referentes al tráfico inmobiliario. Ya que, todos los actos realizados sobre inmuebles deben estar inscritos en éste, ya que los registradores tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios o libros del Registro, y de los documentos relacionados con los mismos. Asimismo éstos, al igual que el Catastro, se encuentran facultados para expedir las certificaciones registrales de los asientos que obren en sus archivos.

Para dar mayor certeza a lo anterior, dentro de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 13, dispone cuáles son los actos que se inscribirán en el Registro entre de los que nos ocupan se encuentran: los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles.

Se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma que propongo:

Artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

Texto vigente	***Iniciativa***
ARTÍCULO 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado ~~de las oficinas catastrales~~ que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. *El certificado del ~~Catastro~~ deberá comprender los últimos diez años.*	*ARTÍCULO 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado **del Registro Público de la Propiedad** que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre.* *El certificado del **Registro Público de la Propiedad** deberá comprender los últimos diez años.*

De los argumentos expuestos se desprende que, se incurre en el defecto de lógica en el raciocinio al establecer en el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que la certificación que se anexe al escrito donde se soliciten las diligencias de información ad-perpetuam sea expedido por Catastro, ya que al aplicar el principio de congruencia que se desprende del derecho de los particulares y de los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto y sobre todo del ámbito de la esfera de aplicación de la Ley que tenga cada autoridad; sin duda alguna el encargado de publicitar la propiedad el Registro Público de la Propiedad, tal y como su nombre lo dice, y no a Catastro; ya que la disposición de que esta lo expida resulta inaplicable e incongruente porque las funciones de cada uno de los organismos y en especial la naturaleza tan diferente de cada uno de ellos. Es decir, la facultad de inscribir es única y exclusivamente del Registro Público de la Propiedad, y éste se creó con el objetivo de que se les de publicidad a los actos de esta naturaleza; en cuanto a las Oficinas Catastrales, al ser sus actos son meramente administrativos, no deben expedir certificados sobre si está a nombre de alguien o no una propiedad ya que si esta lo expide no se tiene la certeza de que éste ostente un título de propiedad de la misma".

QUINTA. La iniciativa que se analiza, busca de forma concreta, la consideración de que, para ejercer la acción de *"Información Ad Perpetuam"* en la vía de jurisdicción voluntaria, en los órganos

jurisdiccionales del Estado, el accionante deba presentar documento expedido por la Dirección del Registro Público del Estado, donde se certifique que el bien inmueble materia de la acción, no se encuentra registrado, sustituyendo la certificación catastral que tenía los mismos efectos por las consideraciones que ha vertido en su exposición de motivos.

En este orden de ideas, es dable establecer en el presente libelo de cuenta el criterio que para tal efecto se transcribe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma de tesis aislada:

"REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN AD PERPETUAM O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

La regla general de que en el Registro Público de la Propiedad sólo puede inscribirse la transmisión de un inmueble que está previamente inscrito, para lo cual se requiere proporcionar los antecedentes registrales en cumplimiento del principio de tracto sucesivo, admite una excepción, prevista en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, que a su vez remite al Código de Procedimientos Civiles local, cuando el inmueble que pretende inscribirse no tiene dichos antecedentes, en cuyo caso la ley prevé el procedimiento especial denominado ***información ad perpetuam*** *o inmatriculación, que tiene por objeto incorporar un bien inmueble que carece de antecedentes registrales al Registro Público de la Propiedad. En efecto, considerando que en estos casos no puede cumplirse el principio de tracto sucesivo, el procedimiento de inmatriculación precisa el cumplimiento de diversos requisitos adicionales al procedimiento normal de inscripción de un inmueble que tiene antecedentes registrales, todos encaminados a garantizar la seguridad jurídica que debe otorgar el Registro Público de la Propiedad, por lo que involucra una investigación para que la autoridad se cerciore de que el inmueble no ha sido inscrito antes; que quien pretende la inscripción tiene la propiedad o posesión del inmueble; y que no exista una persona con un mejor derecho.*
(Énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 1669/2011. Candelaria Leura Loredo. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras".

Realizando una interpretación armónica del criterio emitido por el Órgano Constitucional, con la iniciativa del legislador proponente, es preciso determinar que el órgano administrativo que cuenta con las facultades legales y tiene competencia para conocer de la expedición de certificado de no inscripción, debe ser el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN
DE

MOTIVOS

Según el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Las diligencias de posesión judicial, jamás serán objeto de jurisdicción voluntaria", dentro de estas diligencias se encuentran las de Información Ad-Perpetuam, ubicadas en el Capítulo X del artículo 920 hasta el 930 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, dentro de este capítulo el artículo 920 del ordenamiento de referencia, reza:

ART. 920.- Las informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate:
I.- De justificar algún hecho o acreditar algún derecho;
II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)
La información se recibirá siempre con citación del Ministerio Público; en los casos de las fracciones I y II, con citación también de los colindantes y del encargado del Registro Público de la Propiedad de la comprensión donde estuviere ubicado el inmueble; y los comprendidos en la fracción III, con audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)
ART. 921.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1101 del Código Civil por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que se establecen en este Capítulo.

<u>En cuanto al artículo 922 del multicitado ordenamiento, contempla lo siguiente:</u>

<u>(Reformado, P.O. 11 de Julio de 2009) ART. 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado de las oficinas catastrales que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. El certificado del Catastro deberá comprender los últimos diez años.</u>

Este último artículo es el que nos ocupa en la presente iniciativa, ya que, como se transcribe en su sentido literal en el párrafo que antecede, reza que a la solicitud que se presente deberá agregarse "<u>certificado de las oficinas catastrales que demuestre que los bienes no están inscritos".</u>

Dicho lo anterior y utilizando los párrafos anteriores como introducción, entraré de lleno al estudio de la disposición que menciono.

Es indispensable definir las atribuciones y la naturaleza que tienen tanto el Registro Público de la Propiedad como el Catastro, mismas que se transcriben del Decreto 588: Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

c) Registro Público de la Propiedad:

El Registro Público de la Propiedad es la institución de la administración pública estatal cuya principal función es facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos; es, sin duda, una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes, y disminuye los costos del intercambio de los mismos.

El Artículo 5º del mismo ordenamiento dispone que: "El Registro Público de la Propiedad es un servicio público que consiste en dar publicidad a los actos jurídicos inscritos, que precisan de ese requisito para surtir plenamente efectos contra terceros. La prestación del servicio del Registro Público de la Propiedad corresponde al Instituto Registral y Catastral del Estado en términos de esta Ley."

ARTÍCULO 13. Los actos que se inscribirán en el Registro son los siguientes:

XI. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;
XII. La constitución del patrimonio familiar, modificaciones y extinción;
XIII. Los planes y programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia;
XIV. La constitución de fianzas a que se refiere el Código, así como su modificación y extinción;
XV. La constitución de hipoteca, prenda, modificaciones y extinción;
XVI. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años, y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;
XVII. Los contratos de compraventa de bienes sujetos a condición, así como cuando el vendedor se reserva el dominio de los mismos;
XVIII. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos, asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, y las fundaciones y asociaciones de beneficencia;
XIX. Los testamentos por efecto de los cuales se afecte la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador; así como en los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos, y el nombramiento de albacea definitivo. En los casos previstos en esta fracción se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;
XX. La representación voluntaria, en su caso, y XI. Las resoluciones judiciales que deban registrarse por mandato de ley.

d) Catastro:

Artículo 73. Para los efectos de esta Ley, Catastro es el inventario de la propiedad raíz de los municipios del Estado, estructurado por el conjunto de padrones inherentes a las actividades relacionadas con los bienes inmuebles, ubicados en el territorio de los municipios de la Entidad que identifica, a través de una clave única catastral, e integra una ficha única que describe con detalle y precisión técnica las características del terreno y construcción de un inmueble, y tiene como objetivos generales:

V. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;
VI. Ser la base de la información sobre planeación territorial;
VII. Certificar, integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;
IV. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;
VIII. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado, y
VI. Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus municipios. Las actuaciones y documentos del Catastro estarán dotados de fe pública catastral.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito y haciendo uso de la lógica así como del sentido común, derivado de las descripciones y facultades que tienen las dos, se desprende que no deben ser las oficinas Catastrales quienes expidan la certificación en donde conste que los bienes están inscritos o no a nombre de persona alguna; ya que como se ha mencionado, las funciones del Registro Público y las del Catastro son completamente diferentes pues el primero inscribe y da publicidad a la propiedad, a los títulos posesorios y de comercio, mientras que la segunda lleva a cabo labores meramente administrativas, como lo son la recaudación del pago de diversas contribuciones.

Esto se debe a la naturaleza de los actos de los cuales conoce y las facultades que se le han concedido al Registro Público de la Propiedad, para “facilitar las transacciones mediante la publicidad de los títulos inscritos”, esto con la finalidad de dar certeza jurídica sobre las transacciones, así como por la naturaleza de los actos que deben ser inscritos en éste.

Lo anterior es suficiente para tener la certeza de que es el Registro Publico a quien le corresponde verificar si en sus libros está inscrita o no una propiedad, así como expedir la certificación en donde se informe si está inscrita a nombre de persona alguna o no lo está.

Para el caso del Catastro, su naturaleza es meramente administrativa y económica. De su propia definición se desprende que de sus objetivos generales no son de certeza jurídica al momento de realizar una transacción sobre algún bien inmueble, ya que si bien es cierto que existe un padrón catastral y una clave única catastral para identificarlos y que se encuentran en una base de datos las características referentes a cada propiedad, es imposible saber quien fue el dueño anterior, mediante qué acto cambio de propietario dicho inmueble, cuales son los gravámenes que se le han constituido, entre otras. Es claro que para actos relativos a la propiedad, el Catastro no es la Institución idónea para expedir la certificación a la que se refiere el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que, debido a su naturaleza y a la naturaleza de los actos traslativos de dominio así como los servicios que presta, facultades conferidas y finalidad primordial caso contrario es el Registro Público de la Propiedad, ya que por los actos que se llevan a cabo en éste, es la Institución que debe expedirla.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el 27 de Diciembre del año 2013 se adicionó la siguiente fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla las facultades del Congreso:

Fracción XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Dicha adición se hace en materia de registros públicos inmobiliarios y catastros; la cual la Sexagésima Legislatura del Estado de San Luis Potosí, validó en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil trece.

Con base a la anterior se expidió el Decreto 588 Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. En la cual su exposición de motivos dice lo siguiente: "Se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; por tanto los Registros Públicos y los Catastros serán constituidos como entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que resulta necesario modificar el marco jurídico que dé cumplimiento a tal precepto, y establecer en materia de registro público de la propiedad y de catastro, las bases generales para unificar esfuerzos y recursos; determinar procesos, tecnologías y mecanismos de coordinación para la capacitación y modernización de ambas dependencias.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 922, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 922.- Presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trata, y a la que se acompañará precisamente, certificado del **Registro Público de la Propiedad** que demuestre que los bienes no están inscritos, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, a juicio del juez, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo por diez días en la puerta del juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre.

El certificado del **Registro Público de la Propiedad** deberá comprender los últimos diez años.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA _____

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil dieciséis, iniciativa que impulsa reformar el artículo 18, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Héctor Mendizábal Pérez, y Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de las tres comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110, y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa, tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transferencias intergubernamentales constituyen la principal herramienta de federalismo fiscal, cuyo diseño puede generar consecuencias positivas como la disciplina y el esfuerzo fiscal o negativas según se apliquen, como el endeudamiento excesivo, la sobre explotación de las transferencias del gobierno estatal y federal, la reducción de la rendición de cuentas sobre sus decisiones fiscales, entre otras.

En el caso de San Luis Potosí, no sorprendería a nadie saber que el esfuerzo fiscal por parte de los municipios es muy bajo, dentro de los 58 municipios que componen la entidad, nos sobran ejemplos de municipios cuya recaudación propia es menor al 5% de su gasto, dado lo anterior y considerando que una de las características deseables de un sistema de transferencias gubernamentales es precisamente promover el esfuerzo recaudatorio mediante incentivos a la recaudación propia se realizó un análisis de nuestra propia Ley de Coordinación Fiscal Estatal, mismo que muestra que dentro de los criterios para asignación del Fondo de Fiscalización distribuible entre los municipios, el factor principal a considerar, es la población con un peso del 95%, el índice municipal de pobreza con una ponderación de 4% y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, esto en lo correspondiente al primer fondo cuyo peso representa el 90% de las participaciones distribuibles para este caso.

Un segundo fondo se constituye por el 10% restante del total distribuible que se utilizará para resarcir a aquellos municipios que con el sistema de reparto lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo m|1es del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. Y en caso de que sea insuficiente el fondo, la distribución se hará de manera proporcional a la diferencia de las percepciones.

En caso de que resultara un excedente de este segundo fondo, el 2% se destinará a los municipios que tuvieran déficit y el 98% conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura.

Lo anterior refiere una distribución que favorece al tamaño de la población e incluso en cierto sentido a la generación de déficit, sin embargo no propicia el esfuerzo de los municipios por hacer eficiente el ejercicio de su gasto ni por incrementar la recaudación propia.

Tras un análisis de derecho comparado, se constata que en otras entidades como Aguascalientes se distribuye el 40% del fondo de fiscalización en razón directa de la recaudación de cada municipio en materia de Impuesto Predial y Derechos por consumo de agua, por su parte Campeche distribuye el 20% por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que representa la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales; en el caso de Colima, se distribuye el 50% en razón directa del porcentaje que resulte para cada municipio por incrementos en la recaudación comparada con los dos ejercicios anteriores; en el caso de Morelos, el 9% de dicho fondo se distribuye en forma proporcional y directa a la recaudación de ingresos propios, en Nayarit el 30% en razón directa del esfuerzo recaudatorio del impuesto predial y derechos por servicios de agua potable; Guerrero, Guanajuato, y el Estado de México son otros ejemplos de entidades que incentivan la eficiencia en la recaudación municipal.

Es en este sentido y con el propósito de generar incentivos para que los ayuntamientos de nuestra entidad aumenten su recaudación y observen un uso eficiente del gasto, particularmente en lo que se destina a sueldos y salarios, y con la intención de no desestabilizar las finanzas públicas municipales, sino de ir gradualmente fomentando la cultura de la eficiencia y la responsabilidad, que estos representantes de la ciudadanía potosina presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado"

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEXTO VIGENTE)	**PROPUESTA**
Artículo 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente: Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formarán dos fondos: **I.** El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y	**Artículo 18.** Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente: Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: **I.** El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública

	aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del estado.
II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción. Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada municipio. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.	**II.** De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta llegaron a los siguientes razonamientos.

- Que la reforma planteada por los proponentes busca establecer que los municipios sean beneficiados con un porcentaje del fondo de fiscalización para eficiencia administrativa.

- Actualmente el Fondo de Fiscalización se distribuye a los municipios de acuerdo a lo siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al

número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada municipio.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

- Con la reforma que se analiza, se busca establecer los siguientes valores para la distribución del fondo de fiscalización, a fin de incentivar a los ayuntamientos a que éstos tengan una eficiencia en su recaudación propia:

Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación

Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, ***y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado. (Énfasis añadido)***

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.

El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

- Como podemos percatarnos ahora la distribución del fondo será al 100% y no así 90% como estaba anteriormente lo que redundará en mayores recursos para la eficiencia administrativa.

- Que la propuesta a través de un análisis de derecho comparado, se constata que en otras entidades como Aguascalientes distribuye el 40% del fondo de fiscalización en razón directa de la recaudación de cada municipio en materia de Impuesto Predial y Derechos por consumo de agua; por su parte Campeche distribuye el 20% por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que representa la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales; en el caso de Colima se distribuye el 50% en razón directa del porcentaje que resulte para cada municipio por incrementos en la recaudación comparada con los dos ejercicios anteriores; en el caso de Morelos el 9% de dicho fondo se distribuye en forma proporcional y directa a la recaudación de ingresos propios; en Nayarit el 30% en razón directa del esfuerzo recaudatorio del impuesto predial y derechos por servicios de agua potable; Guerrero, Guanajuato, y el Estado de México son otros ejemplos de entidades que incentivan la eficiencia en la recaudación municipal.

- Es de capital importancia establecer que los municipios con la reforma planteada, tendrán los recursos para establecer los mecanismos necesarios para ser eficientes en su recaudación propia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba y es de aprobarse la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transferencias intergubernamentales constituyen la principal herramienta de federalismo fiscal, cuyo diseño puede generar consecuencias positivas como la disciplina y el esfuerzo fiscal, o negativas según se apliquen, como el endeudamiento excesivo, la sobre explotación de las transferencias del gobierno estatal y federal, la reducción de la rendición de cuentas sobre sus decisiones fiscales, entre otras.

En el caso de San Luis Potosí es importante decir que el esfuerzo fiscal por parte de los municipios es muy bajo, dentro de los 58 municipios que componen la Entidad sobran ejemplos de municipios cuya recaudación propia es menor al 5% de su gasto; dado lo anterior, y considerando que una de las características deseables de un sistema de transferencias gubernamentales, es precisamente promover el esfuerzo recaudatorio mediante incentivos a la recaudación propia, se realizó análisis de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, mismo que muestra que dentro de los criterios para la asignación del Fondo de Fiscalización distribuible entre los municipios, el factor principal a considerar es la población con un peso del 95%; el índice municipal de pobreza con una ponderación de 4%; y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, esto en lo correspondiente al primer fondo cuyo peso representa el 90% de las participaciones distribuibles para este caso.

Un segundo fondo se constituye por el 10% restante del total distribuible que se utilizará para resarcir a aquéllos municipios que con el sistema de reparto lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. Y en caso de que sea insuficiente el fondo, la distribución se hará de manera proporcional a la diferencia de las percepciones.

En caso de que resultara un excedente de este segundo fondo, el 2% se destinará a los municipios que tuvieran déficit, y el 98% conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura.

Lo anterior refiere una distribución que favorece al tamaño de la población e incluso, en cierto sentido, a la generación de déficit; sin embargo, no propicia el esfuerzo de los municipios por hacer eficiente el ejercicio de su gasto, ni por incrementar la recaudación propia.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 18, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

I. El noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio; y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado, y

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.

El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, HACIENDA DEL ESTADO Y SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa reformar el artículo 18, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
(Asunto No. 1365)

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa reformar el artículo 18, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
(Asunto No. 1365)

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que impulsa reformar el artículo 18, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
(Asunto No. 1365)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Iniciativa que busca reformar los artículos, 23 en su fracción XXI,; y adicionar a los preceptos, 23 una fracción, ésta como XXII por lo que la actual XXII pasa a ser fracción XXIII, y 63 Bis, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí. Reformar el arábigo 72 en su fracción X; y adicionar al mismo una fracción, ésta como XI por lo que la actual XI pasa a ser fracción XII, del Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 84 fracción IV, 102 fracción VI, y 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se le turnó esta propuesta son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la intención de tener una mejor comprensión de la iniciativa que nos ocupa, se determina citarla textualmente a continuación:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación del estado según lo consagrado en la Carta Magna en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las autoridades estatales tienen la obligación y responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria cuando por algún desastre natural o antropogénico exista la necesidad de poner a salvo la vida de las personas.

La evacuación es la facilitación y organización del traslado de personas o grupos de personas de un área o localidad a otra, con el fin de garantizar su seguridad, protección y bienestar.

Las evacuaciones son forzosas si son ordenadas o aplicadas por las autoridades. Una evacuación forzosa no se considera arbitraria o ilegal, y por consiguiente es permisible y necesaria, dadas las circunstancias para proteger la vida, salud o integridad física de las personas afectadas.

Las personas que han sido evacuadas como resultado de un desastre natural y de sus efectos, que han sido obligadas o se han visto forzadas a huir para evitar tales efectos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida, se consideran desplazados internos de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, y deberán ser tratadas como les corresponde, dado que el derecho de libertad de circulación de las personas afectadas por su condición de vulnerabilidad debe ser respetado y protegido.

Ante un fenómeno climatológico como las inundaciones en la zona huasteca, los incendios forestales que azotaron varias regiones de nuestro Estado, es inminente priorizar el flujo vial al momento de realizar evacuaciones, atender emergencias y brindar asistencia humanitaria. Las evacuaciones, bien sean voluntarias o forzosas, deben llevarse a cabo de manera que se respeten plenamente los derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad de los afectados, y no se discrimine a nadie, ante estas situaciones de emergencia, la protección civil no debe estar sujeta a la posibilidad de pagar o no un peaje, se debe priorizar la integridad humana en todo momento, es imperioso el tiempo y flujo de traslados vehiculares.

Si bien es cierto que para el desarrollo vial es necesaria la intervención de capitales privados, las autopistas y carreteras estatales al margen de estar concesionadas deben ser rutas viables de evacuación que permitan el tráfico fluido y rápido de vehículos, siempre privilegiando el salvaguardar la integridad de las personas pues ningún interés económico puede estar sobre el interés de la vida humana.

Diversas organizaciones de prevención de catástrofes internacionales a las que está suscrito nuestro país, tales como el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y la Agencia de Respuesta a Emergencias y Desastres en el Caribe CDERA y el G77, entre otros, consideran que si bien la operación y explotación de los caminos o carreteras construidas por estados o municipios a través del otorgamiento de concesión está dentro del marco legal, tratándose de riesgo inminente esta debe quedar supeditada al interés primordial de salvaguardar la vida.

De igual forma se debe considerar en el caso de los vehículos de emergencia que según lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en su artículo 6° estipula lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXXIX…

XL.- Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;"

Es necesario apoyar a todas las personas que sufran los estragos de una calamidad o que tengan que ser desplazadas por su seguridad, pero también es necesario apoyar a aquellas instituciones que enfrentan emergencias en nuestro Estado, y que, en ocasiones, han visto entorpecido su trabajo al tener que detener un vehículo de emergencia para pagar los peajes a las concesionarias de caminos, carreteras, estacionamientos, y otros, o que bien en el desempeño de su trabajo al atender emergencias son obstruidas por conductores justo en minutos que pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte.
Esta iniciativa propone el libre tránsito por las vías concesionadas y eximir del cobro a personas desplazadas, vehículos de emergencias y todos los agentes humanitarios pertinentes, quienes puedan garantizar la coordinación de sus actividades de protección con las autoridades locales, respetando a su vez y teniendo en cuenta los mandatos respectivos.

Para mejor proveer, esta adición se detalla, bajo la siguiente propuesta:

Texto vigente	***Iniciativa***
Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí. ***CAPITULO V*** ***De la Coordinación Estatal de Protección Civil.*** ***Artículo 23****. Compete a la Coordinación Estatal:* ***I a XX. …*** ***XXI****. Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que*	***Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.*** ***CAPITULO V*** ***De la Coordinación Estatal de Protección Civil*** ***Artículo 23****. Compete a la Coordinación Estatal:* ***I a XX. …*** ***XXI****. Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que*

deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate. ***XXII**. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley, y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.*	*deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate.* ***XXII**. Instruir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la excepción de pago de peajes de las rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo, así como de asistencia humanitaria en forma inmediata.* ***XXIII**. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley, y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.*
TITULO SEXTO ***DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS*** ***Único***	***TITULO SEXTO*** ***DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS*** ***Único***
***Artículo 63**. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo, contados desde el primer aviso. Se exceptúa lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 6º de esta Ley, aquellos vehículos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo y judicial.*	***Artículo 63**. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo, contados desde el primer aviso. Se exceptúa lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 6º de esta Ley, aquellos vehículos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo y judicial.* ***Artículo 63 Bis**. Los vehículos de emergencia que estén realizando su labor no se les podrá en caso alguno, cobrar, impedir u obstaculizar el paso,*

	en plazas de peajes, lotes, estacionamientos privados o ningún otro. Ni siquiera a pretexto de circunstancias legales o administrativas, debiendo toda persona o entidad facilitar su trayecto.
Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. ***Artículo 72****. El conductor tiene las siguientes obligaciones:* ***I a IX. …*** ***X****. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, y* ***XI.*** *Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*	***Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.*** ***Título Séptimo*** ***De los Peatones, De los Ciclistas, De la Educación Vial, De los Conductores, Y De las Escuelas de Manejo*** ***Capítulo I*** ***De los Conductores*** ***Artículo 72****. El conductor tiene las siguientes obligaciones:* ***I a IX. …*** ***X****. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, y* ***X.*** *En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencias, por tanto los conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.* ***XI****. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.”*

SEXTO. Que del análisis efectuado a la propuesta en mérito se determinó lo siguiente:
1. Que la iniciativa en estudio busca modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer en esta normativa la excepción del cobro de peaje en las carreteras de cuota para los vehículos de emergencia, así como establecer como obligación para los conductores el de ceder el paso para éstos y evitar seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o su entorpecimiento.

1.1. La propuesta que nos ocupa plantea adicionar la fracción XII al artículo 23 y adicionar el arábigo 63 Bis, a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; no obstante, de acuerdo con el contenido del artículo 63 Bis que se busca agregar, ésta tiene que ver con lo relativo a la Ley de Tránsito del Estado; por tanto, se decide establecer en ese Ordenamiento.

Se modifica la redacción de la fracción XII del artículo 23 que se busca reformar, para darle mayor precisión y claridad.

1.2. Se adecua la redacción de la fracción XI del precepto 72 que se intenta ajustar, para puntualizar, clarificar y precisar su contenido, en aras de la certeza y seguridad jurídica.

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba la **REFORMA** al artículo 23 en sus fracciones XXI y XXII; y **ADICIÓN** al precepto 23 con la fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba la **REFORMA** al artículo 72 en sus fracciones X y XI; y **ADICION** a los numerales 63 Bis y 72 con la fracción XII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos fundamentales a tutelar del derecho, sin lugar a dudas, es la preservación y protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, por ello, es indispensable que las normas que integran un sistema jurídico puedan establecer como prioridad estos elementos que son esenciales para una sana convivencia de la sociedad.

Ahora bien, con el crecimiento de las colectividades, las disminuciones de los recursos públicos y el aumento de las responsabilidades de los entes de gobierno, fue necesario buscar nuevos mecanismos de financiamiento que le permitieran al gobierno cumplir con sus tareas. Es así que surgieron los esquemas de inversión público-privado, donde capital de particulares se invirtió en carreteras, que para recuperar lo gastado se establece un costo por el uso de dichos medios de comunicación.

En ese sentido, los vehículos de emergencia para poder cubrir accidentes u otro tipo de eventos de esta naturaleza, que suceden en lugares donde es indispensable el uso de los tramos de carreteras de peaje, donde el tiempo juega un papel fundamental para salvar vidas, por tanto, no es justo que a estos vehículos se les cobre, ya que como es del dominio público, las instituciones de rescate, bomberos, de seguridad pública, entre otros, no cuenta con presupuestos suficientes para asumir el costo del uso de estas infraestructuras de comunicación.

En esa lógica, es pertinente y oportuno establecer como exención al cobro del peaje en las carreteras de este carácter, a los vehículos de emergencia que requieran transitar por esos espacios; para tal efecto se modifica el artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para fijar que la Coordinación Estatal de Protección Civil, instruirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Estatal, cuando se requiera la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria.

Es así, que se adiciona el artículo 63 Bis a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para fijar en la porción normativa de este ordenamiento, la regulación para que en la prestación de servicios se exceptúe de su cobro por el uso de las carreteras de peaje a los vehículos de emergencia que transiten por las mismas; pero además, se incluye en este beneficio a los lotes, estacionamientos privados y cualquier otro espacio que requieran en el cumplimiento de su función.

Por otro lado, es necesario establecer como obligación de los conductores de vehículos, el ceder el paso a los vehículos de emergencia; para tal efecto, deberán disminuir o detener la velocidad de su vehículo; asimismo, se les prohíbe a los conductores referidos el de seguir, detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o obstáculo para la actividad del personal de auxilio.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 23 en sus fracciones XXI y XXII; y **ADICIONA** al mismo artículo 23 la fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. …

I a XX. …

XXI. …;

XXII. Solicitar en forma inmediata a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la exención del cobro de peaje en las carreteras de cuota, cuando sean rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria y

XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones X y XI; y se **ADICIONA** el artículo 63 Bis, y al artículo 72 la fracción XII, y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 63 Bis. A los vehículos de emergencia que estén realizando su labor no se les podrá en caso alguno, cobrar, impedir u obstaculizar el paso en vías de peajes, lotes, estacionamientos privados o ningún otro. Ni siquiera a pretexto de circunstancias legales o administrativas, debiendo toda persona o entidad facilitar su trayecto.

ARTÍCULO 72. …

I a IX…

X. …;

XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y

XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente **DECRETO.**

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEÍS.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DICTAMEN, DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL Y DE LA LEY DE TRANSITO, LAS DOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

DICTAMEN, DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL Y DE LA LEY DE TRANSITO, LAS DOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VICEPRESIDENTE

DIP.OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL

DICTAMEN, DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL Y DE LA LEY DE TRANSITO, LAS DOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de 2016, le fue turnada la iniciativa que plantea con motivo del 190 Aniversario de la primera Constitución del Estado de San Luis Potosí, realizar eventos conmemorativos en octubre del año en curso; además, poner a disposición público versión facsímil, y transcripción del histórico texto, en la página web de esta Soberanía; presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, 65, y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la promovente para justificar su propuesta, alude en la parte relativa a lo siguiente:

> *"El 16 de octubre de 1826 se expidió la Primera Constitución de nuestro Estado, por lo que en este año 2016, se cumple el 190 aniversario de este hito histórico para la entidad, para el Poder Legislativo, y sobre todo para los potosinos, porque significó el primer acto soberano que tuteló derechos ciudadanos en San Luis Potosí. A partir de entonces, el Estado contó con su propia Constitución, institución que a pesar de todos los cambios que ha tenido en estos casi dos siglos, sigue siendo el fundamento de la vida política y el Estado de Derecho.*
>
> *Regresando en la historia, para apreciar la importancia de ese hecho, hay que considerar quese (SIC) se tratabade (SIC) un momento de grandes desafíos. México acababa de nacer como país y era necesario crear y organizar la vida institucional de la nación, así, "desde que México logró su independencia, se buscó constituir una división de poderes a través de un documento único que estableciera las reglas formales a seguir. El debate se centró en la búsqueda de la mejor forma de gobierno, y en ese sentido preocupaban las características del arreglo constitucional. Los*

constituyentes mexicanos del siglo XIX enfrentaron el problema de crear y limitar el poder político".[1]

Los miembros del Poder Legislativo mexicano que se declaró constituyente, enfrentaron el gran desafío inédito hasta ese momento, de crear las bases de un nuevo pacto social para una Nación que veía la luz. Los poderes Legislativos locales no fueron ajenos a esa San Luis locales no fueron ajenos a esa dinámica.

De esa manera, "la Constitución del Estado de San Luis Potosí se expidió el 16 de octubre de 1826; otros estados vecinos, Jalisco, Nuevo León, Zacatecas, Tamaulipas, Querétaro y Guanajuato, proclamaron antes sus constituciones. El Congreso Constituyenteestuvo (SIC) formado por potosinos destacados entre ellos Ignacio López Portillo, José Miguel Barragán y Manuel Ortiz de Zárate. En este documento se organizó el estado en cuatro departamentos que incluían, a su vez, varios partidos, con otros tantos municipios. Esta reorganización del territorio provocó cambios importantes, particularmente en la Huasteca, donde la Villa de los Valles perdió la jurisdicción sobre Tancanhuitz, Tamazunchale, Valle del Maíz, La Palma (hoy Tamasopo) y Alaquines. Este medida propició el surgimiento de otros centros de desarrollo, como Tancanhuitz".

La primera Constitución potosina contiene elementos afines con la Constitución Federal de 11824; y alcanzó distinciones propias durante el trabajo de la Primera Legislatura. La Constitución de San Luis Potosí de 1826; "en sus lineamientos básicos, fue similar a la general de la República; elaboró su reglamentación la Primera Legislatura que funcionó de enero de enero de 1827 a septiembre de 1828. Los decretos expedidos a principios de 1827 comenzaron a señalar derroteros distintos; por ejemplo, se declaró que las tierras de las comunidades indígenas fueran de la propiedad de quienes las ocupaban"[2]

Además de la importancia histórica de esos hechos en lo nacional y local, es necesario remarcar su alcance en terminar del Derecho y la Política, lo que constituye una razón más para valorar la fecha del 190 aniversario de la Constitución potosina. Las primeras Constituciones mexicanas, generales y locales, dieron origen al constitucionalismo mexicano y a su estudio como rama del Derecho. A este respecto, Ignacio Burgoa, exponiendo sus aseveraciones generales sobre este campo, afirma que el Derecho Constitucional debería ser considerado en sí mismo un elemento del Estado, porque a través del estudio de esa rama pueden conocerse los fines estatales; para él, la Constitución es: "prima facie, el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado, y se establecen las normas básicas a las que deben ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, el estudio cabal de la misma no debe prescindir del tratamiento de la finalidad estatal."[3] *Por este motivo, se considera que la conmemoración de la expedición de la primera Constitución del Estado de San Luis Potosí, es un tema que da pie a una reflexión de gran calado, no solamente histórica, sino desde una*

---

[1] Josafat Cortez Salinas "El poder Legislativo en México: entre la fortaleza constitucional y la debilidad política" en: http://www.uam.mx/difusión/casa del tiempo/13 iv nov 2008/casa del tiempo elV num13 09 13.pdf Recuperado el 19 de abril 2016

[2] Citas de; María Isabel Monroy. Breve historia de San Luis Potosí. En: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/sanluis/html/sec 52.html. Recuperado el 18 de abril 2016

[3] Ignacio Burgoa Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 1979.

perspectiva incluso sociológica, para abundar en la formación del propio Estado potosino en una dimensión de cultura política y cultura de legalidad.

San Luis Potosí no es el único que expidió su constitución ese año, y por lo tanto, tampoco será el único en llevar a cabo actos de conmemoración de su 190 aniversario en este 2016. Por ejemplo,en (SIC), en el vecino estado de Guanajuato, en el mes de abril de los corrientes, se llevaron a cabo eventos para conmemorar el 190 aniversario de su primera Constitución estatal, [4] en los cuales el Poder Legislativo jugó un rol protagónico, impulsado por el cometido de acercarse a la ciudadanía en el marco de una conmemoración histórica y política local.

Para nuestra conmemoración, propongo que los eventosalusivos (SIC) a tan destacada cita, sean alrededor de la fecha de la efeméride misma que tendría su clímax el 16 de octubre.

Comenzando con un evento protocolario cuyo espacio para llevarlo a cabo se propone seaen (SIC) el Edificio Juárez del Poder Legislativo, el día viernes 14 de ese mes, contando con la presencia y participación de representantes de los tres poderes; asimismo,existirían (SIC) esplendidas condiciones para la celebración de foros de reflexión con la participación de especialistas en Ciencia Jurídica, Derecho Constitucional e Historia,los (SIC) cuales podríatener (SIC) lugar durante la semana siguiente; contemplando que tales eventos tengan una orientación eminentemente de divulgación hacia la ciudadanía.

Finalmente, para acrecentar el acervo de la cultura legislativa del pueblo potosinose (SIC) propone que el documento facsímil y transcripción de la primera Constitución potosina se haga disponible, en formato digital, en la página web del Congreso de San Luis Potosí, para su difusión y apreciación.

El propósito ulterior de conmemorar la primera Constitución del (SIC) entidad,reside (SIC) en su importancia como piedra angular de la fundación de la vida institucional estatal, lo que convierte esta ocasión en una oportunidad para reflexionar sobre temas como: los cambios en la Constitución y su impacto y vigencia en el momento actual; la importancia de la división de poderes y la redefinición del papel del Poder Legislativo; el desarrollo histórico-político de México y de San Luis Potosí; y la importancia de la relación entre los tres poderes, y de ellos con la ciudadanía.

La referida conmemoración será, tanto un homenaje a nuestros Legisladores constituyentesdel (SIC) pasado, como un motivo de reflexión sobre la Constitución y su proyección en los intempestivos tiempos que vivimos.

Es por eso, compañeras y compañeros legisladores, que no debemos dejar pasar desapercibidoeste (SIC) aniversario, y por el contrario, como institución heredera de los primeros esfuerzos por trazar la organización política del Estado, recordar y dignificar esos hechos, invitando a la ciudadanía y a los otros poderes estatales a reflexionar sobre estos temas.

[4] http://www.elsoldenexico.com.mx/republica/ 176963-176963 Recuperado el 17 de abril 2016

La Constitución es el reflejo, en el espejo de una Patria que se reconoce a sí misma solo cuando está completa. O en palabras del maestro Andrés Serra Rojas: "La Constitución se coloca sobre todo el orden jurídico y debe ser como el sol, al cubrir a todos por igual".

De ese talante es nuestro republicanismo, les exhorto con convicción y serenidad a que actuemos en consecuencia".

QUINTA. Que la dictaminadora al analizar el contenido de la iniciativa así como la exposición de motivos a la que alude la promovente, estimamos pertinente enaltecer dicha celebración.

Por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien lo menciona Francisco Pedraza Montes, en su estudio histórico jurídico de la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, éste no tenía categoría política ni como "reino" ni como provincia" ni como "colonia". Fue con la Ordenanza de Intendentes, promulgada el 4 de diciembre de 1786, cuando nuestro actual estado figura con la categoría de "intendencia" que por cierto fue la más extensa, territorialmente, que las 11 restantes que conformaban el territorio de la Nueva España.

Como consecuencia de lo anterior, el último alcalde mayor, Josef De Castilla y Loaeza, quien inició su gobierno en 1783, le correspondió ser el primer intendente de San Luis Potosí. Según dichas Ordenanzas las principales atribuciones que tenían los intendentes, se referían a los ramos de la justicia, policía, hacienda y guerra, dando las de la jurisdicción y la autoridad necesaria que rivalizaba con la del propio virrey. De esta manera, en la ciudad de San Luis Potosí, coexistían dos autoridades por una parte el intendente, y por la otra, el alcalde y su cabildo que recibía sus facultades del primero.

Tal parece que la Intendencia de San Luis Potosí, se rigió políticamente tanto por la Ordenanza de Intendentes referida, como por los Bandos de buen gobierno y luego las propias Ordenanzas de San Luis Potosí, hasta que sobrevivieron los graves acontecimientos políticos y militares en España que repercutieron en toda la Nueva España.

Con la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, San Luis Potosí pasó a convertirse en una provincia. Y aunque ni el virrey Francisco Javier Venegas, ni Félix Ma. Calleja creyeron conveniente hacerla observar en la Nueva España, en San Luis Potosí se publicó el 8 de mayo de 1813 con las solemnidades propias de la época. Uno de los primeros actos para dar

cumplimiento a dicha Constitución fue la de elegir a los diputados provinciales. Sin embargo, debido a los acontecimientos políticos de la guerra de Independencia, no pudo darse pleno cumplimiento a dicha Constitución. A partir de la nueva jura que se hizo en la ciudad de México, por el virrey Juan Ruiz de Apodaca, el 31 de mayo de 1820, se reinstalaron los ayuntamientos y las diputaciones provinciales de conformidad con el Reglamento para el Gobierno de las Provincias de la Nueva España.

De conformidad con dicho Reglamento, se instaló en la ciudad de San Luis Potosí, el 17 de noviembre de 1820, la diputación provincial, la que fue presidida por José Idelfonso Díaz de León.

Al consumarse la Independencia, tanto el intendente como la diputación provincial, hicieron juramento solemne a la Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano y se procedió a nombrar, por ésta, al jefe político que asumió el mando de la provincia potosina.

Al aprobarse por el H. Congreso General Constituyente el Acta Constitutiva de la Federación, el 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, las antiguas provincias pasaron a convertirse en estados de la Federación mexicana como los jefes políticos cambiaron sus títulos por el de gobernadores provisionales de los propios estados.

Es así como quedó constituido el Estado Libre, Soberano e Independiente de San Luis Potosí. Se integró su Congreso, y éste instaló el 21 de abril de 1824 el Primer Congreso Constituyente para que elaborara la Constitución del Estado.

La primera Constitución potosina recogió distintas opiniones que concurrieron a configurarla tanto en su contenido general como en la redacción de su texto.

El Constituyente potosino tuvo a la vista dos proyectos de Constitución. Uno que presentó Manuel María de Gorriño y Arduengo (Ensayo de una Constitución Política que ofrece a todos los habitantes del Estado Libre de Luisiana Potosinense, o sea San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana) y otro presentado por la misma Asamblea Constituyente, el que fue objeto de algunas observaciones por "Los Individuos del Tribunal de Justicia y Asesores del Estado"; ambos en 1825.

Mientras tanto, los señores diputados alargaban sus funciones en redactar decretos secundarios de interés, y el texto constitucional provocaba graves disputas e incalculables discusiones, por lo que nada se resolvió en 1825. Esa lentitud en el Constituyente provocó ataques al mismo, y que otras entidades de la República se adelantaran a la promulgación de sus respectivas Constituciones; generando con ello que el primer Congreso Constituyente no fuera el que promulgó la primera Constitución potosina sino el segundo Constituyente cuyos miembros eran de diferentes capacidades e ideologías y representaba a todos los electores secundarios de la ciudad capital y de sus diferentes villas, pueblos y congregaciones.

Así fue como el 16 de octubre de 1826 se hizo la publicación y juramento de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, siendo Gobernador del Estado José Idelfonso Díaz de León.

Esta Constitución consta de 273 artículos, sin exposición de motivos ni artículos transitorios, además no tiene numerados los capítulos y el asunto se enuncia brevemente como subtítulo.

La vigencia de esta primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se ve interrumpida por la implantación, a nivel nacional, del régimen centralista de 1835 y 1843, hasta que se restableció el federalismo en el Acta de Reforma de 1847, la que dispuso que los Estados de la Federación seguirán observando sus Constituciones particulares.

Restaurado el régimen federal, nuevamente se interrumpió su vigencia con las "Bases de la Administración de la República" de 1853, hasta la promulgación de la Constitución federal de 1857, en que el Estado de San Luis Potosí hubo de expedir una nueva Constitución que estuviera acorde con la antes mencionada.[5]

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en conmemoración del 190 Aniversario de la Primera Constitución de la Entidad, realizará diversos actos públicos. El primero, un evento protocolario en el Congreso del Estado, a celebrarse el viernes 14 de octubre de 2016, en el edificio Juárez del Poder Legislativo del Estado, el que se convocará a representantes de los tres poderes del Estado; así mismo, se invitará a estos, a compartir con la asistencia, mensajes alusivos a la conmemoración.

ARTÍCULO 2°. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con motivo de esta insigne conmemoración, organizará foros sobre el tema "La Primera Constitución de San Luis Potosí: miradas retrospectivas y proyección presente", a realizarse en el auditorio Lic. Manuel Gómez Morín, del edificio Juárez, durante los días del 17 al 21 de abril de 2017; a los cuales se propone sean invitados como ponentes: dos representantes de asociaciones representativas; dos investigadores expertos en temas de Derecho Constitucional; y un historiador experto en el tema de historia política local.

ARTÍCULO 3°. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de su página web institucional, pondrá a disposición el documento histórico de la primera Constitución del Estado de San Luis Potosí, en forma de documento digital con formato PDF, acompañado de una transcripción para facilitar su lectura.

ARTÍCULO 4°. El hipervínculo al documento aludido y los anuncios de los eventos enunciados en los artículos precedentes, serán colocados en la página web oficial del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para facilitar su visibilidad y acceso, a fin de difundir lo más ampliamente posible tan importante y trascendente conmemoración.

---

[5] Ricavar Sánchez, Eligio. Las Constituciones Potosinas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN, EN EL QUE SE APRUEBA REALIZAR DIVERSAS ACCIONES Y EVENTOS CONMEMORATIVOS EN EL MARCO DEL 190 ANIVERSARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 2 de junio de 2016, bajo el Nº 1864, el oficio No. 161/2016 suscrito por el C. Prof. Baldemar Orta López, en su carácter de Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., donde solicita la autorización por parte de este Órgano Legislativo, para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento Real de Zacatipan, con una superficie de 3,674.91 metros cuadrados, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur.

Al efectuar el estudio y análisis del oficio y anexos que presenta el ayuntamiento referido, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante oficio No. 161/2016 recibido en esta Soberanía el 27 de mayo de 2016, el Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., solicitó autorización para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento Real de Zacatipan, con una superficie de 3,674.91 metros cuadrados, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur.

TERCERO. Que la petición cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia del Acta de Cabildo No. 39, celebrada el 30 de octubre de 2010, en la cual se aprobó por unanimidad, la donación del predio de propiedad municipal.

b) Título de propiedad del predio que se pretende donar, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 2,844 a fojas 43-46, del tomo 328, de escrituras públicas, fecha 4 de marzo del 2011.

c) Certificado de gravamen, expedido por el C. Lic. Alberto Pinal Ortíz, Registrador del Octavo Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 18 de febrero de 2016.

d) Plano del predio que se pretende donar.

e) Valor fiscal del predio que se pretende donar, expedido por el C. Ing. Dsturnino Pazzi Pacheco, en su carácter de Director de Catastro de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 3 de marzo de 2011.

f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por los Cc. Profr. Baldemar Orta López y Lic. Angel Che Flores Cruz, Presidente Municipal y Director de Obras Públicas de Tamazunchale, S.L.P., respectivamente, de fecha 18 de febrero de 2016.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 15 de marzo de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el C. Eliseo Morales Covarrubias, Director Municipal de Protección Civil de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 19 de febrero de 2016.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D342/16, de fecha 18 de marzo de 2016, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

CUARTO. Que el predio que se pretende donar, proviene de la donación producto de una subdivisión, en la cual se cedió al Municipio de Tamazunchale, S.L.P., un total de 6,185.61 metros cuadrados. El área que se pretende donar a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur, es de 3,674.91 metros cuadrados, lo cual representa un 59.41% del área total de donación.

QUINTO. Que el segundo párrafo del inciso d), de la fracción II del Artículo 177 de la Ley de Desarrollo Urbano establece lo siguiente:

"ARTICULO 177. El titular de la autorización de un fraccionamiento estará afecto a las obligaciones siguientes:

II. Transferir gratuitamente al mismo ayuntamiento las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 fracción IV de la presente Ley, y cumplir los requisitos siguientes:

d) Su localización dentro del respectivo desarrollo urbano, será determinada por el ayuntamiento, a fin de responder debidamente a la mejor distribución, acceso y funcionamiento de los servicios públicos urbanos.

El ayuntamiento reservará en las áreas de donación de que se trate, el cincuenta por ciento para área verde, la que quedará al cuidado de los vecinos del fraccionamiento; y el resto deberá ser utilizado exclusivamente para equipamiento urbano, en beneficio social."

SEXTO. Que el predio que se pretende donar excede en 582.10 metros cuadrados el 50% que por Ley el ayuntamiento puede destinar para equipamiento urbano, y por ende, al 50% que se debe de destinar para áreas verdes le falta la misma cantidad de metros cuadrados; pero dado que en el predio que se pretende donar ya se encuentran construidas las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur, es procedente condicionar la donación, para que en el predio, se destinen 582.10 metros cuadrados para áreas verdes.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la solicitud presentada por el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para donar un predio de su propiedad, ubicado en la Av. Tomiyahuatl del fraccionamiento Real de Zacatipan, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., donar a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur, un predio de su propiedad, ubicado en la Av. Tomiyahuatl del fraccionamiento Real de Zacatipan, con una superficie de 3,674.91 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 2,844 a fojas 43-46, del tomo 328, de escrituras públicas, fecha 4 de marzo del 2011, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 57.16 metros lineales, y linda con Av. Tomiyahuatl;
Al suroeste: 114.77 metros lineales, y linda con lotes del 1 al 14;
Al sureste: 42.06 metros lineales, y linda con calle Xochiquetzal, y
Al noroeste: 71.95 metros lineales, y linda con Av. Tomiyahuatl.

ARTICULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTICULO 3º. Se obliga a la donataria a respetar dentro del predio objeto de la donación, un mínimo de 582.10 metros cuadrados como área verde; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

ARTICULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

ARTICULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTICULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a donar un predio a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a donar un predio a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Huasteca Sur.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de julio de 2016, bajo el Nº 2164, iniciativa que promueve autorizar al ayuntamiento de Tamazunchale, la donación de un predio ubicado en el fraccionamiento Tezontla, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para centros de, readaptación social, e integral de justicia penal zona huasteca y afines para el funcionamiento judicial, suscrita por el C. Prof. Baldemar Orta López, en su carácter de Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa y anexos que presenta el ayuntamiento referido, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 30 de octubre de 2012, el Cuerpo Edilicio de Tamazunchale, S.L.P., aprobó por mayoría de votos, la donación de un predio a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción del nuevo centro de readaptación social (CEREDI); de igual forma, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de 2016, el Cabildo ratificó por unanimidad, la donación del predio de propiedad municipal.

TERCERO. Que la petición cuenta con los siguientes anexos:

a) Copia del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 30 de octubre de 2002, en la cual se aprobó por mayoría, la donación del predio de propiedad municipal.

b) Copia del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 27 de abril de 2016, en la cual se ratificó por unanimidad, la donación del predio de propiedad municipal.

c) Título de propiedad del predio que se pretende donar, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la partida número 66 a fojas 197-198-199, del tomo 137, de escrituras públicas, fecha 6 de marzo del 2000.

d) Certificado de gravamen, expedido por el C. Lic. Alberto Pinal Ortíz, Registrador del Octavo Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 18 de abril de 2016.

e) Plano del predio que se pretende donar.

f) Valor fiscal del predio que se pretende donar, expedido por el C. Lic. Eduardo Domínguez del Ángel, en su carácter de Director de Catastro de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 21 de abril de 2016.

g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Lic. Angel Che Flores Cruz, Director de Obras Públicas de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 18 de abril de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 4 de julio de 2016.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el C. Eliseo Morales Covarrubias, Director Municipal de Protección Civil de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 18 de abril de 2016.

j) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

k) Copia de Oficio N° SGG/0427/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, dirigido al C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde se remite el oficio 1.”.M./141-IV/2016 del municipio de Tamazunchale, referente a la solicitud de certificación de que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

CUARTO. Que el predio que se pretende donar, proviene de un predio de mayor extensión, adquirido por compra venta realizada el 22 de febrero de 2000.

QUINTO. Que con la implementación del nuevo sistema penal, el cual entró en vigor en Tamazunchale el 23 de noviembre de 2015, es necesario contar con la infraestructura ideal para que se pueda llevar a cabo su aplicación, con una administración de justicia de calidad para todos los habitantes de la zona denominada Huasteca Sur.

SEXTO. Que con la aprobación de la donación del predio a favor del Gobierno del Estado, se puede acceder a recursos federales para efecto de construir el Centro Integral de Justicia Penal, donde se encontrarán instaladas las Salas de Juicios Orales, donde se llevarán a cabo las audiencias del nuevo sistema de Justicia Penal, así como las oficinas de las diversas operadoras que intervienen en el mismo.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa presentada por el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para donar un predio de su propiedad, ubicado en el fraccionamiento Tezontla, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento del Centro de Readaptación Social, y las instalaciones del Centro Integral de Justicia Penal Zona Huasteca Sur, para quedar como sigue

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., donar a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento del Centro de Readaptación Social, y las instalaciones del Centro Integral de Justicia Penal Zona Huasteca Sur, un predio de su propiedad, que parte de otro de mayor extensión, ubicado en el fraccionamiento Tezontla, con una superficie de 3-00-27.36 hectáreas, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la partida número 66 a fojas 197-198-199, del tomo 137, de escrituras públicas, fecha 6 de marzo del 2000, con el siguiente cuadro de construcción:

EST.	PV	DIST.	RUMBO	COORDENADAS		**VERT.**
				Y	X	
24	5	183.78	S 12º 38' W	371.23	183.21	24
5	6	60.70	S 81º 30' E	191.90	143.00	5
6	7	76.71	N 52º 48' E	182.92	203.03	6
7	8	15.45	S 32º 54' E	229.30	264.13	7
8	9	16.15	S 75º 07' E	216.33	272.52	8
9	10	6.71	S 86º 45' E	212.18	288.13	9
10	11	44.10	S 82º 27' E	211.80	294.83	10
11	12	36.32	N 84º 49' E	206.01	336.55	11
12	13	19.74	N 66º 36' W	209.29	374.72	12
13	14	18.11	N 49º 57' W	217.13	356.60	13
14	15	18.95	N 34º 42' W	228.78	342.74	14
15	16	1.52	N 27º 29' W	244.36	331.95	15
16	17	10.82	N 04º 05' W	263.45	322.02	16
17	18	32.11	N 20º 32' E	274.24	321.25	17
18	19	23.31	N 65º 31' E	304.31	332.51	18
19	20	5.95	N 56º 19' E	313.97	353.72	19
20	21	23.92	N 33º 21' E	319.92	362.65	20
21	22	13.38	N 26º 10' E	339.90	375.80	21
22	23	8.52	N 04º 06' E	351.91	381.70	22
23	24	199.40	N 86º 54' W	360.41	382.31	23

ARTICULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para el funcionamiento del Centro de Readaptación Social, y las instalaciones del Centro Integral de Justicia Penal Zona Huasteca Sur; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTICULO 3º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTICULO 4º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a donar un predio a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento del Centro de Readaptación Social, y las instalaciones del Centro Integral de Justicia Penal Zona Huasteca Sur.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a donar un predio a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el funcionamiento del Centro de Readaptación Social, y las instalaciones del Centro Integral de Justicia Penal Zona Huasteca Sur.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2016, bajo el Nº 1964, la iniciativa, que busca autorizar desafectar e iniciar el procedimiento de enajenación mediante subasta pública, de cinco bienes muebles de dominio privado del Poder Legislativo, mediante subasta pública, presentada por los diputados Fernando Chávez Méndez, María Graciela Gaitán Díaz, Josefina Salazar Báez, José Belmárez Herrera, Lucila Nava Piña, Oscar Carlos Vera Fabregat, Jesús Cardona Mireles, Rubén Magdaleno Contreras, y Manuel Barrera Guillén.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa en comento, las dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que la Junta de Coordinación Política de este Honorable Congreso del Estado, mediante el acuerdo JCP/LXI/087/2016 adoptado por unanimidad por parte sus integrantes, autorizó a la Oficialía Mayor de esta Soberanía, para que conforme a la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, se realice procedimiento de enajenación de bienes de dominio privado destinados al servicio público de este Poder.

TERCERA. Que a la iniciativa referida, se anexan los siguientes documentos:

a) Oficio No. JCP/087/2016 por el que se comunica a la Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, el acuerdo adoptado por parte de los integrantes de la Junta de Coordinación Política para que la misma inicie el procedimiento de baja de bienes inservibles, así como la solicitud ante el Honorable Pleno de su desincorporación y posterior enajenación mediante subasta pública, conforme a la Ley de la materia.

b) Copia de las facturas originales de los bienes que se pretenden desafectar y enajenar mediante subasta pública.

c) Avaluó de los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar, mediante el Dictamen pericial contable sobre la determinación del valor del precio del mercado de un lote de vehículos automotores propiedad del Congreso del Estado, elaborado por el Perito Contable C.P.C. Javier Sánchez Moctezuma, en el mes de febrero del presente año.

d) Copia certificada del Registro Vigente del Perito Contable C.P.C. Javier Sánchez Moctezuma, en el mes de febrero del presente año.

e) Certificado expedido por el Lic. Armando Herrera Silva, Secretario de Cultura del Estado, de que los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar carecen de valor artístico.

f) Certificado expedido por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del INAH San Luis Potosí, de que los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.

g) Fotografías de los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar mediante subasta pública.

CUARTA. Que los vehículos que se pretende enajenar son los siguientes:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Sentra Custom T/M	Nissan	2007	Blanco Polar	3N1AB61D27L-650936
2	Tsuru Sedán GSI	Nissan	2003	Plata Glaciar	3N1EB31S03K-485404
3	LUV Doble Cabina	Chevrolet	2005	Plata	8GGTFRC195A149728
4	Motocicleta JET 100	San Yang	2002	Rojo	RFGCE11A222200443
5	LUV Doble Cabina	Chevrolet	2005	Blanco	8GGTFRC155A142551

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 106, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 9° bis, 28, 32, 33 y 34 de la Ley de Bienes del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86 fracciones, I, y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

De conformidad con el Acuerdo JCP/LXI/087/2016 adoptado por unanimidad por parte de los miembros de la Junta de Coordinación Política de este Honorable Congreso del Estado, se autoriza a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para que conforme a la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, se realice procedimiento de enajenación de bienes de dominio privado destinados al servicio público de este Poder.

Que conforme al artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son clasificados como bienes que integran el patrimonio del Estado, todos aquellos que el Gobierno del Estado, en este caso, el Poder Legislativo destine al servicio de dicho Poder.

Asimismo, el artículo 7° de la Ley de Bienes del Estado señala que son bienes de dominio privado aquellos que se encuentren al servicio de los poderes y dependencias del Gobierno del Estado, no obstante, estos pueden ser susceptibles de enajenación mediante subasta pública por parte de la

autoridad correspondiente una vez que los mismos que por sus características sean considerados inservibles o inadecuados para la prestación del servicio correspondiente.

Es el caso de diversos bienes muebles automotores propiedad de este Congreso del Estado, que conforme al uso han dejado de tener utilidad para la prestación de servicios para este Poder Legislativo, además de que el costo por mantenimiento de los mismos resulta incosteable.

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza la desafectación de los bienes muebles de dominio privado, propiedad del Honorable Congreso del Estado, para que la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, realice el procedimiento de subasta pública de los siguientes bienes muebles:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Sentra Custom T/M	Nissan	2007	Blanco Polar	3N1AB61D27L-650936
2	Tsuru Sedán GSI	Nissan	2003	Plata Glaciar	3N1EB31S03K-485404
3	LUV Doble Cabina	Chevrolet	2005	Plata	8GGTFRC195A149728
4	Motocicleta JET 100	San Yang	2002	Rojo	RFGCE11A222200443
5	LUV Doble Cabina	Chevrolet	2005	Blanco	8GGTFRC155A142551

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

ARTÍCULO 3º. El Poder Legislativo deberá informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la desafectación y venta de cinco vehículos de su propiedad que han dejado de tener utilidad para la prestación de servicios del Poder Legislativo.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la desafectación y venta de cinco vehículos de su propiedad que han dejado de tener utilidad para la prestación de servicios del Poder Legislativo.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veintiuno de diciembre de 2015, le fue turnado oficio número 659, del Congreso de Zacatecas, de fecha 24 de noviembre de 2015, que exhorta declarar el 26 de septiembre de cada año "Día en Contra de la Desaparición Forzada"; piden adhesión.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del presente asunto, se tiene que los promoventes integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, exhortan de manera respetuosa a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, a las H. Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, declaren el 26 de septiembre de cada año, como el "Día en Contra de la Desaparición Forzada", basando su propuesta en la parte relativa de los siguientes

"C O N S I D E R A N D O S

CONSIDERANDO PRIMERO. EL artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Por su parte el artículo 5, del mismo documento plantea: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La Declaratoria Universal de los Derechos Humanos fue un documento aprobado por la mayoría de las naciones del mundo, entre ellas México, su objetivo fue que los pueblos de las Naciones Unidas reafirmaran su compromiso con el respeto y promoción de los derechos fundamentales del hombre.

En la Cumbre Mundial 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno que forman parte de la ONU afirmaron unánimemente que "Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad".

Según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta

de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" (artículo 2).

En 2013, Amnistía Internacional publicó Enfrentarse a una pesadilla – La desaparición de personas en México, un informe que pone de manifiesto el patrón constante de desapariciones forzadas y de personas llevadas ilegalmente contra su voluntad.[1] Recordemos que la desaparición forzada significa una violación a los derechos humanos, a las instituciones democráticas y a la naturaleza. Por ello, se debe buscar mecanismos para prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada.

[1] Disponible en http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/025/2013/es

La desaparición forzada se ha convertido en uno de los grandes problemas de nuestra nación. Sin embargo, en junio de 2013, el gobierno estableció, dentro de la PGR, la <unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Este organismo se creó para dirigir las búsquedas y las investigaciones sobre presuntos secuestros y desapariciones forzadas. También para apoyar y coordinar las investigaciones y las búsquedas con otros ministerios públicos estatales y otros organismos. En junio de 2014, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad informó que la Unidad de Búsqueda y su predecesora, Províctima, habían encontrado a 380 personas desaparecidas, de las que el 25 por ciento estaban muertos.

Como se explica en la iniciativa que se estudia, sin duda, el caso de Ayotzinapa despertó polémica y conciencia social. Según la investigadora alemana Christiane Schulz "En la noche del 26 al 27 de septiembre de 2014, 43 estudiantes magisteriales de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero resultaron víctimas de desapariciones forzadas. […] Lo característico en esta situación fue la rápida reacción, articulación y movilización de organizaciones civiles que se encargaron directamente de la búsqueda de los desaparecidos y de exigirle al Gobierno que hiciera lo propio. La indignación Pública adquirió una envergadura hasta ese momento desconocida. La reacción de la sociedad civil fue masiva pues, por un lado, no fue bien recibido el hecho de que los sucesos se atribuyeran a los conflictos existentes entre dos bandas enemigas del crimen organizado y, por otro lado, la notoria colaboración entre los corruptos órganos de seguridad, justicia y administraciones comunales visible desde hace tiempo adquirió con este crimen una nueva dimensión."[2]

[2] Schulz Christoane: Ayotzinapa/México: Documentación y análisis de un crimen a la luz del marco jurídico internacional sobre desaparición forzada, MvB Agenda#7 Septiembre, 2015, México/Berlín.

Esta Asamblea Popular concuerda con el iniciante respecto a que es fundamental reconocer y crear un momento para reflexionar sobre los acontecimientos ocurridos la noche del 26 al 27 de septiembre de 2014, donde 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa desaparecieron. Como se explica en la iniciativa, este acontecimiento no es el único que se ha presentado en los últimos años en nuestro país, pero sí ha sido uno de los que más ha conmovido a nuestra nación. Por ello, consideramos oportuno establecer, en el estado de Zacatecas, el 26 de septiembre, como día contra la desaparición forzada. Consideramos que esta declaratoria permitirá crear conciencia cívica y social así como que es un mecanismo para promover el respeto a los derechos individuales así como al Estado democrático.

Esta Legislatura concuerda en que es fundamental que nuestro Estado garantice el respeto y promoción de los derechos humanos; también consideramos que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad. Por ello, consideramos que es oportuno crear mecanismos que promuevan y contribuyan a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el México así como en Zacatecas. Consideramos que la iniciativa es un mecanismo que permitirá constituir un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho".

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Que visto el contenido del exhorto, los integrantes de la dictaminadora estimamos pertinente adherirnos, pues como es de todos sabido la desaparición forzada ha lesionado gravemente al estado mexicano.

La desaparición forzada, o desaparición involuntaria de personas, es el término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad.

La desaparición forzada, definida en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizada por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación, con el fin de sustraerla de la protección de la ley. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve el paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados.

A partir de que se juzgaron los crímenes contra la humanidad, cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la constitución en 1980 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y la resolución de 1983 de la Organización de Estados Americanos (OEA), resultaron en 1989 en la formulación de la primera sentencia de condena a un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentando las bases para la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* de 1994, la tipificación universal en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* de 1998 y la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" de la Asamblea General de Naciones Unidas, cuya firma fue celebrada en París el 6 de

febrero de 2007, estableciendo una serie de obligaciones universales jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios, dentro de los cuales se encuentra México.

Con el fin de recordar a todas las naciones y gobiernos del mundo la existencia de la realidad de los desaparecidos, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), declaró el 30 de agosto como el "Día Internacional del Detenido Desaparecido"

La propuesta de los promoventes de que el día 26 de septiembre de cada año sea declarado como el "Día en Contra de la Desaparición Forzada", tiene que ver con la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero, asumiendo que ese no es el único caso de desaparición forzada en México, pero si es el más reciente y en el que muchas familias han quedado devastadas con tan lamentables hechos.

Por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto del Congreso de Zacatecas para declarar el 26 de septiembre de cada año "Día en Contra de la Desaparición Forzada".

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE AVALA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA QUE PROCEDA CONFORME AL ATICULO 122 DE LA LEY GENERAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de 2016, le fue turnado oficio número 918, de la Cámara de Senadores, de fecha 23 de febrero del año en curso, que exhorta a procurar enaltecer la patria en beneficio de los mexicanos, con respeto a valores e ideales que dieron origen a nuestra nación, basando su propuesta en el siguiente

"PRONUNCIAMIENTO

"PRIMERO. El Senado de la República conmemora el Día de la Bandera, como símbolo de la unidad, el valor y el patriotismo que consolidan los ideales de independencia, soberanía, democracia, paz y unidad de México.

SEGUNDO. El Senado de la República exhorta a los legisladores del Congreso de la Unión y de los congresos estatales a ejercer sus labores legislativas procurando el enaltecimiento de la patria en beneficio de todos los mexicanos, con pleno respeto a los valores e ideales que dieron origen a nuestra nación.

TERCERO. El Senado de la República exhorta a la Secretaría de Educación a nivel federal y estatal a reforzar las actividades cívicas en la educación básica que fomenten el respeto a la Bandera de México y a los Símbolos Patrios".

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Que visto el contenido del exhorto, los integrantes de la dictaminadora estimamos pertinente adherirnos al exhorto proveniente de la Cámara de Senadores, con el objeto de enaltecer la patria en beneficio de los mexicanos, con respeto a valores e ideales que dieron origen a nuestra nación.

El himno, el escudo y la bandera nacional son los símbolos patrios de México que representan la identidad nacional y arraigan un sentimiento de pertenencia que busca la unión de aquellos que habitan el país.

Desde la época prehispánica existían emblemas y estandartes que identificaban a cada poblado. Cada uno lograba saber si aquel era amigo o enemigo tan sólo con mirarlo; la vestimenta, los emblemas o los penachos cambiaban dependiendo la región.

En la región maya, los símbolos eran parte de la vida cotidiana; su vida se enfocaba en generar signos que definieran su postura dentro de la sociedad. Los pobladores se identificaban con características físicas que los diferenciaban del resto. Modificaban sus ojos

con cuentas de cera para lograr un mayor acercamiento mágico, y en su piel, los tatuajes eran imprescindibles en la apropiación de dioses y valores dentro de su sociedad. Sus construcciones muestran los códices que para ellos significaban el origen de la vida, el universo y el cosmos.

Los toltecas se caracterizaron por los impresionantes atlantes de Tula y el empleo de figuras antropomorfas como columnas que sostenían sus construcciones. El chaac-mol fue parte fundamental de sus aportaciones, el que retomaron muchas otras culturas para realizar sacrificios a los dioses.

Para los mexicas, tanto las deidades como la vestimenta eran distintas a los otros pueblos, aunque con muchas similitudes y apropiación de rituales o símbolos de culturas vecinas. Sus dioses principales eran Quetzalcoatl, quien representa la dualidad de la condición humana; Tezcatlipoca, el omnipresente; Huitzilopochtli, dios de la guerra y Tláloc, dios del agua. Ellos son el principio espiritual. El águila representó la dualidad mítica entre el cielo y la tierra. Se asentaron y construyeron uno de los imperios más extraordinarios de Mesoamérica, los conquistadores llegaron y cambiaron la estructura de la nación. Las costumbres, tradiciones, poder político y religión se modificaron, pero algo sobrevivió: el emblema nacional. Después de la conquista parecía incierto el futuro de México, hasta que se consumó la independencia y el águila volvió a reinar en México.

En 1821 fue la primera vez que el águila se instauró como escudo nacional. Durante de Guerra de los Tres años entre liberales y conservadores, ambos bandos utilizaron la figura del águila como estandarte.

Promover el conocimiento y el respeto a los símbolos de nuestra patria es impulsar y fortalecer el sentido de nuestra identidad como nación. Su majestuosa presencia y fuerza son motivo de orgullo e invitación a abrazar con entusiasmo las grandes causas de nuestra comunidad.

Honrarlos es una manera de recordarlos y revivir las aspiraciones de aquellos que empeñaron su vida en la construcción de una nación más libre y más justa como elemento de identidad de los mexicanos, los símbolos patrios deben ser objeto de respeto y homenaje.

La historia de la lucha por nuestra soberanía la historia de nuestra carta magna sintetiza el esfuerzo de muchas generaciones en la búsqueda de mejores formas de gobierno y de un orden jurídico que hiciera suyas las demandas y anhelos de los mexicanos.

Es importante fomentar el amor y respeto por los símbolos patrios, debemos inculcar amor por lo que nos identifica como mexicanos; todo ello con el objetivo de construir una sociedad con sentido de pertenencia, cambiando nuestra forma de pensar lo que conllevará a que seamos mejores ciudadanos.

Por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto a procurar el enaltecimiento de la patria en beneficio de todos los mexicanos, con pleno respeto a los valores e ideales que dieron origen a nuestra nación.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE AVALA EXHORTO A PROCURAR ENALTECER LA PATRIA EN BENEFICIO DE LOS MEXICANOS, CON RESPETO A VALORES E IDEALES QUE DIERON ORIGEN A NUESTRA NACIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DIPUTADOS SECRETARIOS,
PRESENTES.

A la Comisión de, Ecología y Medio Ambiente, le fue turnado para estudio y dictamen, en sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado celebrada el diecisiete de Marzo del año de dos mil dieciséis, se dio cuenta de oficio No. 1585, de la Cámara de Senadores Punto de Acuerdo, suscrito por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, en el cual plantea exhortar para que el próximo día 22 de septiembre se prescinda por un día del uso del automotor privado y que en su lugar se opte por trasladarse en transporte público, en bicicleta o a pie; con el objetivo básico de concientizar a la ciudadanía sobre la necesidad del uso racional del automóvil y los efectos nocivos que tiene sobre el medio ambiente.

En tal virtud, una vez analizado el asunto en cita, quienes integramos las comisiones que suscriben, emitimos el dictamen respectivo conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo presentado cumple con los requisitos estipulados en el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

CUARTO. Asimismo, el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, preceptúa que "Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las Leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentará la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado."

QUINTO. Que relativo a la protección atmosférica se establece tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como en la Ley Ambiente del Estado, que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean éstas de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una cantidad del aire satisfactorio para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

SEXTO. Que el Senado de la República se pronuncia favorablemente a la celebración del "Día Mundial sin Automóvil" que se conmemora el 22 de septiembre de cada año, como una celebración que

pretende desincentivar el uso indiscriminado del automóvil particular, conminar a probar otros medios alternos de transporte y transmitir el mensaje a la ciudadanía de preservar nuestro planeta, sin dejar de lado las necesidades de desplazamiento de la población para acceder a los satisfactores necesarios para su desarrollo.

SEPTIMO. Que el Senado de la República exhorta a los titulares del Poder Ejecutivo de las treinta y dos entidades federativas, así como a los treinta y un congresos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las particularidades de cada Entidad, incorporen con una perspectiva de salud pública, acciones a favor de la cultura del uso eficiente del automóvil privado y en ese contexto convoquen a los ciudadanos a desplazarse un día sin auto.

OCTAVO.- Que el Senado de la República exhorta al gobierno de la Ciudad de México y a los gobiernos de las entidades federativas del país, para que en el marco de la conmemoración del "Día Mundial sin Automóvil":

A).- Se sumen a las actividades propias de la conmemoración y promuevan en la ciudadanía y servidores públicos de su adscripción, su activa participación para

que el próximo día 22 de septiembre procuren prescindir por un día del uso del automotor privado y que en su lugar se opte por trasladarse en transporte público, en bicicleta o a pie; con el objetivo básico de:

1.- Concientizar a la ciudadanía sobre la necesidad del uso racional del automóvil y los efectos nocivos que tiene sobre el medio ambiente.

2.- Potenciar el transporte público y no motorizado como medios alternativos.

3.- Descubrir un día cómo la ciudad puede percibirse más sana, amable y acogedora; sin congestión, menos contaminación y ruido, y más segura.

4.- Participar de lo que se ha concebido como un símbolo de la humanización de las ciudades, un día mundial sin automóvil. y

B).- Promuevan en sus respectivas jurisdicciones, que los vehículos oficiales no circulen durante el próximo día 22 de septiembre, con excepción de aquellos que presten un servicio directo a la ciudadanía o de emergencias".

NOVENO. Que actualmente la generalidad de quien posee vehículos automotores privilegian su uso, sobre otros medios que no generan impacto ambiental negativo; conforme el crecimiento urbano es mayor, lo es también la utilización de dichos mecanismos. Ello ocasiona que las emisiones de gases de efecto invernadero, se incrementen aceleradamente, lo que deriva en daños medioambientales severos. Precisamos señalar que México contribuye con alrededor del 1.6 % de dichas emisiones.

Debemos hacerle frente a la situación expuesta, mediante la aplicación de medidas diversas que favorezcan la accesibilidad, es decir, facilitar el contacto o la obtención de un determinado bien o servicio desde otro determinado lugar, con modos y desplazamientos razonables, en congruencia y armonía con el ambiente.

Lo anterior refiere la aplicación de una estrategia de movilidad urbana sostenible, también conocida como movilidad sustentable, la cual debe de proporcionar los medios y oportunidades para cubrir las necesidades económicas, ambientales y sociales, eficiente y equitativamente, evitando los innecesarios impactos negativos y sus costes asociados.

Por lo expuesto, elevamos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta que el próximo día 22 de septiembre se prescinda por un día el uso del automotor privado y que en su lugar se opte por trasladarse en transporte público, en bicicleta o a pie; con el objetivo básico de: Concientizar a la ciudadanía sobre la necesidad del uso racional del automóvil y los efectos nocivos que tiene sobre el medio ambiente.

Por lo que se pide se notifique a la Secretaría de Gestión Ambiental y Medio Ambiente, a efecto de que haga lo propio con los Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal a fin de implementar lo previsto en este acuerdo.

En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, notifíquese al Oficial Mayor a efecto de que implemente lo señalado por ese acuerdo.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE-DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOSMIL DIECISEIS.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Míreles
PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

Firmas del dictamen al Punto de Acuerdo, suscrito por la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, en el cual plantea exhortar para que el próximo día 22 de septiembre se prescinda por un día del uso del automotor privado y que en su lugar se opte por trasladarse en transporte público, en bicicleta o a pie.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, suscrito por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, José Francisco Martínez Ibarra, y Rosa Ma. Huerta Valdez, presidente y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LX Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó los artículos, 57 en su fracción XVIII, y 80 en su fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para disminuir tiempo de presentación del Plan Estatal de Desarrollo y éste se formule . en los primeros tres meses del mandato de quien presida la titularidad del Poder Ejecutivo; así como la atribución del Poder Legislativo para aprobarlo en los tres meses subsecuentes.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos,*** *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"mayo 25, 2015

Comisión de Gobernación
Presidente
Legislador
Crisógono Sánchez Lara,
Presente.

Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Juan Manuel Segovia Hernández
Presente.

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación de sólo veinticuatro cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria de la fecha declaró aprobada la Minuta que reforma los artículos, 57 en su fracción décima octava, y 80 en su fracción novena, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***para disminuir tiempo de presentación del Plan Estatal de Desarrollo y éste se formule en los primeros tres meses del mandato de quien presida la titularidad del Poder Ejecutivo; así como la atribución del Poder Legislativo para aprobarlo en los tres meses subsecuentes.***

De lo anterior se advierte el evidente desacato en que al respecto incurrieron treinta y tres ayuntamientos, siendo éstos: Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; *lo cual se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Política Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.*

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respeto.

Presidente
Diputado
Crisógono Sánchez Lara

Primer Secretario
Diputado
José Francisco Martínez Ibarra

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Ma. Huerta Valdez"

SEXTA. Que al oficio transcrito en la Consideración que antecede se adjuntó el diverso número 3215 del día quince del mes de septiembre del año dos mil catorce dirigido a los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015.

SÉPTIMA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en la notificación realizada a los ayuntamientos, de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no pronunciarse en cualquier sentido, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, las notificaciones, no contienen las circunstancias de, lugar, y tiempo, amén de que no se reúne uno de los requisitos primordiales que establece la ley, como el relativo a la firma de las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quienes hagan sus veces, asentará razón pormenorizada de esa circunstancia, mandamiento que se estipula en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, de conformidad con el arábigo 115 de la Ley de Responsabilidades.

Tampoco consta fecha cierta que permita a estas comisiones establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL _____

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL _____

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL _____

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, suscrito por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, José Francisco Martínez Ibarra, y Rosa Ma. Huerta Valdez, presidente y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LX Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 80 en su fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione información al Poder Legislativo, de forma trimestral sobre la gestión administrativa en todos los temas públicos planeados, implementados, desarrollados y evaluados por resultados, por parte de la administración, creando una liga de coordinación y transferencia de información continua entre ambos poderes del Estado.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos,*** *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.
Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"mayo 25, 2015

Comisión de Gobernación
Presidente
Legislador
Crisógono Sánchez Lara,
Presente.

Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Juan Manuel Segovia Hernández
Presente.

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas

por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación de sólo veinticuatro cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria de la fecha declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 80 en su fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***para que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione información al Poder legislativo, de forma trimestral sobre la gestión administrativa en todos los temas públicos planeados, implementados, desarrollados y evaluados por resultados, por parte de la administración, creando una liga de coordinación y transferencia de información continua entre ambos poderes del Estado.***

De lo anterior se advierte el evidente desacato en que al respecto incurrieron treinta y tres ayuntamientos, siendo éstos: Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; lo cual se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Política Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respeto.

Presidente
Diputado
Crisógono Sánchez Lara

Primer Secretario
Diputado
José Francisco Martínez Ibarra

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Ma. Huerta Valdez"

SEXTA. Que al oficio transcrito en la Consideración que antecede se adjuntó el diverso número 3136 del día veintiocho del mes de agosto del año dos mil catorce dirigido a los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015.

SÉPTIMA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo

comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en la notificación realizada a los ayuntamientos, de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no pronunciarse en cualquier sentido, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, las notificaciones, no contienen las circunstancias de, lugar, y tiempo, amén de que no se reúne uno de los requisitos primordiales que establece la ley, como el relativo a la firma de las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quienes hagan sus veces, asentará razón pormenorizada de esa circunstancia, mandamiento que se estipula en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, de conformidad con el arábigo 115 de la Ley de Responsabilidades.

Tampoco consta fecha cierta que permita a estas comisiones establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Moctezuma, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Reyes, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL _____

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por los diputados, Josefina Salazar Báez, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Luis Romero Calzada, presidenta y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LXI Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; administración 2015-2018, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 17 en su fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la que se acota el derecho de veto del Ejecutivo Local a los decretos legislativos.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios***

y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; administración 2015-2018, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"febrero 25, 2016

Comisión de Gobernación
Presidente
Legislador
Oscar Bautista Villegas,
Presente.

Comisión de Justicia
Presidenta
Legisladora
Xitlálic Sánchez Servín
Presente.

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder, con la validación de sólo veintisiete cabildos de la

Entidad, en Sesión Ordinaria de la fecha, declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 80 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***que establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información; y constituir a la CEGAIP conforme lo disponen la Constitución Federal; y la Ley General .***

De lo anterior se advierte el desacato en que incurrieron treinta y un ayuntamientos, siendo éstos: Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; lo que se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respecto.

Por la Directiva
Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Báez

Primer Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchez

Segundo Secretario
Legislador
José Luis Romero Calzada

SEXTA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en caso de que se haya notificado a los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas,

Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; administración 2015-2018, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no hacerlo, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Además, las notificaciones para que colmen los extremos legales, deberían contener las circunstancias de, lugar, y tiempo, situación que no consta en la documentación enviada a estas comisiones.

Tampoco consta fecha cierta que permita a las dictaminadoras establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; administración 2015-2018.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA _____

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por los diputados, Josefina Salazar Báez, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Luis Romero Calzada, presidenta y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LXI Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; administración 2015-2018, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 80 en su fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la que se acota el derecho de veto del Ejecutivo Local a los decretos legislativos.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios***

y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"febrero 25, 2016

Comisión de Gobernación	***Comisión de Justicia***
Presidente	***Presidenta***
Legislador	***Legisladora***
Oscar Bautista Villegas,	***Xitlálic Sánchez Servín***
Presente.	***Presente.***

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder, con la validación de sólo veintisiete cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria de la fecha, declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 80 en su

fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***por la que se acota el derecho de veto del Ejecutivo Local a los decretos legislativos.***

De lo anterior se advierte el desacato en que incurrieron treinta y un ayuntamientos, siendo éstos: Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; lo que se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respecto.

Por la Directiva

Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Báez

Primer Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchez

Segundo Secretario
Legislador
José Luis Romero Calzada

SEXTA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)
Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en caso de que se haya notificado a los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano

Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; administración 2015-2018, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no hacerlo, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Además, las notificaciones para que colmen los extremos legales, deberían contener las circunstancias de, lugar, y tiempo, situación que no consta en la documentación enviada a estas comisiones.

Tampoco consta fecha cierta que permita a las dictaminadoras establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, Santa Catarina, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tancanhuitz, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; administración 2015-2018.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓ DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL _____

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por los diputados, Josefina Salazar Báez, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Luis Romero Calzada, presidenta y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LXI Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la que se introduce el derecho humano consistente en el interés superior de las niñas y los niños en el marco normativo.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos,*** *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*

(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"marzo 10, 2016

Comisión de Gobernación	***Comisión de Justicia***
Presidente	***Presidenta***
Legislador	***Legisladora***
Oscar Bautista Villegas,	***Xitlálic Sánchez Servín***
Presente.	***Presente.***

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación en ese momento de sólo treinta y siete cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria del 25 de febrero del año en curso, declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 12 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***por la que se introduce el derecho humano consistente en el interés superior de las niñas y los niños en el marco normativo.***

Efectuado el recuento el 9 de marzo del año en curso de cabildos que se pronunciaron, se advierte el desacato en que incurrieron dieciocho ayuntamientos, siendo éstos: Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla; lo que se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respecto.

Por la Directiva

Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Báez

Primer Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchez

Segundo Secretario
Legislador
José Luis Romero Calzada

SEXTA. Que al oficio transcrito en la Consideración que antecede se adjuntó el diverso número 5080 (LX Legislatura) del día diecinueve del mes de noviembre del año dos mil quince dirigido a los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018.

SÉPTIMA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de

cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en la notificación realizada a los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no pronunciarse en cualquier sentido, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, las notificaciones, no contienen las circunstancias de, lugar, y tiempo, amén de que no se reúne uno de los requisitos primordiales que establece la ley, como el relativo a la firma de las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quienes hagan sus veces, asentará razón pormenorizada de esa circunstancia, mandamiento que se estipula en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, de conformidad con el arábigo 115 de la Ley de Responsabilidades.

Tampoco consta fecha cierta que permita a estas comisiones establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE _____

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE _____

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por los diputados, Josefina Salazar Báez, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Luis Romero Calzada, presidenta y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LXI Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la que el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en cada periodo ordinario.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos,*** *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*

(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"marzo 10, 2016

Comisión de Gobernación	***Comisión de Justicia***
Presidente	***Presidenta***
Legislador	***Legisladora***
Oscar Bautista Villegas,	***Xitlálic Sánchez Servín***
Presente.	***Presente.***

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación de treinta y siete cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria del 25 de febrero del año en curso, declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***por la que el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en cada periodo ordinario.***

Efectuado el recuento el 9 de marzo del año en curso de cabildos que se pronunciaron, se advierte el desacato en que incurrieron dieciocho ayuntamientos, siendo éstos: Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla; lo que se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respecto.

Por la Directiva

Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Báez

Primer Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchez

Segundo Secretario
Legislador
José Luis Romero Calzada

SEXTA. Que al oficio transcrito en la Consideración que antecede se adjuntó el diverso número 98 del día doce del mes de noviembre del año dos mil quince dirigido a los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018.

SÉPTIMA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".

(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en la notificación realizada a los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no pronunciarse en cualquier sentido, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, las notificaciones, no contienen las circunstancias de, lugar, y tiempo, amén de que no se reúne uno de los requisitos primordiales que establece la ley, como el relativo a la firma de las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quienes hagan sus veces, asentará razón pormenorizada de esa circunstancia, mandamiento que se estipula en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, de conformidad con el arábigo 115 de la Ley de Responsabilidades.

Tampoco consta fecha cierta que permita a estas comisiones establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Matehuala, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tamuín Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE _____

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA _____

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por los diputados, Josefina Salazar Báez, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Luis Romero Calzada, presidenta y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LXI Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 80 en su fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la que se homologa la denominación del presupuesto de egresos con disposiciones federales; y modifica fecha de presentación de las iniciativas de leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios***

y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"marzo 10, 2016

Comisión de Gobernación	***Comisión de Justicia***
Presidente	***Presidenta***
Legislador	***Legisladora***
Oscar Bautista Villegas,	***Xitlálic Sánchez Servín***
Presente.	***Presente.***

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación de cuarenta y un cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria del 25 de febrero del año en curso, declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 80 en su fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San

Luis Potosí, ***por la que se homologa denominación del presupuesto de egresos con disposiciones federales; y modifica fecha de presentación de las iniciativas de leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos.***

Efectuado el recuento el 9 de marzo del año en curso de cabildos que se pronunciaron, se advierte el desacato en que incurrieron quince ayuntamientos, siendo éstos: Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla; lo que se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respecto.

Por la Directiva

Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Báez

Primer Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchez

Segundo Secretario
Legislador
José Luis Romero Calzada

SEXTA. Que al oficio transcrito en la Consideración que antecede se adjuntó el diverso número 121 del día diecinueve del mes de noviembre del año dos mil quince dirigido a los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018.

SÉPTIMA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en la notificación realizada a los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no pronunciarse en cualquier sentido, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, las notificaciones, no contienen las circunstancias de, lugar, y tiempo, amén de que no se reúne uno de los requisitos primordiales que establece la ley, como el relativo a la firma de las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quienes hagan sus veces, asentará razón pormenorizada de esa circunstancia, mandamiento que se estipula en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, de conformidad con el arábigo 115 de la Ley de Responsabilidades.

Tampoco consta fecha cierta que permita a estas comisiones establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por los diputados, Josefina Salazar Báez, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Luis Romero Calzada, presidenta y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LXI Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó los artículos, 13 en su fracción II, 31 Bis, 54, 57 en sus fracciones, XII, y XXXIII, 80 en su fracción XIII, 86 en sus párrafos, quinto, y sexto, 87, 123, 125 en su párrafo primero, y fracciones, II, y III, y en los títulos, Décimo Primero, y Décimo Segundo, la denominación de sus capítulos únicos; y adiciona, el párrafo cuarto al artículo 124, el artículo 124 Bis, y la fracción IV al artículo 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la que se crea el sistema anticorrupción; se modifica la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; nuevas atribuciones a la Consejería Jurídica; y el delito de enriquecimiento ilícito como causa de extinción de dominio de bienes.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos,*** *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"marzo 10, 2016

Comisión de Gobernación	***Comisión de Justicia***
Presidente	***Presidenta***
Legislador	***Legisladora***
Oscar Bautista Villegas,	***Xitlálic Sánchez Servín***
Presente.	***Presente.***

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación en ese momento de cuarenta cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria del 25 de febrero del año en curso, declaró aprobada la

Minuta que reforma los artículos, 13 en su fracción II, 31 Bis, 54, 57 en sus fracciones, XII, y XXXIII, 80 en su fracción XIII, 86 en sus párrafos, quinto, y sexto, 87, 123, 125 en su párrafo primero, y fracciones, II, y III, y en los títulos, Décimo Primero, y Décimo Segundo, la denominación de sus capítulos únicos; y adiciona, el párrafo cuarto al artículo 124, el artículo 124 Bis, y la fracción IV al artículo 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***por la que se crea el sistema anticorrupción; se modifica la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; nuevas atribuciones a la Consejería Jurídica; y el delito de enriquecimiento ilícito como causa de extinción de dominio de bienes.***

Efectuado el recuento el 9 de marzo del año en curso de cabildos que se pronunciaron, se advierte el desacato en que incurrieron quince ayuntamientos, siendo éstos: Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla; lo que se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respecto.

Por la Directiva

Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Báez

Primer Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchez

Segundo Secretario
Legislador
José Luis Romero Calzada

SEXTA. Que al oficio transcrito en la Consideración que antecede se adjuntó el diverso número 122 del día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil quince dirigido a los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018,.

SÉPTIMA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado,

los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en la notificación realizada a los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no pronunciarse en cualquier sentido, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.
Asimismo, las notificaciones, no contienen las circunstancias de, lugar, y tiempo, amén de que no se reúne uno de los requisitos primordiales que establece la ley, como el relativo a la firma de las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quienes hagan sus veces, asentará razón pormenorizada de esa circunstancia, mandamiento que se estipula en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, de conformidad con el arábigo 115 de la Ley de Responsabilidades.

Tampoco consta fecha cierta que permita a estas comisiones establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de

los ayuntamientos de, Armadillo de los Infante, Cedral, Charcas, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Moctezuma, Santa Catarina, Santo Domingo, Tampacán, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa Juárez, y Xilitla, administración 2015-2018,.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

_____

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO _____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, suscrito por los diputados, Josefina Salazar Báez, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Belmárez Herrera, presidenta, secretario, y prosecretario, respectivamente, de la Directiva de la LXI Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Ahualulco, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tampacán, Vanegas, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2015-2018, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 57 en su fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de disciplina financiera.

En tal virtud, al entrar al estudio del ocurso de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran ***tanto sus funcionarios***

y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos, *así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos de los ayuntamientos de, Ahualulco, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tampacán, Vanegas, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2015-2018, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"junio 16, 2016

Comisión de Gobernación	***Comisión de Justicia***
Presidente	***Presidenta***
Legislador	***Legisladora***
Oscar Bautista Villegas,	***Xitlálic Sánchez Servín***
Presente.	***Presente.***

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación de treinta cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria de la data, declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 57 en su fracción XV,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ***en materia de disciplina financiera.***

Efectuado el recuento de los cabildos que se pronunciaron, se advierte el desacato en que incurrieron veintiocho ayuntamientos, siendo éstos: Ahualulco, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tampacán, Vanegas, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, lo que se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo cual adjuntamos fotocopia de los acuses respectivos.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respecto.

Por la Directiva

Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Báez

Primer Secretario
Legislador
J. Guadalupe Torres Sánchz

Segundo Prosecretario
Legislador
José Belmárez Herrera

SEXTA. Que al oficio transcrito en la Consideración que antecede se adjuntó el diverso número 5098 (LX Legislatura) del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Ahualulco, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tampacán, Vanegas, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2015-2018.

SÉPTIMA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

*"**ARTÍCULO 138.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.*

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma".
(Énfasis añadido)

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita se colige que en la notificación realizada a los ayuntamientos, de, Ahualulco, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tampacán, Vanegas, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2015-2018, para que se pronunciaran en cualquier sentido, respecto a la Minuta citada en la Consideración Quinta, no se advierte que el Congreso del Estado haya apercibido a las instituciones municipales que de no pronunciarse en cualquier sentido, se le sancionaría conforme a la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, las notificaciones, no contienen las circunstancias de, lugar, y tiempo, amén de que no se reúne uno de los requisitos primordiales que establece la ley, como el relativo a la firma de las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, el notificador o quienes hagan sus veces, asentará razón pormenorizada de esa circunstancia, mandamiento que se estipula en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, de conformidad con el arábigo 115 de la Ley de Responsabilidades.

Tampoco consta fecha cierta que permita a estas comisiones establecer que el término de tres meses que estipula el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar algún presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I CT A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Ahualulco, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cedral, Cerritos, Cerro

de San Pedro, Charcas, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tampacán, Vanegas, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2015-2018.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS _____
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT _____
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS _____
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ _____
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA _____
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES _____
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL _____

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Presidente Municipal de San Luis Potosí, al Director de Seguridad Pública del Estado y al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal implementen acciones específicas respecto a los constantes bloqueos, marchas, protestas y manifestaciones públicas que se verifican en diversas vialidades de esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, a fin de salvaguardar tanto los derechos de los manifestantes como los de la ciudadanía afectada, **lo que sustento en los siguientes:**

A N T E C E D E N T E S

Constituye una constante que desquicia a la Ciudad Capital de San Luis Potosí, los bloqueos, marchas, manifestaciones públicas y protestas de ciudadanos.

Tenemos semanas completas de dichos acontecimientos, en donde un lunes encontramos bloqueadas calles del Centro Histórico por un grupo de taxistas, el martes nos encontramos con manifestaciones de los vendedores que pretenden seguir comercializando dentro de los camiones urbanos, el miércoles se suman manifestaciones de maestros y policías y el jueves se concluye con manifestaciones y bloqueos de la Avenida Venustiano Carranza por usuarios de INTERAPAS.

Lo anterior, además de coartar la libertad de tránsito, e impedir con ello el ejercicio de otros derechos, como el trabajo, salud, justicia, acceso a la cultura, entre otros, representa un costo a la comunidad y a las empresas.

Es claro, que las manifestaciones son un importante instrumento de presión social, y que constituye un derecho humano el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, sin embargo, por una parte, cuando se hacen rutina, dejan de tener efectos sobre los

gobernantes; y por la otra, no debemos perder de vista, que dicho derecho, tiene sus limitante o restricciones.

En efecto, ese derecho termina precisamente cuando “se atacan los derechos de terceros” o “se perturba el orden público”, entonces, frente a los terceros a los que se les coarta su libertad de tránsito, que le permite desplazarse libremente por las arterias destinadas a ello, y frente a la inobservancia de ciertas leyes administrativas, encaminadas a mantener el orden público y el respeto y el buen uso de las vías de comunicación, cuál de éstos derechos, debe de prevalecer en un verdadero Estado de Derecho.

En esta disyuntiva hay un elemento que no debemos perder de vista: el Estado. Recordemos que es el Estado, es el garante de todos los derechos consagrados en la Constitución y es a éste a quien le debemos exigir que se nos respeten.

Tanto la libertad de tránsito como la libertad de expresión son responsabilidad directa del órgano gubernamental, que en todo momento debe proveer a la sociedad de las garantías necesarias para que sus derechos no se vean vulnerados.

Es el Estado el que debe atender la demanda de los manifestantes, como organizar la circulación para el uso de vías alternas para el tránsito de las personas.

Los bloqueos y marchas no solo representan una mala imagen de la entidad, como ya se señaló en párrafos anteriores, constituyen un problema de inseguridad que representan un costo social para la comunidad y un costo de percepción para las empresas que ya están instaladas en la entidad.

En ese sentido, la propia Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5° dispone expresamente que para la realización de manifestaciones, los organizadores deberán dar ***aviso oportuno*** a las autoridades para que tomen las medidas conducentes para los mismos fines.

Por lo tanto, el Estado está obligado a verificar que se está observando y cumpliendo dicha disposición, para estar en posibilidad de tomar las medidas conducentes a fin de salvaguardar, tanto los derechos de los manifestantes, como de los terceros, y preservar el Estado de Derecho.

La propia Ley de Tránsito del Estado, señala también, en su artículo 59 que “*la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad de la materia; fomentar el uso del transporte público para*

propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado. La Dirección General de Seguridad Pública del Estado promoverá con las autoridades competentes, la incorporación a los planes de estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial".

Por su parte el artículo 60 del mismo Ordenamiento señala que las campañas y programas de educación vial, deberán referirse cuando menos, entre otros temas, al "uso adecuado de las vialidades", por lo que bajo tal contexto, tanto la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, como el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (éstos dos últimos, autoridades municipales en materia de tránsito, según el artículo 9° de la Ley de Tránsito del Estado), están obligados a incluir en dichas campañas y programas de educación vial lo relativo al aviso que se refiere el artículo 5° del Ordenamiento que nos ocupa, en relación con las manifestaciones públicas.

Lo anterior a fin de concientizar a la ciudadanía sobre dicha responsabilidad y fomentar a su vez, hábitos de respeto a la normatividad vigente.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos humanos y la Convención Europea, establecen que la libertad de expresión estará sujeta a restricciones como lo son el interés de terceros, la seguridad pública, la defensa del orden o de la prevención del delito, quedando comprendidos todos estos conceptos en la noción más amplia de "orden público", que constituye una circunstancia que, en caso de conflicto, puede prevalecer el interés colectivo por encima del interés individual.

Por tanto, el ejercicio de esta libertad de expresión no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio de otros derechos y en tal sentido, es perfectamente legítimo que el Estado dirija, determine y regule el trayecto de una marcha de protesta en contra del gobierno para evitar que con ella se pueda paralizar la circulación de vehículos en la ciudad, o regular el ruido en las cercanías de un colegio o un hospital.

J U S T I F I C A C I Ó N

Toda vez que los constantes bloqueos, marchas, manifestaciones y protestas están desquiciando a la ciudad de San Luis Potosí, y en virtud de que además de representar una mala imagen de la entidad, coartan la libertad de tránsito de terceros, e impiden con ello el ejercicio de otros derechos, como el trabajo, salud, justicia, acceso a la cultura, entre otros; representando aparte de todo, un costo a la comunidad y a las empresas, es menester que el Estado, en uso de la obligación que les impone a los manifestantes, el artículo 5° de la Ley de Tránsito del Estado, verifique que se observe dicha disposición, a

fin de estar en posibilidad de tomar las medidas conducentes para empatar los derechos de los manifestantes y la ciudadanía.

Así mismo, resulta imperante que el Estado, a través de sus autoridades de tránsito, estatales y municipales, concientice a la ciudadanía al respecto, mediante las campañas y programas a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado.

C O N C L U S I O N E S

En razón de lo anterior, y toda vez que los constantes bloqueos, marchas, manifestaciones y protestas que se realizan en nuestra Ciudad, constituyen materia de interés público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se propone el presente punto de acuerdo.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Director General de Seguridad Pública del Estado, para que implemente las acciones correspondientes a fin de verificar que quienes realizan bloqueos, protestas, marchas y manifestaciones públicas en nuestro Estado, están respetando la obligación a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Tránsito del Estado, con objeto de que las autoridades de tránsito estén en posibilidad de tomar las medidas conducentes al respecto.

Se le solicita de la misma manera, que en coordinación con el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (estos dos últimos, autoridades municipales en materia de tránsito conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Tránsito del Estado) sumen esfuerzos e incluyan en las campañas permanentes y programas de educación vial a que se refieren el artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado, lo relativo al aviso oportuno previsto en el artículo 5° del mismo Ordenamiento tratándose de manifestaciones públicas, a fin de concientizar a la ciudadanía sobre dicha responsabilidad y fomentar a su vez, hábitos de respeto a la normatividad vigente.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, que de acuerdo a las facultades que derivan de los artículos 29 y 31 apartado B), fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, realicen adiciones al Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí, lo que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 29 y 31 apartado B), fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen facultades para reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y las buenas costumbres.

Tanto el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, como el 5° de la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, se advierte la atribución expresa para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, de quienes conforman el Ayuntamiento (Presidente Municipal, síndicos y regidores).

Bajo tal contexto, en relación a los requisitos para obtener una autorización para organizar un espectáculo público contenidos en el artículo 21 del Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí, consideramos que resulta imperativo, debido a las necesidades y circunstancias actuales, adicionar algunos, que incidirán en la seguridad, certidumbre y certeza respecto a la verificación de dichos espectáculos públicos.

Son notables pequeñas lagunas en nuestro Reglamento, ante una nueva realidad social que genera de manera evidente una serie de necesidades y exigencias, como lo son: la modalidad de boletos electrónicos, la cada vez más frecuente organización de espectáculos públicos por extranjeros, la práctica común del uso de la figura de la

“representación artística” y los derechos de autor derivados de nuestra normatividad en materia de propiedad intelectual.

Se aprecia un crecimiento en el sector de espectáculos públicos en nuestro Municipio, que viene a satisfacer la demanda de actividades deportivas, culturales, artísticas o meramente lúdicas que permiten a la población una adecuada utilización del tiempo libre, indispensable para la mejora de la calidad de vida, por lo que es necesario proporcionarle un marco normativo adecuado en materia de autorizaciones fomentando su ordenado desarrollo.

El artículo 21 del Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí señalado, se limita a señalar como requisitos para la autorización para organizar un espectáculo, indicar en la solicitud respectiva, lo siguiente:

I.- Tipo de espectáculo que se pretende presentar;
II.- Día y hora de la presentación del evento;
III.- Programa;
IV.- Lugar de realización del espectáculo con su capacidad técnica y características físicas, número de asientos, número de mesas, número de servicios sanitarios por área, etc.;
V.- Boletaje que se pretende vender; y
VI.- Plan de contingencia: seguridad, vigilancia, acomodadores, etc”.

El término “El Departamento”, se refiere al Departamento de Actividades Comerciales y Espectáculos del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, como el órgano dependiente de la Dirección de Comercio directamente encargado de hacer cumplir y aplicar las normas establecidas en este Reglamento, salvo aquellas que correspondan expresamente a otro órgano de Gobierno Municipal.

Visto lo anterior, consideramos que es menester incluir entre los requisitos para obtener una autorización para la organización de un espectáculo público, los que se indican a continuación:

1.-El consistente en “acreditar el vínculo legal entre el responsable del espectáculo público y los participantes o artistas a presentarse en el mismo”, en el caso de artistas, cantantes, grupos musicales, D.J., y conciertos.

El vínculo legal entre el titular responsable del espectáculo público y los participantes o artistas a presentarse en el mismo se acredita mediante el contrato de prestación de servicios de representación artística, o la carta compromiso original donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo, cualquiera de dichos documentos, debidamente firmados y con el anexo consistente en la copia de las

identificaciones oficiales de las personas que firman el contrato o intervengan en la carta compromiso.

Lo anterior en virtud de que los individuos que ejercen la responsabilidad de ser representantes artísticos, managers, promotores o agentes de talentos de un profesional de cualquier tipo del espectáculo (actores, escritores, directores, cantantes, magos, compositores, bandas musicales, instrumentistas, etc.) son los que establecen contacto con las autoridades municipales y los que cierran las negociaciones de presentaciones.

Ello, además de constituir un requisito de transparencia en cuando a la realidad de promotores y representantes artísticos que desarrollan su actividad en nuestro Municipio, otorga seguridad y certidumbre respecto a la verificación del espectáculo público.

2.-Es importante incluir también entre los requisitos para obtener autorización para la organización de un espectáculo público, tratándose de la emisión de boletos electrónicos, el consistente en "exhibir copia del contrato que hace la empresa promotora del espectáculo con la empresa boletera así como el sistema de emisión y su operatividad (software), anexando para tales efectos, copia de la identificación oficial de quienes firman dicho contrato.

Cabe puntualizar que los anteriores requisitos propuestos, podemos encontrarlos en ordenamientos municipales más actualizados que el nuestro, como lo es el caso, del Reglamento respectivo de Mérida Yucatán.

3.-Ante la globalización en todos los ámbitos, también resulta frecuente la presentación de espectáculos públicos de extranjeros en nuestro Municipio, y en tal virtud, es necesario incluir, que en el caso de que los solicitantes de autorizaciones para espectáculos públicos sean extranjeros, deberán presentar la autorización emitida por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a tal actividad y acreditar su legal estancia en el país.

4.-Por último, dadas las disposiciones que prevalecen en materia de propiedad intelectual, se considera indispensable incluir, entre los requisitos que nos ocupan, tratándose de espectáculos teatrales y musicales, el consistente en "acreditar los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor".

J U S T I F I C A C I Ó N

El interés público es un fin fundamental de todo ordenamiento jurídico, porque dar a la sociedad "lo suyo" es un precepto de justicia elemental.

En tal virtud, y toda vez que proteger y garantizar los derechos de la sociedad en materia de normatividad de espectáculos públicos, constituye un asunto de interés público, es menester que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, dentro del marco de sus atribuciones, actualice la Reglamentación respectiva.

C O N C L U S I O N E S

Dada la notable necesidad de armonizar nuestro Reglamento de Espectáculos Públicos con la nueva realidad social que genera de manera evidente una serie de necesidades y exigencias, como lo son: la modalidad de boletos electrónicos, la cada vez más frecuente organización de espectáculos públicos por extranjeros, la práctica común del uso de la figura de la "representación artística" y los derechos de autor derivados de nuestra normatividad en materia de propiedad intelectual, proponemos al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que dentro del marco de sus atribuciones, adicione el Reglamento respectivo.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, que de acuerdo a las facultades que derivan de los artículos 29 y 31 apartado B), fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, realicen las adiciones expuestas en el presente instrumento parlamentario al Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí, a fin de actualizarlo, en aras de salvaguardar el interés público.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí

Con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Héctor Mendizábal Pérez, diputado local en la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, exhorto al Ejecutivo del Estado a que, a través del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establezca un convenio de coordinación con la dirección del Hospital Central, Dr. Ignacio Morones Prieto, a fin de formular los lineamientos que permitan establecer una oficina en las instalaciones del nosocomio, cuya finalidad sea la de agilizar los procedimientos legales en materia de donación y recepción de órganos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Desde su puesta en marcha en 1946 el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" es la entidad de Salud Pública más importante del estado de San Luis Potosí, y día con día, atiende de manera profesional a un sin número de pacientes sin distinción alguna, incluso a sabiendas de que no podrán cubrir ni siquiera los costos de su tratamiento, por lo cual busca patrocinadores privados y aportaciones del presupuesto, recursos que nunca serán suficientes para atender con eficacia a una población creciente.

Sus programas y prestigio atraen cada vez a más personas de la región y del país, siendo uno de los más exitosos el programa de trasplantes iniciado en 1992, mismo que ha alcanzado reconocimiento nacional y el patrocinio de la Fundación Carlos Slim, con más de 500 trasplantes de riñón.

Como es sabido, el tiempo de actuación resulta crucial para el éxito de un trasplante, según datos del propio Hospital un corazón en paro tiene apenas cinco minutos de viabilidad para ser trasplantado, un hígado 15 minutos y un riñón hasta media hora como se indica en la siguiente tabla:

Órgano	Extracción	Isquemia caliente	Isquemia fría
Corazón	3-4 horas	5 min	4 horas
Hígado	2 horas	15 min	8 horas
Riñón	2-3 horas	30 min	32 horas
Hueso	3-4	12 horas	5 años
Piel	15 min	6 horas	1 año
Cornea	30 min	6 horas	14 días

La realización de este tipo de procedimientos, requiere del más alto grado de especialización y de las mejores condiciones para su éxito, y es en este sentido que se solicita la participación de la Procuraduría General de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Según el reporte de defunciones, del Hospital Central, el 45%, es decir 41 casos, de los decesos referentes a casos médico legales, ocurridos entre enero y la primera quincena de agosto del 2016, fueron de cadáveres susceptibles a donación de órganos, dado lo cual, se justificaría la presencia permanente de una Oficina del Ministerio Público dentro de las instalaciones del nosocomio, a fin de agilizar los trámites legales correspondientes y dar viabilidad a un mayor número de trasplantes.

CONCLUSIONES

La cultura de donación de órganos en nuestro país, no ha tenido el mismo ritmo de crecimiento que en otras partes del mundo, lo anterior se debe a múltiples factores tales como la falta de recursos, la carencia de infraestructura y la disponibilidad de órganos, así como a la falta de información y la complejidad de los procedimientos legales, que en momentos de pérdida de un familiar resultan por demás desgastantes.

El Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” en coordinación con el Centro Estatal de Trasplantes, ha buscado la manera de solventar la falta de recursos, se han promovido campañas de sensibilización y se está trabajando en conjunto con el Congreso del Estado para mejorar la Ley de Donación y Trasplante de Órganos,

Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí. Sin embargo a su consideración, una de las acciones que más podría abonar a la realización del trabajo de salvar vidas, no requiere más que de la voluntad política, mediante la firma de un convenio que permita la instalación de una oficina del Ministerio Público dentro del Hospital Central, que agilice las autorizaciones legales correspondientes, según sea el caso.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Ejecutivo del Estado a que, a través del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establezca un convenio de coordinación con la dirección del Hospital Central, Dr. Ignacio Morones Prieto, a fin de formular los lineamientos que permitan establecer una oficina en las instalaciones del nosocomio, cuya finalidad sea la de agilizar los procedimientos legales en materia de donación y recepción de órganos, entre otros asuntos relativos a la función del hospital.

Primero.- Es de aprobarse y se aprueba remitir al Ejecutivo del Estado exhorto para que, a través del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se establezca un convenio de coordinación con la dirección del Hospital Central, Dr. Ignacio Morones Prieto, a fin de formular los lineamientos que permitan establecer una oficina en las instalaciones del nosocomio, cuya finalidad sea la de agilizar los procedimientos legales en materia de donación y recepción de órganos, entre otros asuntos relativos a la función del hospital.

Segundo.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada, para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE:

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTES.

EL que suscribe, Diputado **GERARDO LÍMON MONTELONGO,** integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **el Punto de Acuerdo para Exhortar respetuosamente al Ejecutivo Federal y al H. Congreso de la Unión para que en la revisión y análisis del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, sean considerados los recursos económicos que permitan responder a las prioridades y perspectivas de desarrollo del campo mexicano, y en particular el de nuestra entidad San Luis Potosí, y sobre todo para responder a la demanda agroalimentaria del pueblo mexicano, ante el reto posible del acuerdo transpacífico conformado por doce países con salida soberana al Océano Pacifico (Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Estados Unidos, Japón Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Vietnam y México).**

Por tratarse del presupuesto que está en análisis, me permito solicitarles sea de urgente y obvia resolución.

ANTECEDENTES

EL 08 de Septiembre del 2016, fue presentado por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, en donde se encuentran reducciones económicas respecto al año 2016, por un monto superior a 239 mil millones de pesos del presupuesto general, y para el sector agropecuario repercute de manera importante **una reducción de 22.3 miles de millones de pesos.**

San Luis Potosí ha venido impulsando el desarrollo agropecuario en las cuatro zonas del estado gracias a la participación conjunta Federación-Estado encontrándose actualmente dentro de los 10 primeros lugares a nivel nacional en exportación de tomate, carne de bovino, producción de caña de azúcar, producción de chile, así como en la producción de cítricos, la cual ha venido escalando posiciones en la producción y calidad de este producto.

De permanecer la reducción mencionada frenará el desarrollo creciente que ha venido teniendo nuestra entidad ya que la Federación participa con al menos el 70% del total de los recursos que se invierten en el campo, sin embargo aún existe el 43% (78,300) de unidades económicas de producción en el nivel de subsistencia y el 8% (14,371)en transición, las cuales requieren de estímulos económicos para lograr mejorar su estatus productivo y que permita contar con unidades de producción rentables que contribuyan a la mejora en la economía de los potosinos y en la aportación a la seguridad agroalimentaria del estado.

JUSTIFICACION

De lo anterior me permito detallar la evolución que han tenido los programas del campo que permiten responder a las prioridades en nuestra entidad:

En el 2015 el Estado celebro convenio con la federación por un monto de $ 334.5 millones de pesos, en 2016 bajo a $ 279.0 y para 2017 se programan $180.8 millones de pesos, donde el impacto principal es en el programa de concurrencia con entidades federativas que desaparece y significa que se dejaran de atender las demandas de los productores para apoyar proyectos productivos en la agricultura, ganadería y pesca. En 2015 para este programa se recibieron $ 123.9 millones de pesos, en 2016 $ 87.3 y para 2017 no se programan recursos.

Cabe señalar que en el programa de extensionismo, en 2015 se recibieron $ 16.5 millones de pesos, en 2016 bajo a $ 15.8 y para 2017 se programan $ 9.4, con los recursos de este programa se contratan los técnicos para la asistencia técnica y capacitación.

Asimismo én el componente de Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable (IPASA) de $ 12.1 millones de pesos autorizados en el 2015, para 2016 se redujo a $10.9 y en 2017 se programan $ 9.6, con este componente se atienden los proyectos para los conceptos que anteriormente se conocen como COUSSA (conservación y uso sustentable de suelo y agua.

En lo correspondiente al proyecto estratégico para la seguridad alimentaria (PESA) que en el estado ha tenido excelentes resultados, de $ 120.2 millones autorizados en el 2015, y en el 2016 se redujo a $97,8 y para el 2017 a $ 95.2, lo anterior implicara dejar de atender un número significativo de localidades de muy alta marginación principalmente en la zona huasteca.

En el SNIDRUS Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable baja de $ 2.3 millones de pesos a $ 1.6 y $ 1,0 en 2016 y 2017 respectivamente, con lo que disminuiría sustancialmente los recursos para la elaboración de padrones de productores, información de mercados etc.

En lo referente a los sistemas producto en 2015 se autorizaron $ 1.8 millones de pesos y en 2016 y para el 2017 no se contemplaron recursos, razón por lo cual se deja de atender a este tipo de organizaciones enmarcadas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En cuanto al programa de Sanidad e Inocuidad, este no sufre variación respecto a los $ 65.6 millones de pesos autorizados en el 2016 y programado para 2017.

En razón de lo antes expuesto: presento a la consideración de está H. Soberanía el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Que esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, emita el siguiente punto de acuerdo que exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal y al H. Congreso de la Unión para que en la revisión y análisis del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, sean considerados los recursos económicos que permitan responder a las prioridades y perspectivas de desarrollo del campo mexicano, y en particular el de nuestra entidad San Luis Potosí, y sobre todo para responder a la demanda agroalimentaria del pueblo mexicano, ante el reto posible del acuerdo transpacífico conformado por doce países con salida soberana al Océano Pacifico (Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Estados Unidos, Japón Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Vietnam y México).

Notifíquese.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO LÍMON MONTELONGO

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO AGOSTO 2016.

ACUERDOS A TU FAVOR

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Of. No. 264/LXI/2016.
Asunto: "Informe Financiero"
Agosto 2016.

2016, "Año de Rafael Nieto Compán Promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"

San Luis Potosí, S.L.P. 09 de Septiembre de 2016.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
09 SET. 2016
Bdy 14:45
DIP. FERNANDO CHAVEZ MENDEZ
JUNTA DE COORDINACION POLITICA

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, me permito presentar el "INFORME FINANCIERO" al 31 de Agosto de 2016, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E ,

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

C.P. HECTOR MERAZ GONZALEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

c. Archivo/minutario.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 31 DE AGOSTO DEL 2016** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
AL 31/AGOS/2016
(Cifras en pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	$ 69,012,588.50		
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	$ 470,352.50		
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	$ -		
Suma ACTIVO CIRCULANTE		$ 69,482,941.00	

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	$ 19,258,702.00		
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$ 1,711,453.52		
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	$ 7,338,226.68		
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$ 5,657,485.51		
LICENCIAS	$ 873,715.65		
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE		$ 34,839,583.36	
TOTAL DE ACTIVO			**$ 104,322,524.36**

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 4,293,674.92		
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	$ 240,885.60		
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	$ 603,181.58		
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	$ 4,589,315.45		
Suma PASIVO CIRCULANTE		$ 9,727,057.55	
TOTAL DE PASIVO			**$ 9,727,057.55**

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	$ 60,578,453.69		
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	$ 34,017,013.12		
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO		$ 94,595,466.81	
TOTAL DE PATRIMONIO			**$ 94,595,466.81**
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO			**104,322,524.36**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
REV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1°/Ene al 31 Agos /2016

(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	**207,177,972.92**	**100.00**	**168,922,147.88**	**100.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	206,531,832.00	99.69	167,201,310.00	98.98
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PI	**206,531,832.00**	**99.69**	**167,201,310.00**	**98.98**
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	206,531,832.00	99.69	167,201,310.00	98.98
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	646,140.92	0.31	1,720,837.88	1.02
INGRESOS FINANCIEROS	**646,140.92**	**0.31**	**1,720,837.88**	**1.02**
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	646,140.92	0.31	1,720,837.88	1.02
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	**146,599,519.23**	**100.00**	**145,192,322.51**	**100.00**
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	**146,554,519.23**	**99.97**	**145,147,322.51**	**99.97**
SERVICIOS PERSONALES	**104,126,274.37**	**71.03**	**101,261,146.15**	**69.74**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	53,026,556.08	36.17	49,196,621.53	33.88
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	15,944,305.54	10.88	16,482,916.97	11.35
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	3,259,384.06	2.22	3,643,937.48	2.51
SEGURIDAD SOCIAL	2,582,307.32	1.76	2,409,680.35	1.66
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	29,313,721.37	20.00	29,527,989.82	20.34
MATERIALES Y SUMINISTROS	**2,132,755.39**	**1.45**	**1,947,151.74**	**1.34**
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	1,049,063.11	0.72	1,051,103.33	0.72
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	739,217.00	0.50	587,420.86	0.40
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	29,888.90	0.02	31,221.55	0.02
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	45.12	0.00	3,010.55	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	86,483.28	0.06	65,112.27	0.04
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	218,646.08	0.15	204,624.00	0.14
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	9,411.90	0.01	4,659.18	0.00
SERVICIOS GENERALES	**40,295,489.47**	**27.49**	**41,939,024.62**	**28.89**
SERVICIOS BÁSICOS	901,320.12	0.61	919,800.78	0.63
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	29,032.04	0.02	37,429.43	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	282,626.90	0.19	268,420.40	0.18
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	1,850,338.46	1.26	194,714.28	0.13
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	278,877.13	0.19	333,703.44	0.23
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	993,707.60	0.68	756,919.71	0.52
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	5,621,667.43	3.83	5,575,725.20	3.84
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	64,447.25	0.04	132,058.39	0.09
SERVICIOS OFICIALES	270,145.51	0.18	142,673.31	0.10
OTROS SERVICIOS GENERALES	30,003,327.03	20.47	33,577,579.68	23.13
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	45,000.00	0.03	45,000.00	0.03
DONATIVOS	**45,000.00**	**0.03**	**45,000.00**	**0.03**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.03	45,000.00	0.03
Ahorro neto del Ejercicio	**60,578,453.69**		**23,729,825.37**	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctas y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-06-08-29
REV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)

	PERIODO 1/agos/ al 31/agos/2016	%	ACUMULADO 1/ene al 31/agos/2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	25,750,172.00	99.62%	206,531,832.00	99.69%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	98,985.87	0.38%	646,140.92	0.31%
	25,849,157.87	**100%**	**207,177,972.92**	**100.00%**
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,228,763.15	50.39%	53,026,556.08	36.17%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,809,213.88	11.08%	15,944,305.54	10.88%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	134,786.58	0.83%	3,259,384.06	2.22%
SEGURIDAD SOCIAL	289,976.08	1.78%	2,582,307.32	1.76%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	3,969,400.01	24.31%	29,313,721.37	20.00%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	108,187.26	0.66%	1,049,063.11	0.72%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	73,792.91	0.45%	739,217.00	0.50%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	-	0.00%	29,888.90	0.02%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	45.12	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	13,511.81	0.08%	86,483.28	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	218,646.08	0.15%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	8,992.90	0.06%	9,411.90	0.01%
SERVICIOS BASICOS	130,879.32	0.80%	901,320.12	0.61%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	1,802.55	0.01%	29,032.04	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,634.65	0.21%	282,626.90	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	164,320.00	1.01%	1,850,338.46	1.26%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	114,346.17	0.70%	278,877.13	0.19%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	169,675.92	1.04%	993,707.60	0.68%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	78,514.79	0.48%	5,621,667.43	3.83%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	1,367.01	0.01%	64,447.25	0.04%
SERVICIOS OFICIALES	7,430.41	0.05%	270,145.51	0.18%
OTROS SERVICIOS GENERALES	990,324.25	6.06%	30,003,327.03	20.47%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.03%
	16,328,919.65	**100.00%**	**146,599,519.23**	**100.00%**
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**9,520,238.22**		**60,578,453.69**	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

EFI-8.2-94-08-25
REV. 01

IL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
AL 31/AGOS/2018
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Politica Contables y Cambios por Errores Contables					
	0.00	**34,567,553.95**	**0.00**	**0.00**	**34,567,553.95**
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio		- 537,894.63			- 537,894.63
	0.00	**34,029,659.32**	**0.00**	**0.00**	**34,029,659.32**
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		- 12,646.20	60,578,453.69		60,565,807.49
	0.00	**- 12,646.20**	**60,578,453.69**	**0.00**	**60,565,807.49**
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	**0.00**	**34,017,013.12**	**60,578,453.69**	**0.00**	**94,595,466.81**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/Agos/2016
(Cifras en Pesos y centavos)

ACUERDOS
A TU FAVOR

	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	**$ 207,177,972.92**	**$ 168,922,147.88**
Participaciones, Aportaciones Tranferencias,	$ 206,531,832.00	$ 167,201,310.00
Otros Ingresos y Beneficios	$ 646,140.92	$ 1,720,837.88
APLICACIÓN:	**$ 146,554,519.23**	**$ 145,147,322.51**
Servicios Personales	$ 104,126,274.37	$ 101,261,146.15
Materiales y Suministros	$ 2,132,755.39	$ 1,947,151.74
Servicios Generales	$ 40,295,489.47	$ 41,939,024.62
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	**$ 60,623,453.69**	**$ 23,774,825.37**
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	**$ 0.00**	**$ 0.00**
Otros	$ 0.00	$ 0.00
APLICACIÓN:	**$ 867,569.83**	**$ 224,089.66**
Bienes Inmuebles y Muebles	$ 822,569.83	179,089.66
Otros	$ 45,000.00	$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion		
Flujjos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	**$ 482,998.50**	**$ 605,432.52**
Incremento de Otros Pasivos	$ 470,352.50	$ 487,175.66
Disminucion de Activos Financieros	$ 12,646.00	$ 118,256.86
APLICACIÓN:	**-$ 5,226,358.11**	**-$ 752,419.84**
Incremento de Activos Financieros	$ 1,574,157.10	$ 2,721,619.75
Disminucion de Otros Pasivos	-$ 6,800,515.21	-$ 3,474,039.59
Flujjos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**$ 5,709,356.61**	**$ 1,357,852.36**
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	**$ 54,046,527.25**	**$ 20,512,792.82**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	$ 14,966,061.25	$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	$ 69,012,588.50	$ 30,671,364.99

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al [illegible]
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: [illegible]

ACUERDOS A TU FAVOR

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido de No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
SERVICIOS PERSONALES	200,922,362.24	14,526,574.85	0.00	215,448,937.09	104,126,274.37	111,322,662.72	104,126,274.37	0.00	111,322,662.72	102,031,925.67	102,031,925.67	2,094,348.70
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	81,612,477.18	9,120,412.46	0.00	90,732,890	53,026,558.88	37,706,331.70	53,026,558.88	0.00	37,706,331.70	53,026,558.88	53,026,558.88	0.00
DIETAS	[illegible]	9,120,412.46	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
SUELDO BASE	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
COMPLEMENTO DE SUELDO	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	28,529,658.85	0.00	0.00	28,529,658.85	15,944,885.54	12,584,793.31	15,944,885.54	0.00	12,584,793.31	15,944,885.54	15,944,885.54	0.00
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	22,760,735.89	3,249,585.90	0.00	26,000,321.79	3,359,384.80	22,640,941.09	3,359,384.80	0.00	22,640,941.09	3,359,384.80	3,359,384.80	0.00
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
PRIMA VACACIONAL	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
PRIMA DOMINICAL	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CUOTAS AL IMSS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	0.00	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
FONDO DE AHORRO	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES [illegible]	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	0.00	0.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
PAGO DE MARCHA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,139,800.00	0.00	0.00	4,139,810.00	2,132,755.39	2,007,054.61	2,132,755.39	0.00	2,007,054.61	2,072,487.38	2,072,487.38	60,268.01
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,287,499.00	0.00	0.00	2,287,499.00	1,049,063.11	1,238,435.90	1,049,063.11	0.00	1,238,435.90	997,809.11	997,809.11	51,254.00
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MATERIAL DE LIMPIEZA	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,196,471.00	0.00	0.00	1,196,471.00	739,217.00	457,254.00	739,217.00	0.00	457,254.00	730,034.00	730,034.00	9,183.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	45,730.00	0.00	0.00	45,730.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	13,630.00	0.00	0.00	13,630.00	45.12	13,584.88	45.12	0.00	13,584.88	45.12	45.12	0.00
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	45.12	[illegible]	45.12	0.00	[illegible]	45.12	45.12	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
VESTUARIO Y UNIFORMES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	4,679.01	[illegible]	0.00	4,679.01	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HERRAMIENTAS MENORES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

[illegible]

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPÍTULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Ago/2016
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Impresión: [illegible]

Tipo de Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido de No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar (Deuda)
SERVICIOS GENERALES	**75,424,185.08**	**1,477,270.13**	**16,003,845.00**	**60,897,590.21**	**40,195,409.47**	**20,602,180.74**	**40,195,409.47**	**0.00**	**20,602,180.74**	**38,032,043.08**	**38,032,043.08**	**463,445.39**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,993,958.00**	**0.00**	**0.00**	**1,993,958.00**	**901,330.12**	**1,092,629.88**	**901,330.12**	**0.00**	**1,092,629.88**	**901,330.12**	**901,330.12**	**0.00**
ENERGÍA ELÉCTRICA	682,500.00	0.00	0.00	682,500.00	331,785.00	350,715.00	331,785.00	0.00	350,715.00	331,785.00	331,785.00	0.00
AGUA	51,450.00	0.00	0.00	51,450.00	31,325.75	20,124.25	31,325.75	0.00	20,124.25	31,325.75	31,325.75	0.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,260,008.00	0.00		1,260,008.00	538,219.37	721,790.63	538,219.37	0.00	721,790.63	538,219.37	538,219.37	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**94,500.00**	**0.00**	**0.00**	**94,500.00**	**29,032.04**	**65,467.96**	**29,032.04**	**0.00**	**65,467.96**	**29,032.04**	**29,032.04**	**0.00**
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	0.00	94,500.00	29,032.04	65,467.96	29,032.04	0.00	65,467.96	29,032.04	29,032.04	0.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**463,314.00**	**0.00**	**0.00**	**463,814.40**	**282,626.90**	**181,187.50**	**282,626.90**	**0.00**	**181,187.50**	**282,626.90**	**282,626.90**	**0.00**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	408,164.00	0.00	0.00	408,164.40	268,976.90	139,187.50	268,976.90	0.00	139,187.50	268,976.90	268,976.90	0.00
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00	13,650.00	38,850.00	13,650.00	0.00	38,850.00	13,650.00	13,650.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**4,544,342.39**	**0.00**	**0.00**	**4,544,342.39**	**1,850,338.46**	**2,694,009.13**	**1,850,338.46**	**0.00**	**2,694,009.13**	**1,850,338.46**	**1,850,338.46**	**0.00**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	415,618.99	0.00	0.00	415,618.99	261,388.66	154,233.33	261,388.66	0.00	154,233.33	261,388.66	261,388.66	0.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	4,128,723.40	0.00	0.00	4,128,723.40	1,588,951.80	2,539,771.60	1,588,951.80	0.00	2,539,771.60	1,588,951.80	1,588,951.80	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	**445,213.10**	**0.00**	**0.00**	**445,213.10**	**278,877.13**	**166,335.97**	**278,877.13**	**0.00**	**166,335.97**	**235,330.34**	**235,330.34**	**43,546.79**
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,815.00	0.00	0.00	27,815.00	2,393.86	25,421.14	2,393.86	0.00	25,421.14	2,393.86	2,393.86	0.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	0.00	196,561.07	88,762.84	107,798.23	88,762.84	0.00	107,798.23	88,762.84	88,762.84	0.00
SEGUROS DE BIENES PATRIMONIALES	210,000.00	0.00	0.00	210,000.00	183,284.59	26,715.41	183,284.59	0.00	26,715.41	139,737.80	139,737.80	43,546.79
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,837.03	0.00	0.00	10,837.03	4,435.84	6,401.19	4,435.84	0.00	6,401.19	4,435.84	4,435.84	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	**2,980,192.30**	**0.00**	**0.00**	**2,881,232.18**	**891,787.40**	**1,989,444.78**	**891,787.40**	**0.00**	**1,989,444.78**	**821,384.80**	**821,384.80**	**70,402.60**
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000.00	0.00	0.00	492,002.10	280,318.65	161,683.35	280,318.65	0.00	161,683.35	257,146.94	257,146.94	23,171.71
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	477,017.00	0.00	0.00	477,017.00	88,820.32	388,196.98	88,820.32	0.00	388,196.98	86,825.32	86,825.32	1,995.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y ...	99,059.80	0.00	0.00	99,059.80	180.00	98,879.80	180.00	0.00	98,879.80	180.00	180.00	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,588.00	0.00	0.00	1,417,588.00	583,398.80	834,187.13	583,398.80	0.00	834,187.13	548,177.61	548,177.61	35,221.19
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	98,115.00	0.00	0.00	56,125.00	52,791.33	3,333.67	52,791.33	0.00	3,333.67	48,775.55	48,775.55	4,015.80
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	**8,333,334.00**	**0.00**	**0.00**	**8,333,334.00**	**5,621,667.43**	**2,711,666.57**	**5,621,667.43**	**0.00**	**2,711,666.57**	**5,606,099.43**	**5,606,099.43**	**15,568.00**
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE ...	8,333,334.00	0.00	0.00	8,333,334.00	5,621,667.43	2,711,666.57	5,621,667.43	0.00	2,711,666.57	5,606,099.43	5,606,099.43	15,568.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	**360,500.00**	**0.00**	**0.00**	**360,500.00**	**64,447.25**	**296,052.75**	**64,447.25**	**0.00**	**296,052.75**	**64,447.25**	**64,447.25**	**0.00**
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	0.00	250,000.00	64,447.25	185,552.75	64,447.25	0.00	185,552.75	64,447.25	64,447.25	0.00
OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS OFICIALES	**900,000.00**	**0.00**	**0.00**	**900,000.00**	**270,145.51**	**629,854.49**	**270,145.51**	**0.00**	**629,854.49**	**270,145.51**	**270,145.51**	**0.00**
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00	267,053.11	532,946.89	267,053.11	0.00	532,946.89	267,053.11	267,053.11	0.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	3,092.40	96,907.60	3,092.40	0.00	96,907.60	3,092.40	3,092.40	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**56,381,318.27**	**1,477,270.15**	**16,003,845.00**	**40,856,743.42**	**30,001,327.83**	**10,855,416.59**	**30,001,327.83**	**0.00**	**10,855,416.59**	**28,660,399.01**	**28,660,399.01**	**333,928.80**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHÍCULOS OFICIALES	79,853.30	0.00	0.00	79,853.30	44,102.00	35,751.30	44,102.00	0.00	35,751.30	44,102.00	44,102.00	0.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO SOBRE NÓMINA	4,312,450.00	0.00	0.00	4,312,450.00	2,323,280.50	1,989,170.50	2,323,280.50	0.00	1,989,170.50	1,989,352.00	1,989,352.00	333,928.50
SERVICIOS GENERALES VARIOS	31,286,010.00	0.00	11,011,630.00	20,374,380.00	16,137,082.72	4,236,797.28	16,137,082.72	0.00	4,236,797.28	16,137,082.72	16,137,082.72	0.00
SERVICIOS ASISTENCIALES	19,996,038.97	1,477,270.15	5,000,815.00	15,482,060.12	11,498,863.31	3,983,697.81	11,498,863.31	0.00	3,983,697.81	11,498,863.31	11,498,863.31	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**45,000.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**0.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**45,000.00**	**0.00**
DONATIVOS	**215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**215,000.00**	**45,000.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**0.00**	**170,000.00**	**45,000.00**	**45,000.00**	**0.00**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.00	0.00	215,000.00	45,000.00	170,000.00	45,000.00	0.00	170,000.00	45,000.00	45,000.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	**1,815,785.79**	**0.00**	**0.00**	**2,812,785.76**	**822,569.83**	**1,990,215.87**	**822,569.83**	**0.00**	**1,990,215.87**	**822,569.83**	**822,569.83**	**0.00**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,237,636.09**	**0.00**	**0.00**	**1,237,636.09**	**628,468.14**	**558,167.95**	**628,468.14**	**0.00**	**558,167.95**	**628,468.14**	**628,468.14**	**0.00**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	136,897.76	0.00	0.00	136,897.76	133,456.04	3,441.72	133,456.04	0.00	3,441.72	133,456.04	133,456.04	0.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	1,058,234.76	0.00	0.00	1,058,234.76	486,012.10	572,222.66	486,012.10	0.00	572,222.66	486,012.10	486,012.10	0.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	81,503.57	0.00	0.00	81,503.57	0.00	81,503.57	0.00	0.00	81,503.57	0.00	0.00	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

[illegible]
REV [illegible]

Fecha de Impresión: [illegible]

ACUERDOS A TU FAVOR

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/Agos/2014
(Cifras en pesos y centavos)

Tipo de Gasto (Total)

Objeto del Gasto	PRESUPUESTO DE EGRESOS											
	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comprometer	Devengado	Comprometido No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	0.00	0.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ADEUDOS DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIORES	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	0.00
NOTAS	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	0.00	0.00	[illegible]	[illegible]	0.00
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.00	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad el mismo"

[illegible]

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSI

ACUERDOS
A TU FAVOR

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/ago/2016 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,810,501.60	5,164,360.68	5,810,501.60	10,974,862.28	0.00
INGRESOS PROPIOS	**5,810,501.60**	**5,164,360.68**	**5,810,501.60**	**10,974,862.28**	**0.00**
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	646,140.92	0.00	646,140.92	646,140.92	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	5,164,360.68	5,164,360.68	5,164,360.68	10,328,721.36	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**283,517,123.00**	**0.00**	**206,531,832.00**	**206,531,832.00**	**76,985,291.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	**283,517,123.00**	**0.00**	**206,531,832.00**	**206,531,832.00**	**76,985,291.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	283,517,123.00	0.00	206,531,832.00	206,531,832.00	76,985,291.00
Gran Total =>	**289,327,624.60**	**5164360.68**	**212,342,333.60**	**217,506,694.28**	**76,985,291.00**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CI-6.1-04-00-15
rev. 01

Propuestas de la Junta de Coordinación Política

2016. "Año de Rafael Nieto Compean
Promotor del Sufragio Femenino de la Autonomía Universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
15:00 hrs.
13 SET. 2016
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Septiembre 13, 2016

Oficio No. JCP/545/2016.

Dip. Josefina Salazar Báez
Presidenta de la Directiva del H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Fernando Chávez Méndez y Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

En reunión celebrada en esta fecha, mediante acuerdo número JCP/LXI/545/2016 y adoptado por unanimidad se propone la reestructuración de las Comisiones Permanentes de Dictamen siguientes: Desarrollo Rural y Forestal, Desarrollo Territorial Sustentable, Hacienda del Estado, Justicia, Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal y Trabajo y Previsión Social, para quedar de la siguiente manera:

- **Desarrollo Rural y Forestal**

Presidente:	Gerardo Limón Montelongo
Vicepresidente:	Héctor Meráz Rivera
Secretaria:	Dulcelina Sánchez de Lira
Vocal:	Roberto Alejandro Segovia Hernández
Vocal:	Jorge Luis Díaz Salinas

- **Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable**

Presidente:	Jorge Luis Díaz Salinas
Vicepresidente:	Fernando Chávez Méndez
Secretario:	José Belmárez Herrera
Vocal:	Enrique Alejandro Flores Flores
Vocal:	Sergio Enrique Desfassiux Cabello
Vocal:	Manuel Barrera Guillén

- **Comisión de Hacienda del Estado**

Presidenta:	Esther Angélica Martínez Cárdenas
Vicepresidente:	Héctor Mendizábal Pérez
Secretario:	Mariano Niño Martínez
Vocal:	Gerardo Limón Montelongo
Vocal:	Oscar Bautista Villegas
Vocal:	J. Guadalupe Torres Sánchez
Vocal:	Manuel Barrera Guillén

- **Justicia**

Presidenta:	Xitlálic Sánchez Servín
Vicepresidente:	J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario:	Fernando Chávez Méndez
Vocal:	Martha Orta Rodríguez
Vocal:	José Ricardo García Melo

- **Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal**

Presidente:	José Luis Romero Calzada
Vicepresidente:	José Belmárez Herrera
Secretario:	Jesús Cardona Mireles
Vocal:	Roberto Alejandro Segovia Hernández
Vocal:	Xitlálic Sánchez Servin
Vocal:	Dulcelina Sánchez de Lira

- **Comisión de Trabajo y Previsión Social**

Presidente:	José Belmárez Herrera
Vicepresidente:	Enrique Alejandro Flores Flores
Secretaria:	Esther Angélica Martinez Cárdenas

Lo anterior de conformidad a los artículos 82 fracción III inciso a), 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para su aprobación por el Pleno.

A t e n t a m e n t e

Dip. Fernando Chávez Méndez **Dip. Enrique Alejandro Flores Flores**

c.c.p. Archivo

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016 Año de Rafael Nieto Compean
Promotor del Sufragio Femenino de la Autonomía Universitaria"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
15:00 hrs.
13 SET. 2016
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Septiembre 13, 2016

Oficio No. JCP/546/2016.

Dip. Josefina Salazar Báez.
Presidenta de la Directiva del H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí.
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Fernando Chávez Méndez y Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber:

Que de conformidad con los artículos 82 fracción III, inciso a), 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 121 fracción VIII de su propio Reglamento, y el artículo 2° del Decreto por el cual se crea la **Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí,** publicado con fecha 14 de Julio de 2016 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y en reunión celebrada por este Órgano de Dirección el día de la fecha, por acuerdo número JCP/LXI/546/2016, adoptado por unanimidad, se propone al Pleno de esta Soberanía, a las y los Diputados que conformarán la Comisión Especial a que se ha hecho referencia haciéndolo de la siguiente forma:

Presidente:	José Ricardo García Melo
Vicepresidente:	Oscar Bautista Villegas
Secretario:	Héctor Mendizábal Pérez
Vocal:	J. Guadalupe Torres Sánchez
Vocal:	Gerardo Serrano Gaviño
Vocal:	Oscar Carlos Vera Fabregat
Vocal:	José Belmárez Herrera
Vocal:	Lucila Nava Piña
Vocal:	Jesús Cardona Mireles

Atentamente

Dip. Fernando Chávez Méndez **Dip. Enrique Alejandro Flores Flores**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán
Promotor del Sufragio Femenino de la Autonomía Universitaria"

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
15:00 hrs.
13 SET. 2016
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Septiembre 13, 2016

Oficio No. JCP/547/2016.

Dip. Josefina Salazar Báez.
Presidenta de la Directiva del H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí.
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Fernando Chávez Méndez y Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber:

Que de conformidad con los artículos 82 fracción III, inciso a), 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 121 fracción VIII de su propio Reglamento, en relación a los artículos 40 y 41 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; en reunión celebrada por este Órgano de Dirección el día de la fecha y por acuerdo número JCP/LXI/547/2016, adoptado por unanimidad, se propone al Pleno de esta Soberanía, a las y los Diputados que conformarán la **Comisión Especial** encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, haciéndolo de la siguiente forma:

Presidenta:	Martha Orta Rodriguez
Vicepresidenta:	Dulcelina Sánchez de Lira
Secretario:	Enrique Alejandro Flores Flores
Vocal:	Manuel Barrera Guillén
Vocal:	Guillermina Morquecho Pazzi

Atentamente

Dip. Fernando Chávez Méndez **Dip. Enrique Alejandro Flores Flores**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016 Año de Rafael Nieto Compeán
Promotor del Sufragio Femenino de la Autonomía Universitaria"

RECIBIDO
13 SET. 2016
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Septiembre 13, 2016

Oficio No. JCP/548/2016.

Dip. Josefina Salazar Báez.
Presidenta de la Directiva del H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí.
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Fernando Chávez Méndez y Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 82 fracción III, inciso a), 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 121 fracción VIII de su propio Reglamento, en relación a los artículos 83 y 84 fracción I, de la Ley Electoral de este Estado; en reunión celebrada por este Órgano de Dirección el día de la fecha y por acuerdo número JCP/LXI/548/2016, adoptado por unanimidad, se propone al Pleno de esta Soberanía, a las y los Diputados que conformarán la **Comisión Especial** encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndolo de la siguiente forma:

Presidente:	Héctor Mendizábal Pérez
Vicepresidente:	Oscar Carlos Vera Fabregat
Secretaria:	Esther Angélica Martínez Cárdenas
Vocal:	Jesús Cardona Mireles
Vocal:	Sergio Enrique Desfassiux Cabello
Vocal:	José Belmárez Herrera
Vocal:	Gerardo Limón Montelongo
Vocal:	Fernando Chávez Méndez
Vocal	

Atentamente

Dip. Fernando Chávez Méndez **Dip. Enrique Alejandro Flores Flores**

Informe Circunstanciado

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino; y la autonomía universitaria"

septiembre 12, 2016

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura,
Presentes.

Para cumplir disposición del artículo 29 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, rindo al Pleno el Informe Circunstanciado de actividades realizadas por el órgano que cubrió el receso de esta Soberanía, lapso julio a 12 de septiembre 2016.

Doce sesiones
Dos periodos extraordinarios
Se recepcionaron doscientos noventa y nueve asuntos, los cuales se describen a continuación:

Iniciativas	43
Asuntos turnados a comisiones y comité	143
Validación de cabildos a modificaciones constitucionales locales	29
Acuses de recibo	4
Archivados	26
Prórrogas otorgadas a comisiones	9
Asuntos enviados a órganos internos	3
Engrosados para el 1er informe de actividades	13
Puntos de Acuerdo	2
Obsequiar	3
De enterado	8
Remitido a diputados	11
Otros	5

Por la Diputación Permanente

Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Baéz